

SR. AB. PABLO FAJARDO MENDOZA, Procurador Judicial de MARÍA AGUINDA SALAR, ANGEL JUSTINO PIGUAGE LUCITANTE Y OTROS eduardo.bermeo17@foroabogados.ec , ebermeo@ber-abogados.com , sbermeo@ber-abogados.com , pafabibi@gmail.com y pffromboliere@gmail.com

Quito, a 12 de noviembre de 2013

En el juicio verbal sumario No. 174-2012 seguido por MARÍA AGUINDA SALAZAR Y OTROS contra CHEVRON CORPORATION, se ha dictado lo siguiente:

RAZÓN: Siento por tal que el presente juicio fue estudiado por: Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL. Certifico. Quito, a 12 de noviembre de 2013. ff). Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

PONENCIA DEL DR. WILSON ANDINO REINOSO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 12 de noviembre de 2013. Las 15h00.

VISTOS: El doctor Adolfo Callejas Ribadeneira, en calidad de Procurador Judicial de la empresa Chevron Corporation, mediante escrito que corre de fojas 18569 a18730 del cuaderno de segunda instancia, impugna la resolución dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero del 2012, a las 16h43, la que reforma el recurso de apelación interpuesto por los actores, así como el auto que deniega la aclaración y ampliación solicitadas, en los términos y por las razones indicadas en ese auto; acepta parcialmente el recurso de apelación de la demandada, únicamente en la parte que hace referencia a la presencia de mercurio en el área de concesión, por existir error en la apreciación de la prueba respecto de este elemento en primera instancia y consecuentemente se hace abstracción de su trascendencia en dicho fallo, considerando que este yerro no es capaz de influir en la decisión final, en lo demás se ratifica la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 14

de febrero de 2011, en todas sus partes, incluyendo la condena a las medidas de reparación moral o su alternativa, y costas en esa instancia a cargo de Chevron Corporation, dentro del juicio verbal sumario por daños y perjuicios y por afectación ambiental siguen en su contra María Aguinda Salazar y otros. Para resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: El Tribunal de Casación tiene jurisdicción en virtud de que los jueces que lo integran han sido constitucional y legalmente designados mediante Resolución N°. 004-2012 de 25 de enero del 2012, posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012, así como por Resolución No. 03-2013 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 22 de julio del 2013; su competencia para conocer el recurso interpuesto se fundamenta en lo dispuesto por los artículos: 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, analizó el recurso de casación y lo admitió a trámite el 22 de noviembre de 2012, a las 10h30 en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Casación. -----

SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS: Señala el Procurador Judicial de la empresa casacionista, Chevron Corporation, que las normas de derecho infringidas son los artículos: 1, 11.1, 11.3, 11.9, 75, 76.3, 76.4, 76.7(a), 76.7(c), 76.7(h), 76.7(i), 76.7(k), 76.7(1), 82, 168.6, 169, 172, 226, 424 y 426 de la Constitución de la República; 7.1, 7.18, 7.20, 13, 15, 18, 1561, 1574, 1576, 1580, 1583.4, 1698, 1699, 2214, 2229, 2235, 2236, 2348, 2362 y 2392 del Código Civil; 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; 1, 10.11, 24, 25, 29, 59, 71, 115, 117, 119, 121, 215, 230, 244, 245, 250, 251, 252, 253, 256, 258, 261, 269, 273, 274, 275, 276, 281, 297, 344, 345, 346.2, 346.3, 352, 836, 837, 844 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 7, 8, 9, 15, 19, 25, 26, 100.1, 100.2, 128.1, 129.2, 129.3, 130.1, 130.2, 130.6, 140.2, 156, 157, 162, 163.1, 163.2 y 166 del Código

Orgánico de la Función Judicial; 43 de la Ley de Gestión Ambiental; la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921; 115.2 del Código de la Policía Marítima; 3 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; 208 del Código de Salud; 97 de la Ley de Aguas; 29 de la Ley de Hidrocarburos de 1971. Considera que en la sentencia recurrida se han infringido los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios de fecha 30 de marzo del 2006; Expediente 120, publicado en el R.O. 381 del 20 de octubre del 2006; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853 de 29 de agosto del 2001; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1774 de 30 de mayo del 2007; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio del 2008, expediente 217, Registro Oficial Suplemento 170, 13 de abril del 2010; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 11 de abril del 2007, expediente 168, Registro Oficial Suplemento 339, 17 de mayo del 2008. -----

Argumenta que en la sentencia impugnada se han omitido las siguientes solemnidades de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insanable y provocado indefensión que ha influido en la causa, sin que las respectivas nulidades hubieran sido convalidadas legalmente: 1) Falta de jurisdicción y competencia; 2) Indebida acumulación de acciones; 3) Aplicación retroactiva de la ley en el proceso; 4) Elaboración de la sentencia por un tercero; 5) Fraude procesal; 6) Violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando. -----

El recurso se fundamenta en la **causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación** de los artículos 1, 76.3, 76.7 (i), 82, 226, 424 de la Constitución de la República; 7.1, 7.18, 1561, 1574, 1576, 1580, 1583.4, 2348, 2235, 2392, 1583.4, 2362 del Código Civil; 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función

Ejecutiva en concordancia con los artículos 7.18, 1576, 1580 del Código Civil; 274 y 297 del Código de Procedimiento Civil; 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios** contenido en los siguientes fallos: Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de fecha 30 de marzo del 2006, Expediente 120, publicado en el R.O. 381 del 20 de octubre del 2006; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1853 de 29 de agosto del 2001; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 5. Página 1774 de 30 de mayo del 2007; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de julio del 2008, expediente 217, Registro Oficial Suplemento 170, 13 de abril del 2010; Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 11 de abril del 2007, expediente 168, Registro Oficial Suplemento No.339 de 17 de mayo del 2008. -----

Indebida aplicación de los siguientes artículos: 43 de la Ley de Gestión Ambiental; 7.20, 18, 18.7, 1574, 2214, 2229, 2236 del Código Civil; Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos de 1921; 115 (l) del Código de la Policía Marítima; 3 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; 208 del Código de Salud; 97 de la Ley de Aguas; 29 de la Ley de Hidrocarburos de 1971. -----

Errónea interpretación del artículo 2229 del Código Civil.-----

Respecto de la **causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación** de los siguientes artículos: 1, 11.1, 11.3, 11.9, 75, 76.3, 76.7(a), 76.7(c), 76.7 (d) 76.7 (h) 76.7(k), 82, 168.6, 169, 172, 174, 424 y 426 de la Constitución de la República; 7, 8, 9, 13, 15,16, 25, 26, 100.1, 100.2, 123.1, 128, 128.1, 129.2, 129.3, 129.9, 129.10, 130.1, 130.2, 130.6, 156, 157, 162, 163.1, 163.2, 166, 240.2, del Código Orgánico de la Función Judicial; 1, 25, 59, 67, 71, 117, 119, 129.1, 229, 344, 345, 346.2, 346.3, 352,

258, 262, 836, 837, 879, 880 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; 9,1577, 1698 y 1699 del Código Civil. -----

Indebida aplicación de los siguientes artículos: 10, 11, 29 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 43 de la Ley de Gestión Ambiental; 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

Errónea interpretación de los siguientes artículos: 1, 258 y 844 del Código de Procedimiento Civil; 13 y 15 del Código Civil. -----

Respecto de la **causal tercera del artículo 3** de la Ley de Casación por **falta de aplicación** de los siguientes artículos referentes a la valoración de la prueba; 76.4, 76.7 (h) de la Constitución de la República; 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; 115 (en cuanto no se consideraron todas las pruebas producidas al tiempo de hacer la valoración en conjunto de la prueba), 117, 121, 230, 244, 250, 251, 252, 253, 256, 258, 261 y 836 del Código de Procedimiento Civil.-----

Errónea interpretación de los siguientes artículos aplicables a la valoración de la prueba: 115 (en la parte relacionada al concepto de la sana crítica), 245 y 215 del Código de Procedimiento Civil. -----

El recurrente invoca errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma, el artículo 2229 del Código Civil, además por tres causales distintas, primera, segunda y tercera como resultado de la falta de aplicación y/o aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, los siguientes artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

Respecto a la **causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación** en lo que se refiere al

vicio *extra petita* existe **falta de aplicación** de los siguientes artículos: 168.6 de la Constitución de la República; 273 del Código de Procedimiento Civil; 19 y 140.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

Respecto a la **causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación** existe violación de los siguientes artículos: 76.7 (1) de la Constitución de la República; 269, 274, 275, 276 y 281 del Código de Procedimiento Civil. -----

TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN. Las objeciones de la compañía recurrente, en resumen se contraen a los siguientes aspectos: **3.1.** La casacionista indica que existe violación de normas de derecho procesal que han afectado la decisión de la causa; falta de jurisdicción y competencia del Juez *a quo* para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron. Los actores fundaron su demanda contra Chevron afirmando que ésta era sucesora de los derechos y obligaciones de Texaco Inc., en virtud de la fusión que se habría dado entre las dos compañías el 9 de octubre del año 2001. Al contestar la demanda, Chevron opuso expresamente como su excepción principal, la de falta de jurisdicción de los jueces y tribunales del Ecuador para conocer de esta demanda en su contra, por las siguientes razones: (1) Chevron jamás se domicilió ni operó en el Ecuador; (2) Únicamente Texaco Inc. aceptó someterse a la jurisdicción de los jueces del Ecuador y, (3) Chevron no es la sucesora legal de Texaco Inc. Subsidiariamente, Chevron alegó que, en el no consentido caso de que se resuelva que debe asumir las obligaciones de Texaco Inc., que Texaco Inc. no es responsable por las operaciones de Texpet y que Texaco Inc. no ha consentido someterse a la jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos. -----

Al no haberse producido la fusión, ni haber base alguna para levantar el velo corporativo, no podía concluirse que Chevron es sucesor de los derechos y obligaciones de Texaco Inc.; y, mucho menos, que puede ser juzgado por los jueces ecuatorianos a consecuencia de las operaciones de Texpet en Ecuador. -----

En cuanto a la supuesta renuncia efectuada por Texaco Inc. dentro del juicio seguido por María Aguinda y otros en contra de Texaco Inc. en la Corte de Nueva York, alegan la falta de aplicación del artículo 1577 del Código Civil, por el cual, por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre la que se ha contratado. Como se ha probado en este proceso, la renuncia de Texaco Inc., se refería únicamente al *class action* (derechos patrimoniales homogéneos) y no a una acción por derechos difusos y colectivos. La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar "*jurisdicción universal*" a los jueces ecuatorianos. -----

De acuerdo a la **causal segunda existe falta de aplicación** de los artículos 162, 163, 240.2, del Código Orgánico de la Función Judicial; 24, 59, 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil; y 76.3 y 76.7 (k) de la Constitución y por la indebida aplicación de los artículos 10, 11, 29.1 del Código de Procedimiento Civil, todas estas normas relacionadas con la competencia del Presidente y de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. -----

Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia; la competencia, en razón de la materia, del Presidente de la Corte Provincial para conocer y resolver demandas sobre reparación ambiental, nace de la Ley de Gestión Ambiental, particularmente del artículo 42 del citado cuerpo de leyes y no de las disposiciones del Código Civil. -----

La Ley de Gestión Ambiental concede nuevos derechos subjetivos (en este caso el derecho de plantear acciones invocando derechos colectivos o difusos), tipifica conductas que acarrearán responsabilidad ambiental, ofrece un nuevo camino y fija otras competencias para conocer ese tipo de acciones; dichas normas no pueden ser fundamento para juzgar los cuasidelitos del Código Civil. No es admisible que el juez asuma competencia en base a la Ley de Gestión Ambiental, y resuelva en base a los

artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, normas que, como se va a demostrar, son inaplicables. El artículo 129.9 del Código Orgánico de la Función Judicial es claro al establecer que la competencia no se proroga en razón de la materia. -----

La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo: El procedimiento para juzgar los cuasidelitos regulados por el Código Civil es el juicio ordinario y la competencia para conocer dicho procedimiento está dada por el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil y siguientes y los artículos 7, 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así, en el presente caso ha existido una indebida acumulación de acciones de diversa naturaleza bajo el procedimiento verbal sumario. Para que se puedan acumular acciones, deben concurrir tres requisitos: a) Unidad de competencia, b) Unidad de vía procedimental y c) Conexidad. Ninguno de los requisitos se cumple en el presente caso.-----

El Tribunal *Ad quem*, en la sentencia de la que recurren, ha dejado de aplicar los artículos 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, que determinan la nulidad del proceso por la violación del trámite atinente a la naturaleza del asunto que se está juzgando.-----

Incompetencia del juzgador en razón de la materia, en virtud de lo que disponen los artículos 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial: El artículo 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial recoge el principio contenido en el derecho procesal ecuatoriano de que los jueces de lo civil tienen competencia residual, por lo que son competentes para conocer todas aquellas materias de orden civil que no estén sujetas a la competencia de un juez especial. El artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial establece la no prorrogación de la competencia en razón de la materia. Es así que la competencia del Presidente de la Corte Provincial de Justicia

está limitada a las acciones que nacen de la Ley de Gestión Ambiental y no le alcanza para conocer las acciones derivadas de los cuasidelitos regidos por el Código Civil.

Al desconocerse esta evidente realidad, en la sentencia del caso se dejaron de aplicar los artículos 240.2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial y también los artículos 76.3 y 76.7(k) de la Constitución, y 24 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el derecho del demandado a ser juzgado ante un juez competente. Esta violación a una solemnidad sustancial común a todos los juicios, determina necesariamente la nulidad del proceso, la que debió ser declarada aplicando los artículos 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil. -----

Falta de competencia de los Conjueces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa: El sorteo mediante el cual se designó a los Conjueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que dictó la sentencia recurrida, es nulo, y ello provoca la nulidad de la sentencia de segunda instancia. -----

Nombramiento ilegal de conjueces del Tribunal Ad quem: La designación de los conjueces que resolvieron el caso, y de muchos que los precedieron, fue ilegal por dos circunstancias. Se designaron conjueces que no cumplían con los requisitos constitucionales y legales para actuar en esas calidades. -----

El sorteo de los conjueces fue ilegal y extemporáneo: El sorteo de los conjueces fue ilegal y extemporáneo por las siguientes razones: No podía haberse designado mediante sorteo a los conjueces antes de que (i) el proceso llegue a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, (ii) los jueces principales avoquen conocimiento del proceso, (iii) se excusen y, (iv) se admitan legalmente esas excusas, tal como lo establecen el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de la Función Judicial. -----

El hecho que la sentencia haya sido dictada por jueces que carecen de competencia, evidentemente ha influido en la decisión de la causa, pues son esos conjueces incompetentes quienes han ratificado la condena a Chevron al pago de una indemnización multimillonaria. La Corte de Casación debe declarar la nulidad del proceso por falta de competencia de la Sala de Conjueces, por falta de aplicación de los artículos 76.7 (d) y (k), 174, 230.1 de la Constitución, artículos 879 y 880 del Código de Procedimiento Civil, 344 y 346.2 del mismo Código, 13, 16, 103.1, 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, a partir de la fecha en que los conjueces asumieron competencia para conocer este caso. -----

Violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando: Existe errónea interpretación del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, falta de aplicación de las garantías contenidas en el artículo 76.3 de la Constitución, artículos 7, 25, 100.1, 123.1, 128.1, 129.2, y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, 117, 119, 345, 352, 836, 837, y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Indebida aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. -----

Apertura de un segundo término de prueba: El Juez de primera instancia violó el trámite del juicio verbal sumario al inventarse un término de 45 días para que las partes presenten "informes en derecho" para justificar "los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales". -----

El juez no tiene la facultad de establecer términos especiales en los juicios, al hacerlo violó el procedimiento, por lo que el Tribunal *Ad quem* en sentencia, en aplicación de los artículos 1014 y 345 y 352 del Código de Procedimiento Civil, debía declarar nulo el proceso a partir de la apertura de este término especial, por violación de trámite que influyó en la decisión de la causa.-----

El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente: Los actores solicitaron inspecciones judiciales para determinar la existencia de daños en 97 sitios que incluían todo tipo de instalaciones petroleras cuando se dieron cuenta que los resultados de las inspecciones judiciales no les favorecían, renunciaron ilegalmente a la inspección de 64 de los sitios solicitados y ordenados, violando el principio de comunidad de la prueba, pese a que varios de los actores no ratificaron, como ordenó el Juez, la renuncia de las inspecciones judiciales efectuada por el Procurador Común, el Juez *a quo* ilegalmente cercenó la prueba e impidió que Chevron pudiera probar la verdad material quedando, por tanto, en indefensión. La admisión de la renuncia efectuada por quien no estuvo autorizado provoca el vicio procesal de ilegitimidad de personería, lo cual acarrea la nulidad del proceso que no ha sido declarada en la sentencia de primera instancia ratificada por la de segunda instancia, inaplicando el artículo 346.3 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 344 del mismo cuerpo legal. -----

Aún si el procurador común de los actores hubiese tenido la facultad de renunciar a las inspecciones, tal renuncia no podía ser admitida por el Juez *a quo* por las siguientes consideraciones: La renuncia por parte de los demandantes a actuar las inspecciones judiciales vulnera el concepto legal de "unidad de la prueba" y produce la nulidad del proceso, no se aplica el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. -----

Negativa a abrir el término para la prueba del error esencial. Falta de aplicación de los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los artículos 76.7 (a), (e) y (h) de la Constitución: El Juez *a quo* no dio paso a las alegaciones de error esencial que hizo Chevron a determinados informes periciales. La negativa del juez de limitar la prueba o negar la apertura del sumario es ilegal al violar la disposición del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de aplicación). Es evidente que el Juez *a quo* interpretó erróneamente el artículo 844 del Código de

Procedimiento Civil. -----

La falta de aplicación de la disposición del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil obligaba al Tribunal *Ad quem* a declarar la nulidad del proceso en aplicación de las disposiciones de los artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. -----

Falta de aplicación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil en concordancia con los artículos 67 y 229 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 339 del Código Penal. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda. Se ha demostrado en el proceso que son falsas al menos veinte de las firmas de los actores, constantes en el escrito de ratificación de la demanda. La falsedad de las firmas determina que la demanda es inexistente y, consecuentemente, el proceso es nulo. El Tribunal *Ad quem* debió declarar la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda. -----

Fraude Procesal: En la sentencia, el Tribunal *Ad quem* alega no ser competente para conocer de los ilícitos relacionados con este juicio. En respuesta a la solicitud de aclaración y ampliación, la Sala ilegalmente intentó cambiar de criterio y sostuvo que "*no ha encontrado pruebas fehacientes de ningún delito*". -----

Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución: En virtud de los artículos 1 y 169 de la Constitución, el Estado está obligado a garantizar la recta administración de justicia a los litigantes. En la sentencia que se solicita sea casada se han inaplicado estas disposiciones constitucionales. Falta de aplicación de los artículos 172 y 174 inciso segundo de la Constitución. -----

Falta de Aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial: La sentencia ha dejado de aplicar los artículos 9, 26, 100.1, 100.2, 128, 129.10, 130.1,

130.6 y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le obligan al juez a velar por la integridad y honestidad del proceso y sancionar a quienes proceden con deslealtad y mala fe. -----

Imparcialidad e independencia de los jueces: El principio de imparcialidad está recogido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, que desarrolla el artículo 76.7 (k) de la Constitución, norma esta que ha sido inaplicada en la presente causa. -----

Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher: La parte actora insinuó como perito al estadounidense Charles W. Calmbacher y presentó en el juicio dos informes periciales suyos. Sorprendentemente, el perito declaró ante una Corte de los Estados Unidos de América que los actores falsificaron su firma. El Juez *a quo* ignoró esta acusación con el no probado argumento de que Charles W. Calmbacher habría hecho esta declaración porque estaría "*resentido*" con los actores. -----

Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera: La evidencia del fraude en la designación y actuación de Richard Cabrera fue de tal gravedad que al Juez *a quo* no le quedó alternativa que afirmar que el informe no sería tomado en cuenta; sin embargo, el Juez *a quo* fundó su sentencia en ese informe y en otros elaborados a partir del trabajo que firmó Richard Cabrera. -----

La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso: Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos 75, 76.7 (k) de la Constitución en concordancia con los artículos 424 y 11 de la Constitución, así como de los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil. -----

De la actuación dolosa de los abogados de los actores: Los jueces tienen la obligación de velar por la integridad del proceso. La conducta deshonesta de una de las partes, y de sus abogados, reflejada en las actuaciones que forman parte del proceso determina la nulidad del mismo por inaplicación de los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 169 y 172 de la Constitución, y 26, 100.1, 100.2, 130.1 y 130.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

Base constitucional para casar la sentencia dictada por el Tribunal Ad quem por fraude procesal: Los artículos 426, 11.1, 11.3 y 11.9 de la Constitución, cuya falta de aplicación en la sentencia acusa la casacionista, imponen a todos los jueces, sin excepción, el deber de garantizar en todo momento a las partes la efectiva vigencia de sus derechos constitucionales. -----

La acusación de fraude se basa en la causal segunda de la Ley de Casación, pues su objeto no es pedirle a la Corte la valoración de prueba alguna, sino, por el contrario, la declaratoria de nulidad del proceso fraudulento. Se ha producido una violación al derecho constitucional al debido proceso que obliga a la Corte a declarar la nulidad del proceso.-----

3.2. De acuerdo a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación la demandada señala que existe: *Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda. Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada. Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución, 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2348, y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:* Dentro de las excepciones propuestas, Chevron opuso expresamente la excepción subsidiaria de extinción de las obligaciones por transacción, la

que produjo el efecto de cosa juzgada, que tiene como antecedente los acuerdos transaccionales y finiquitos, que suscribió Texaco Petroleum Company (TexPet) con el Gobierno, municipalidades y gobiernos seccionales, con jurisdicción en el área de la concesión mediante éstos se puso fin a todos los posibles conflictos ambientales derivados de las operaciones de Texpet en el Ecuador. -----

Sin embargo, confirmando lo dicho en la sentencia de primera instancia, el Tribunal *Ad quem* analizó la excepción de cosa juzgada bajo la óptica de si las transacciones constituyen o no “*actos de gobierno*” y concluyó que al no serlo no tienen efecto *erga omnes*, y solo causaron efectos entre los comparecientes, es decir el Gobierno, Petroecuador y TexPet, y que no alcanzaron a los demandantes que serían terceros, ajenos a dichas transacciones.-----

La sentencia de primera instancia ratificada por el fallo de segunda instancia, ha dejado de aplicar los artículos 1583.4, 2348 y 2362 del Código Civil y el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil. La falta de aplicación de estos artículos condujo a que se deseché la excepción de extinción de la obligación por transacción, la que produjo el efecto de cosa juzgada, que fue planteada en la contestación a la demanda y, que se condene a Chevron. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, además interpreta equivocadamente los contratos de transacción dejando de aplicar las disposiciones de los artículos 1576 y 1580 del Código Civil de cuya falta de aplicación expresamente acusan en la sentencia. -----

El Tribunal *Ad quem* inaplicó las normas del artículo 1 de la Constitución que establece que el Estado actúa a nombre de la colectividad, así como las disposiciones de los artículos 7.18, 1576 y 1580 del Código Civil relativas a las normas aplicables a los contratos y el artículo 75 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. ---

La transacción como modo de extinguir las obligaciones y su efecto de cosa juzgada:
El artículo 1583 del Código Civil Ecuatoriano, enumera los modos de extinguir las obligaciones e incluye dentro de ellos a la transacción. -----

El artículo 2362 del Código Civil dicta que los contratos de transacción surten el efecto de la cosa juzgada. Resulta jurídicamente inviable que pueda prosperar un juicio posterior que tenga como ocurre con el presente juicio: (i) las mismas partes; (ii) las mismas razones jurídicas y fácticas (o *causa petendi*); y, (iii) el mismo objeto. -----

La *causa petendi*: Los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos son idénticos entre los contratos de transacción y el presente juicio. Los Acuerdos Transaccionales reivindicaron los mismos derechos difusos y colectivos que son materia de este juicio, y en tal virtud debió desecharse la demanda en aplicación del principio de cosa juzgada y efecto *erga omnes* del que goza la transacción. -----

La identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada: Para efectos de la cosa juzgada, no debe considerarse quien comparece en el proceso, el legitimado procesal, sino quien es el titular del derecho en disputa. El titular del derecho es el mismo entre los acuerdos transaccionales y la demanda de Lago Agrio. ---

(a) El primer grupo de reclamantes: El Gobierno, municipios y entidades seccionales:
El Gobierno, los municipios y entidades seccionales con competencias en el área de la concesión, plantearon reclamos por daños ambientales que se habrían producido en dicha área por la operación petrolera desarrollada por el Consorcio Cepe-Texaco, en el que TexPet tenía una participación minoritaria, estos reclamos los formularon en contra de TexPet.-----

Tanto el gobierno, como los municipios y las entidades seccionales, actuaron en su calidad de representantes de la ciudadanía y con la autoridad que les otorgó la Constitución y las leyes para proteger los derechos de los ciudadanos a un medio ambiente no contaminado.-----

El 30 de Septiembre de 1998 luego de que el Estado Ecuatoriano comprobó que TexPet cumplió las obligaciones asumidas y, en particular, con sus obligaciones de restaurar y remediar el medio ambiente en los términos convenidos, incluido el cumplimiento de las obligaciones comunitarias y socio ambientales, el Gobierno, Petroecuador y TexPet firmaron el Acta Final de liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas.-----

Es evidente, que en todos estos acuerdos de transacción el gobierno estaba defendiendo y reivindicando derechos colectivos de la población en general y de los habitantes del área de la concesión en particular. -----

Además de suscribir el Acuerdo Transaccional de 1995 con el Gobierno Central, TexPet suscribió acuerdos transaccionales con la Prefectura de Sucumbíos y todas las municipalidades con competencias en el área de la concesión, a saber con los Municipios de Joya de los Sachas, Francisco de Orellana, Lago Agrio y Shushufindi. El objeto de estos acuerdos transaccionales fue la reparación de los "*posibles daños ocasionados al medio ambiente como resultado de las labores que ejecutó TexPet en esa jurisdicción.*" ----

(b) El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio: Está claro que este proceso no se refiere a los derechos individuales de los 48 demandantes, sino a derechos difusos y colectivos. Ellos reclaman, en representación de las comunidades a las que dicen pertenecer, la restauración del medio ambiente tal como lo hizo el gobierno, las municipalidades y las entidades seccionales con quienes se suscribieron las transacciones

antes descritas. Como quedó establecido, en los dos casos el legitimado en la causa es el mismo, y por lo tanto aplica la excepción de cosa juzgada. -----

Del objeto de la transacción y la cosa juzgada: De conformidad con el inaplicado artículo 2348 del Código Civil, el objeto del contrato de transacción es el de terminar un litigio pendiente o precaver un litigio eventual. El objeto de las actas transaccionales suscritas entre TexPet y los diferentes órganos del Estado Ecuatoriano, fue precisamente dar por extinguida cualquier responsabilidad por parte de TexPet y dar por terminados los litigios comenzados y evitar o precaver eventuales litigios derivados de los posibles daños ambientales provenientes de las actividades petroleras del Consorcio Cepe- Texaco. Los únicos reclamos que luego de las transacciones subsistieron y podían ser reivindicados, son los reclamos por derechos propios e individuales de los ciudadanos tales como lesiones. -----

El rechazo a la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los Artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución. La sentencia, al negar la excepción de cosa juzgada inaplicó el artículo 424 de la Constitución. La sentencia no aplicó el artículo 76.7 (i) de la Constitución, esta norma constitucional recoge el principio latino "*non bis in ídem*" (no dos veces sobre lo mismo). La no aplicación de este precepto constitucional ocasionó que se condene a pagar dos veces por la misma causa y materia.-----

Adicionalmente, la violación de los artículos que ordenan que las transacciones suscritas por Texpet surten el efecto de cosa juzgada ocasionó que el Tribunal *Ad quem* viole y deje de aplicar el artículo 82 de la Constitución que consagra el principio de seguridad jurídica.-----

Falta de Legítimo Contradictor que obligaba al juez a dictar sentencia inhibitoria: Chevron planteó como excepción subsidiaria la falta de legítimo contradictor. Esta excepción se fundamenta en dos hechos: (1) El demandado debió haber sido el Estado y Petroecuador porque al haber liberado de responsabilidad a TexPet, y todas las entidades relacionadas a ésta, el Estado y Petroecuador expresamente asumieron toda la responsabilidad y obligación de remediar cualquier condición medioambiental del área de la antigua concesión producto de las operaciones del Consorcio; y, (2) El demandado debió haber sido Petroecuador porque dada la naturaleza de los daños contingentes alegados en la demanda, dicha empresa es responsable por las consecuencias de la explotación petrolera y sus efectos ambientales a partir de 1990. -----

Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental. a. Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 del ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil: La sentencia de la que se recurre, confirmó la decisión de primera instancia que más allá de cualquier afirmación falaz, condenó a Chevron, en base al artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. -----

La aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental para condenar a Chevron por hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal, impone que la Corte Nacional de Justicia case la sentencia por falta de aplicación de la regla general de irretroactividad de la ley establecida en la Constitución y en el artículo 7.1 del Código Civil, que se ha dejado de aplicar mediante una indebida aplicación de la regla 20 del mismo artículo. -----

Acciones existentes con anterioridad a 1990: Como consta de autos, y conforme se

desprende de la historia de la legislación ecuatoriana hasta el 30 de junio de 1990, época en que TexPet operó la concesión, el régimen legal aplicable a las acciones por daños ambientales era el siguiente: -----

Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales: El artículo 2214 del Código Civil contemplaba, y lo continúa haciendo, el derecho a exigir individualmente una indemnización del "que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro". El demandante, en estos casos, debe argumentar y probar la existencia de un daño a su persona o a su propiedad, así como un nexo causal entre el daño en cuestión y la acción u omisión ilícita imputable al demandado. En el presente caso, no podía haberse planteado la demanda por supuestos daños colectivos con fundamento en el artículo 2214 porque ninguno de los demandantes ha alegado ni probado haber sufrido daños individuales.-----

Denuncias de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales: Durante la época en que TexPet operó la concesión y hasta mucho después de que dejó de ser operador, el Estado era quien tenía la facultad y el deber de exigir una reparación y adoptar otras medidas por daños ambientales distintos a los particulares de los individuos. --

Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas: El artículo 2236 del Código Civil, que es de naturaleza preventiva y no reparativa, confiere a los ciudadanos "acción popular", para obtener una resolución judicial que disponga la eliminación de esta amenaza. Sin lugar a dudas, este artículo se aplica a daños "contingentes", o sea a los daños que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir. A través de esta acción, lo que se persigue es evitar que el daño se verifique. -----

Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990: En 1998 el

Ecuador adoptó una nueva Constitución, los artículos 23 y 86 de esta nueva Constitución, en los que los actores fundamentaron su demanda, igual que la Constitución precedente, otorgó a los ciudadanos el derecho a vivir en un ambiente limpio y asignan al Estado la obligación de "proteger" este derecho. -----

Esta Constitución instruye la emisión de una ley que otorgue por primera vez, una acción directa a los particulares para proteger el medio ambiente. La aparición de la Ley de Gestión Ambiental, recién en 1999, introdujo cambios materiales en la legislación ambiental y, entre ellos, otorgó a los ciudadanos el derecho a demandar directamente, ante los jueces comunes, la reparación de derechos ambientales colectivos y difusos. No es admisible la aplicación de esta ley para juzgar actos derivados de la operación de Texpet que terminó en 1990. -----

Los cambios fundamentales incorporados al derecho ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental: Dado que no existían disposiciones legales anteriores que confirieran el derecho a entablar una demanda equivalente a la de autos, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental introdujo un cambio sustantivo en la legislación ecuatoriana.-----

Es indudable que la pretensión indemnizatoria formulada por los actores en el Acápite VI de su demanda, no era procedente bajo el régimen legal vigente en la época en que Texpet operó la concesión. -----

Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes: La aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental implica la falta de aplicación, en la sentencia de la disposición de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución. -----

Falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil: Una de las excepciones al principio de irretroactividad de las leyes es el señalado en el artículo 7.20 que ha sido aplicado indebidamente por el Tribunal Ad quem. -----

La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar pago de daños punitivos. Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem: Los jueces no pueden imponer sanciones o penas que no están establecidas en las leyes, al imponer una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico la sentencia impugnada violó varios artículos de la Constitución. En efecto, el artículo 226, que consagra el principio de legalidad, el artículo 76.3, que establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que "al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley" y el artículo 82 que consagra la seguridad jurídica han sido violados por inaplicación. La falta de aplicación de estos artículos de la Constitución en concordancia con el artículo 424, del mismo cuerpo legal, que consagra el principio de supremacía constitucional e invalidez de las normas o actos que se le opongan, determina que la decisión judicial impugnada carezca de eficacia jurídica, y por lo tanto deba ser casada. -----

Tampoco la ley ecuatoriana faculta a un juez a condicionar el pago de una sanción punitiva a que el supuesto causante del daño pida disculpas públicas. -----

Falta de aplicación de normas de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial: Al haber condenado a Chevron al pago de daños punitivos, no contemplados en el derecho de daños ecuatoriano, la sentencia ha dejado de aplicar los artículos 274 del Código Civil y 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil: El juez inferior aplicó indebidamente el artículo 18.7 del Código Civil como fundamento de la condena a daños punitivos, al sostener que a falta de ley se aplicarán, entre otros, los principios del derecho universal. En el presente caso, el régimen legal ecuatoriano tiene un sistema de reparación de daños completo y bien elaborado por lo que no aplica el presupuesto del artículo 18.7 que es la falta de ley. -----

En el régimen de responsabilidad civil en el Ecuador se reconoce el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. El daño punitivo no es una categoría de daño reconocido en el régimen de responsabilidad civil de la República del Ecuador tal como lo establece el artículo 1572 de nuestro Código Civil. -----

Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios: De conformidad con el artículo 14 (sic) de la Ley de Casación, los fallos de triple reiteración son de aplicación obligatoria. La Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza de los daños en el régimen legal ecuatoriano y en particular sobre la no procedencia de los daños punitivos. -----

La imposición de la sanción por daño punitivo significa una violación del principio de derecho universal "non bis in ídem", incorporado en el artículo 76.7 (i) de la Constitución de la República: En el presente caso, alegando supuesta mala fe y temeridad de Chevron en el proceso, la sentencia ha impuesto tres condenas. El pago de daños punitivos, que no fueron demandados y no son reconocidos en el régimen legal ecuatoriano; el pago de costas procesales; y, a la condena de daños y perjuicios de conformidad con el artículo 148 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio

ambiente originados en una supuesta conducta culpable de su parte: La sentencia aplica la disposición del artículo 2214 del Código Civil para imponer a su representada la obligación de reparar el medio ambiente supuestamente afectado por la operación petrolera en el área de la concesión. Dado que, formalmente, ni el Juez *a quo* ni el Tribunal *Ad quem* no podían fundamentar su sentencia en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental pretendieron encontrar en los artículos 2214 y 2229 del Código Civil la fuente para condenar a Chevron por los supuestos daños ambientales causados en el área de la concesión. -----

Para efectos de la violación acusada por vía de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación que, por tratarse de un conflicto por daño ambiental relativo a derechos difusos y colectivos, la sentencia aplicó indebidamente los artículos 2214 y 2229 del Código Civil.-----

No existe ninguna norma legal que permita ampliar la legitimación en la causa para aplicar los artículos 2214 y 2229 del Código Civil a casos de intereses colectivos y difusos. La indebida aplicación de estos artículos ha provocado grave daño a Chevron. Pues con estas normas, indebidamente aplicadas, se le ha condenado al pago de multimillonarias cantidades de dinero. -----

Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual: El régimen de responsabilidad objetiva es de excepción, en consecuencia solo puede ser aplicado cuando está previsto de manera expresa en la ley. -----

Los precedentes jurisprudenciales obligatorios establecen de manera clara y categórica los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, es decir aquellos elementos

sin los cuales no nace la obligación de reparar. Estos presupuestos son: El hecho ilícito, la culpa, el daño y la relación de causalidad. Solo cuando concurren todos estos elementos, surge la responsabilidad civil y el consecuente derecho de la víctima a ser indemnizada. Dicho de otro modo, basta con que uno de los presupuestos no esté presente para que desaparezca la obligación de reparar. -----

Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos: Las operaciones fueron realizadas en conjunto con la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, (después Petroecuador). A la terminación de la operación de TexPet el Estado hizo una auditoría ambiental del área de la concesión, obligó a TexPet a la remediación ambiental, aprobó esa remediación y liberó de toda responsabilidad ambiental a TexPet, asumiendo el propio Estado la responsabilidad por la condición medioambiental del área de la antigua concesión. Es inadmisibles que un juez, varias décadas después de concluidas esas operaciones proceda a revisarlas y a sancionar al socio minoritario del consorcio que fue el que operó. -----

Las normas legales en cuyo supuesto incumplimiento pretende la sentencia encontrar la culpa de TexPet no son aplicables al caso, por lo que existe en la sentencia indebida aplicación de las mencionadas normas legales, lo que demuestra que no se ha cumplido con el presupuesto de la culpa que los artículos 2214 y 2229 exigen. -----

Inexistencia de nexos causal.- Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal: El nexo causal es uno de los presupuestos para la aplicación de los artículos 2214 y 2229, como lo han establecido los precedentes jurisprudenciales obligatorios, la inexistencia del nexo de causalidad constituye una violación directa al artículo 1574 del Código Civil, que no ha sido aplicado. -----

En efecto, la sentencia de primera instancia adujo adoptar la "*teoría de urgencia suficiente*"

la que utilizó, no como teoría, sino como justificativo para concluir equivocadamente que el juez podría proceder con total discrecionalidad, "...de lo cual resulta la prescindencia de toda regla general y la confianza en la potestad discrecional del juzgador". La teoría real de causalidad establecida en la ley de Ecuador es mucho más modesta: Debe haber una relación directa y necesaria entre el hecho y el daño. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no aplicó el artículo 1574 del Código Civil que impone que los daños deben ser una consecuencia inmediata o directa de la conducta del agente. Al establecer la relación de causalidad entre la operación petrolera, la contaminación y los daños a la salud, la sentencia, se olvida que quien ha explotado petróleo en el área de la concesión los últimos veinte años es Petroecuador. -----

Inexistencia del daño: En relación al último presupuesto para que opere la responsabilidad civil, que son los daños probados, es evidente que en el proceso no se ha probado conforme a derecho. De conformidad con la técnica de casación, las violaciones legales referentes a la valoración de la prueba del daño y la arbitrariedad de los montos serán atacadas por otras causales. -----

Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil: La sentencia recurrida rechaza la excepción subsidiaria de prescripción planteada por Chevron con fundamento en el artículo 2235 del Código Civil, que establece el plazo de prescripción de las acciones de daños por responsabilidad extracontractual. -----

Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil: Según su tenor literal, este artículo procede únicamente respecto de daños "*contingentes*", esto es, daños que aún no han ocurrido pero que pueden ocurrir, este es el sentido natural y obvio del verbo "*amenazar*" empleado en esta norma, o sea "*dar indicios de estar inminente algo malo o desagradable*", por lo tanto, el único demandado posible es la persona que puede detener esta amenaza o

contingencia y que no lo hace por negligencia. Es decir, esta acción no cabe respecto de supuestos daños o hechos consumados, ya que su naturaleza es cautelar, no indemnizatoria; es decir, este artículo únicamente es aplicable para prevenir daños que no han ocurrido, pero que podrían presentarse en un futuro. No busca compensar o indemnizar por daños consumados a determinadas personas. -----

La acción popular descrita en el artículo 2236 del Código Civil debe dirigirse contra el actual gestor de la fuente del daño que amenaza con producir el daño. -----

3.3. De acuerdo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, la casacionista señala: *Fundamentación de cada una de estas violaciones y cómo cada una de ellas afectó a la decisión. a. Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil:* -----

De la admisión de prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la ley: El Juez *a quo* en la sentencia afirmó que valora como prueba las entrevistas realizadas en el contexto de las inspecciones judiciales, pese a que él mismo reconoce que no cumple los requisitos legales que la ley exige para los testimonios, porque dice haber llegado al convencimiento de que tales personas dicen la verdad en razón de la coincidencia en sus dichos. Es del caso notar que el juez que dictó la sentencia no estuvo presente en ninguna de las inspecciones judiciales, ni por lo tanto, pudo entrevistar a los testigos presentados por la parte actora, por lo que la apreciación de sus declaraciones sólo la pudo realizar a través de la lectura de las actas. Por lo tanto, en la apreciación de estas declaraciones falla la aplicación del principio de inmediación de parte del juez que las valora, quien no cumple lo dispuesto en

el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

La admisión ilegal de esta prueba le llevó al Juez *a quo* a condenar a Chevron aplicando indebidamente las disposiciones del cuasidelito civil contenidas en los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, lo que fue ratificado por el Tribunal *Ad quem*.-----

(a) Ilegal admisión de "elementos de convicción" incorporados a través de mal llamados "Informes en Derecho": Mediante providencia de 2 de agosto del 2010, a las 09h00, el Juez *a quo* solicitó que las partes presenten lo que él llamó "*escritos en derecho*" para justificar "*los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales*".-----

Los actores presentaron el 16 de septiembre del 2010, a las 17h15, los informes de seis "*especialistas*" extranjeros contratados por ellos, que señalaban la existencia de supuestos daños y montos de reparación. Esos "*especialistas*" no fueron designados como peritos en el juicio y por tanto, de conformidad con la Constitución y las leyes del Ecuador, sus criterios no constituyen informes periciales. -----

La valoración que hace la sentencia de primera instancia, y que es aceptada por la de segunda instancia, de los "*informes en derecho*", como si se tratara de prueba técnica debidamente pedida, ordenada y actuada en este juicio, lo cual es absolutamente ilegal y arbitrario. -----

De la naturaleza de los "informes en derecho" presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17H15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso: Más allá de las divagaciones del Juez *a quo*, en relación a la naturaleza de los reportes de los "*especialistas*" contratados por la parte actora, está claro que tales reportes no pueden ser valorados como pruebas ni servir como fundamentos de las pretensiones de los

actores. -----

Al haber resuelto en base de información constante en los mal llamados "*informes en derecho*" introducidos extemporáneamente, en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, se inaplicaron las siguientes normas legales: (i) el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la honradez y probidad de los peritos, así como los conocimientos en la materia sobre la cual van a informar, lo cual evidentemente debe ser acreditado dentro del proceso; (ii) el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil que ordena que es el juez quien debe nombrar al perito de entre aquellos que estén inscritos; (iii) el artículo 253 del mismo Código que ordena que los peritos deben posesionarse ante el juez; (iv) el artículo 256 *ibidem*, que ordena que los peritos deben jurar cumplir su encargo fiel y legalmente; (v) el artículo 262 *ibidem*, que le permitía nombrar un nuevo perito si no encontraba suficiente claridad en los informes presentados; (vi) el artículo 119 *ibidem* que ordena que toda prueba debe actuarse previa la notificación a la parte contraria; (vii) el artículo 76.7 (h) de la Constitución que otorga el derecho a contradecir las pruebas de la contraparte, y (viii) el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil que faculta a solicitar que se declare el error esencial. --

Con el argumento artificioso de que los informes son "*opiniones de parte*" se ha dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 76.4 de la Constitución, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que obligan a los jueces a resolver en mérito de pruebas pedidas, ordenadas y practicadas de conformidad con la ley. En esta forma se ha aplicado indebidamente los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron, ya que de no existir dichos informes no se habría podido imputar responsabilidad a Chevron por los daños que se acusan en la demanda y determinar la cuantía de la reparación. -----

(ii) *De la fundamentación de la sentencia en los mal llamados "informes en derecho":*

La sentencia del juez de instancia es contradictoria, de un lado dice que no ha considerado los informes en derecho y de otro lado sostiene que solo le han servido como "*medios de convicción*".-----

De no existir los reportes de los "*especialistas*" contratados por la parte actora, el Juez *a quo* no hubiera tenido ningún parámetro para realizar la "*valoración dineraria*" de las cantidades que condena pagar a Chevron; por lo tanto, es falaz la conclusión de que en la sentencia de primera instancia no se habrían considerado y valorado los criterios de estos expertos. -----

La admisión de estos informes en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, constituye una violación por falta de aplicación de las disposiciones sobre la valoración de la prueba contenidas en los artículos 76.4 de la Constitución, 19 de Código Orgánico de la Función Judicial, de los artículos 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil en virtud de los que, solo la prueba legalmente actuada hace fe en juicio. Por lo tanto se ha aplicado indebidamente los artículo 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron, ya que de no existir dichos informes no se habría podido imputar a responsabilidad a Chevron por los daños que se acusan en la demanda y determinar la cuantía de la reparación. -----

La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el juez a quo consideró y valoró los reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió de base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso: El "cúmulo" de pruebas que le llevan al tribunal de segunda instancia a

concluir que la ilegal valoración que efectúa la Sala de prueba indebidamente incorporada al proceso para concluir que se habría producido una fusión fraudulenta entre Chevron, y Texaco Inc., destinada a "defraudar" a los actores, le condujo al juzgador a aplicar indebidamente la teoría del "Levantamiento del Velo Societario" y condenar a Chevron al pago de una millonaria suma aplicando equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil. -----

Entrevistas admitidas como medios de prueba: No es admisible que por medio de entrevistas se sustituya la evidencia sobre daños a la salud que debió presentarse con dictámenes médicos e informes científicos expedidos por peritos nombrados por el juez con los que, de ser el caso, se probaría real y efectivamente los daños a la salud que podrían haber sufrido los habitantes. No hay ninguna prueba en el proceso que acredite esa afirmación. Para el caso de las inspecciones judiciales el juez puede recibir la declaración de testigos quienes deben declarar con juramento, y siempre que se haya pedido el testimonio dentro del término de prueba, con notificación a la parte contraria, tal como manda el artículo 244 del mismo Código de Procedimiento Civil.-----

Por lo tanto en la sentencia recurrida existe errónea interpretación del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, y de falta de aplicación de los artículos 230 y 244 del mismo cuerpo legal lo que provocó finalmente la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron al pago de una multimillonaria cantidad de dinero. -----

Encuestas ilegalmente admitidas como medios de prueba e información pública ilegalmente inadmitida: El Juez *a quo* otorga valor probatorio a "encuestas" que no constituyen medios de prueba y niega el valor probatorio de estadísticas oficiales, elaboradas por el Estado Ecuatoriano que fueron incorporadas legalmente al proceso, dentro del término de prueba y con notificación a la parte contraria. Al hacer esto, el Juez *a quo* ha dejado de aplicar las disposiciones de los artículos 76.4 de la

Constitución, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha sido determinante para que el Juez *a quo* haya llegado a la conclusión de que efectivamente hay un exceso de muertes por cáncer, lo que ha conllevado a que, a su vez, se apliquen equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil se condene a Chevron a pagar \$ 800 millones para solventar un plan de salud. -----

Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano. La sentencia de primera instancia otorga valor probatorio a un informe pagado por los actores que fue preparado por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano, titulado, "Estudio para conocer el alcance de los efectos de la contaminación en los pozos y estaciones perforados antes de 1990 en los campos de Lago Agrio, Dureno, Atacapi, Guanta, Shushufindi, Sacha, Yuca, Auca y Cononaco", en el que hace una descripción tendenciosa del estado y condiciones de los sitios. -----

La sentencia de primera instancia considera y valora este estudio llegando a la conclusión de que probaría afectaciones a la salud de la población. La admisión de este informe como fundamento de la sentencia constituye una falta de aplicación de los artículos 76.4 de la Constitución, 117 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo que deriva en la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, como fundamentos para condenar a Chevron al pago de una millonaria indemnización. -----

Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba: Errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada al concepto de la sana crítica, y falta de aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba presente en el mismo artículo 115. El Juez *a quo* interpretó equivocadamente el principio de la sana crítica que es un parámetro objetivo e

irrespetó además las reglas de la lógica, del correcto entendimiento y las máximas de la experiencia. Bajo el membrete de la sana crítica el Juez *a quo* aplicó arbitrariamente su libre discrecionalidad para que a través de absurdas elaboraciones y construcciones justificar las falaces conclusiones a las que llega. La sentencia de segunda instancia, que caso, no solo ratifica dicho fallo sino que además afirma que en la valoración de la prueba realizada por el inferior "*nada es arbitrario*". -----

Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez a quo concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco Inc: La conclusión de que hubo una fusión entre Chevron y Texaco Inc., sostenida tanto por el fallo del Juez *a quo* como por la sentencia del Tribunal *Ad quem* es contraria a la lógica y se aleja de la realidad. Proviene de un análisis equivocado y arbitrario de la prueba que viola el principio de la sana crítica, interpretando en esa parte, equivocadamente, el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. -----

La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de sana crítica: La sentencia de primera instancia dijo no estimar el informe fraudulento del perito Cabrera, sin embargo la revisión de la sentencia y del proceso demuestra que si utilizó, directa e indirectamente, ese informe para fundar su sentencia. Es contrario a la sana crítica y a la lógica, que la sentencia, al mismo tiempo, diga que no aplica determinada prueba y funde en ella la decisión. Al aplicar el criterio de Barnthouse, el juez aplicó el informe de Cabrera. -----

En conclusión, cuando el juez aplica el informe de Cabrera, que dijo no aplicar, ha violado el principio de sana crítica impuesto en el 115 del Código de Procedimiento Civil y en base a esta violación, la sentencia casada establece daños mediante la equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil. -----

El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez a quo. Errónea interpretación del principio de sana crítica: El Juez a quo auto arrogándose una posición de técnico, ajena a su rol, asume la posición de perito, convirtiéndose en un científico experto en química, medio ambiente, medicina y salud pública, para dilucidar temas que no quedaron claros en los informes de los verdaderos peritos, en lugar de proceder acorde a la ley y nombrar nuevos peritos. Es decir, el argumento esgrimido por el Juez a quo en la sentencia, es que los peritos no le dan confianza pero que no va a nombrar nuevos peritos porque le pueden confundir y que él mismo, hombre lego en materia ambiental, hará el análisis de los datos técnicos, que aparecen de los informes cuyas conclusiones técnicas descarta. -----

(d) Falta de conocimientos técnicos para hacer una adecuada valoración y apreciación de la prueba técnica por parte de la corte de apelación. Una revisión de la resolución de la sentencia de apelación ilustra los problemas que se originan cuando los jueces, que no tienen conocimientos de materias científicas, intentan arbitrariamente evaluar evidencia técnica.-----

La falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron y legalmente actuada dentro del proceso. Falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración en conjunto de toda la prueba producida y del 117 del mismo cuerpo legal y falta de aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada: Tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, no se consideró ni valoró gran parte de la prueba solicitada por Chevron, legalmente actuada en el proceso. La prueba ignorada demostró positivamente las alegaciones de Chevron. La no consideración de esta prueba constituye una evidente violación de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil, y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Estimación de daños. La estimación de daños efectuada por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por tanto implica la violación por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad: No hay forma de establecer, conforme al proceso, cómo llega el juez a determinar los montos que manda a pagar a Chevron, son apreciaciones arbitrarias del juez. Como se verá a continuación, a veces la sentencia simplemente no indica cómo llega a ciertos montos para fijar la condena; en otros casos aplica estándares no establecidos en la ley; mientras que en otros la motivación es simplemente arbitraria o se basa en datos inexistentes o no válidos, como lo pasamos a demostrar: -----

(a) *Remediación de suelos:* La sentencia condena a Chevron a pagar USD 5.396 millones para la remediación de suelos, esta cantidad no está sustentada por prueba legítima alguna y es completamente inverosímil. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otros operadores como Río Napo (PDVSA) o los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria: Los jueces no tienen competencia para establecer estándares diferentes a los fijados por la agencia estatal especializada en protección ambiental. Por lo tanto, al haber procedido contra tales estándares han obrado ilegal y arbitrariamente, por lo que su sentencia debe ser revocada. -----

La sentencia es arbitraria por imponer costos de remediación exageradamente superiores a los que fija la determinación de los órganos oficiales competentes, por lo que la sentencia debe ser casada por valorar la prueba de manera arbitraria con violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual llevó a la equivocada aplicación de los artículos

2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

(b) *Remediación del agua subterránea:* La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda condena a Chevron a pagar una indemnización de USD \$ 600 millones para la remediación del agua subterránea. Al igual que la cifra para la remediación de la tierra, esta valoración no tiene sustento procesal en ninguna prueba que obre del proceso. -----

Es especialmente arbitraria la forma como el juez de primera instancia calcula el monto. La sentencia afirma que la cifra de USD 600 millones "*es inferior al promedio según el criterio económico estimado por Douglas C. Allen*". Allen es uno de los expertos que se basó en el trabajo de Cabrera y cuya opinión fue presentada como informe en derecho por los actores el 16 de septiembre y respecto de cuyo informe el propio juez señala "que no es en ninguna forma obligatorio ni vinculante para esta Corte, sino una simple referencia que no es aceptada" y sin embargo, lo aplica. La sentencia no dice qué fundamento lógico o racional utilizó para concluir que USD 600 millones sería el monto de una reparación por daños al agua subterránea. Arbitrariedad pura. -----

(c) *Flora y fauna:* Como todos los supuestos daños ambientales que se atribuyen a TexPet, en realidad son las consecuencias del desarrollo de las actividades lícitas que el Consorcio estaba obligado a cumplir según el contrato de concesión. La consideración de tales impactos ambientales como daños es equivocada ya que el daño solo proviene de la actividad ilícita. La imposición de una indemnización de "*al menos*" USD 200 millones para un programa de restauración de la flora, fauna y vida acuática "*por al menos 20 años*" está basada nada más que en la sencilla afirmación de que "*es evidente que la flora y fauna originarias no se recuperarán por sí solas*". Sin embargo la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda no cita ninguna prueba que demuestre impacto alguno a la flora o fauna por las operaciones del Consorcio. El único documento que cita la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda es un informe de otro de los expertos de 16 de septiembre, el Dr. Lawrence Bamthouse. Pero ese informe no aporta

cálculos independientes sobre daños, sino que simplemente repite las denuncias de daños del fraudulento informe de Cabrera. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también afirma que elimina de las cifras del informe del Dr. Barnthouse las "*compensaciones por servicios pasados perdidos*", sin explicación alguna de cómo se hizo eso, y llega nuevamente sin explicación alguna a una determinación propia del monto de los daños, sin basarse en ningún dato procesal, lo cual hace que esta valoración sea claramente arbitraria. -----

(d) *Agua potable*: La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda concedió a los actores USD 150 millones para la construcción de "*un sistema o sistemas de agua potable*" para "*beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada*".-----

No hay evidencia de contaminación con compuestos relacionados con la producción de hidrocarburos. -----

(e) *Salud pública*: La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también condena a Chevron a pagar USD 1.400 millones "*para cubrir las necesidades en salud creadas por el problema de salud pública ocasionado por los actos de la demandada*" Nuevamente, esta valoración no está fundamentada en hechos por lo que es arbitraria. Adicionalmente, el juez en la sentencia reconoce que los problemas de salud pública tienen causas distintas a la operación de TexPet. -----

(f) *Muertes excesivas por cáncer*: La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda también otorga arbitrariamente USD 800 millones para "*incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en la Concesión*" Al ordenar tal cosa, la sentencia afirma que "*existen suficientes*

indicios para demostrar la existencia de un número excesivo de muertes por cáncer en el área de la Concesión" pero no cita esos indicios. Es más, los únicos documentos citados en la sentencia en relación con la posibilidad de un aumento en la incidencia de cáncer, son los estudios de Miguel San Sebastián, que fueron pagados por los actores, y que según la sentencia misma no demuestran una relación causa efecto entre vivir cerca de instalaciones de producción petrolera y un mayor riesgo de cáncer. En efecto, el propio Dr. San Sebastián dijo que su informe no puede ser usado para demostrar que vivir cerca de instalaciones de producción petrolera ocasionó cáncer. -----

(g) Las culturas indígenas: La sentencia condena a Chevron a pagar USD 100 millones para establecer un "programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica". La sentencia afirma, sin referirse a ninguna prueba y sin reconocer los informes periciales contrarios, que el "daño cultural fue consecuencia de la conducta del demandado". -----

3.4. De acuerdo a la causal cuarta la casacionista alega lo siguiente: *Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, de los principios dispositivo y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil. a. De inicio, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no puede ser congruente porque no existe una demanda válida: Como se demostró claramente en el proceso, al menos 20 firmas de los demandantes habrían sido falsificadas en el documento en que los actores ratificaron la demanda y designaron a Alberto Wray como su procurador común. Legalmente, la demanda no existe y así debió declararse en la sentencia que caso. Uno de los efectos de la nulidad de la demanda es, naturalmente, la incongruencia de la sentencia. En aplicación del principio de congruencia si la demanda es nula, no existen pretensiones y por lo tanto cualquier decisión sobre pretensiones inexistentes es *extra petita*.-----*

Las pretensiones de la demanda y el aparecimiento de nuevas pretensiones a partir del informe del perito Richard Cabrera: Las pretensiones que los actores incluyeron en su demanda están enumeradas en el Capítulo VI del libelo. Están vinculadas con (i) la eliminación o remoción de elementos contaminantes y (ii) con la remediación de los daños ambientales en los términos del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; y, en ambos casos, los actores señalaron, específicamente, en qué consistían esas pretensiones. Sin embargo, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, condena a Chevron a indemnizar por daños no demandados que recién aparecen en el fraudulento informe pericial de Richard Cabrera, presentado varios años después de la demanda y su contestación. -----

La utilización del concepto "holístico" del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones: Para admitir pretensiones no planteadas en la demanda la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, adoptó una definición ilimitada del "daño ambiental".-----

Condenas a reparaciones no pretendidas en la demanda: i . Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas: "A pesar de no ser solicitado de modo expreso", como lo reconoció expresamente la sentencia de primera instancia, ésta impuso a Chevron una "penalidad punitiva" equivalente al 100% adicional al monto total de las reparaciones ordenadas (USD 8,62 mil millones), concediendo a Chevron la posibilidad de librarse de esta sanción si ofrece una disculpa pública a los supuestos afectados, lo cual tampoco fue solicitado. La sentencia de apelación confirmó la condena. -----

La concesión de daños punitivos que no fueron solicitados viola los principios dispositivo y de congruencia reconocidos en el artículo 168.6 de la Constitución de la República, los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 273 del

Código de Procedimiento Civil. -----

Condena por excesivas muertes por cáncer y supuesta configuración de un problema de salud pública: La sentencia de apelación ratifica la condena a Chevron al pago de USD 800.000.000,00 (OCHOCIENTOS MILLONES DE DÓLARES) para la provisión de fondos para un plan de salud pública que deberá necesariamente incluir tratamiento para las personas que padezcan de cáncer que pueda ser atribuido a la operación de TexPet en el área de la concesión. -----

El Tribunal *Ad quem* confirma la decisión del Juez *a quo* que, basado en entrevistas y encuestas sin ningún valor procesal, concluyó que, en el área de la concesión, habría un número excesivo de muertes a causa por cáncer. -----

Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable: A pesar de que los actores no solicitaron la construcción de un nuevo sistema de agua potable, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, condenó al pago de USD 150.000.000,00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES) como una supuesta medida supletoria a la limpieza medioambiental de la tierra y el agua subterránea. La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, incurre en el vicio de *extra petita* puesto que el establecimiento de un sistema de agua potable, cuya provisión e instalación es una responsabilidad estatal, no estuvo incluida dentro de las pretensiones expresas de los actores. -----

Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica: De la sola lectura de la demanda aparece que los actores nunca solicitaron que se condene a Chevron a financiar programas comunitarios o de reafirmación étnica. Lo que solicitaron en el numeral 1 del Acápito VI fue la eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes; y en el numeral 2 la reparación de daños ambientales que se concretaron en

cuatro categorías: a) la ejecución de trabajos en las piscinas abiertas; b) el diseño y ejecución de un plan de recuperación de la flora y fauna; e) el diseño y ejecución de un plan para la regeneración de la vida acuática; y d) el diseño y ejecución de un plan de mejora y monitoreo de la salud de los habitantes. -----

La disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación: La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no es congruente con la demanda, ya que los actores no solicitaron la constitución de un fideicomiso de reparación como mecanismo de ejecución de la condena.-----

3.5. De acuerdo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación la casacionista alega: *La sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de mi representada respecto a la falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes, limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior:* Esta resolución es ilegal por incumplir el requisito formal previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, en lugar de motivar y fundamentar la sentencia, conforme lo establece la norma anteriormente citada, la sentencia de segunda instancia pretende hacer suya la motivación de la sentencia de primera instancia en relación a estos temas, desatendiendo así la prohibición de no hacer mera referencia al fallo del inferior. Si la sentencia hubiera analizado la evidencia que demuestra que las firmas de la demanda son falsas, hubiera llegado necesariamente a la conclusión de que no existe demanda y, como tal, el proceso es nulo. También hubiera concluido que la procuración otorgada al supuesto procurador común, era falsa. Y también hubiera concluido que el procurador común presentó la demanda y actuó sin poder suficiente, lo que también hubiere determinado que se sentencie declarando la nulidad del proceso.-----

Al haber incumplido la sentencia de segunda instancia el deber formal previsto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, así como al no haber motivado adecuadamente la decisión puesta en ella sobre la validez del proceso, ésta es nula. ----

La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del Área de la Concesión: Como se analizó en los cargos puestos a la sentencia por la causal primera, en el presente caso, se cumplen los tres requisitos para la aplicación de la doctrina de la cosa juzgada planteada por Chevron como consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos Seccionales del Área de la Concesión: (i) Es el mismo objeto, porque tanto la demanda como los Acuerdos Transaccionales se tratan de la remediación de los presuntos efectos ambientales por las actividades petroleras del Consorcio Petroecuador - TexPet. (ii) Son las mismas partes, porque tanto la demanda como los Acuerdos Transaccionales el titular del interés protegido es la comunidad, que fue representada en los Acuerdos Transaccionales por el Estado del Ecuador y por los Gobiernos Seccionales. (iii) Finalmente, y de suma importancia, es la misma *causa petendi*, porque tanto la demanda como los referidos acuerdos se fundan en los mismos hechos y en el mismo derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación -este derecho es un derecho difuso y, por ser este el caso, la solución de un conflicto sea mediante sentencia o transacción, produce efecto *erga homnes*. La sentencia de segunda instancia en su Considerando Quinto reconoce que los actores pretenden reivindicar derechos difusos. La sentencia de segunda instancia (al igual que la de primera instancia) no sólo que reconoce la existencia de los Acuerdos Transaccionales mencionados, sino que en su página 10 acepta que las transacciones son válidas y efectivas. Sin embargo, y como la parte transcrita lo hace claro, la sentencia es incompleta al no analizar los efectos de la cosa juzgada en razón de los mencionados Acuerdos Transaccionales. -----

Un segundo cargo contra la sentencia se basa en la falta de motivación en la sentencia al desechar el efecto *erga omnes* de los Acuerdos Transaccionales porque éstos Acuerdos no serían "*actos de gobierno*". -----

La sentencia recoge y hace suyo este argumento expuesto en la sentencia de primera instancia, pero no señala el principio jurídico ni la norma legal que le permite llegar a la conclusión de que el citado contrato "*de 1995*" no es un acto de Gobierno. Hay indebida motivación de la sentencia. -----

Hay además una nueva falta de motivación, porque ante el argumento de Chevron constante en la apelación de que los acuerdos transaccionales se referían a derechos difusos y colectivos, la sentencia de segunda instancia no analiza el punto en forma alguna. La mera consideración sobre si son actos de gobierno, no es relevante para este propósito. De haber analizado la naturaleza de los derechos reivindicados en los Acuerdos Transaccionales, se habría llegado a la conclusión de que los efectos de la cosa juzgada son siempre *erga omnes*, e impiden que otras personas puedan iniciar otro juicio en defensa de los mismos derechos colectivos. Acá el vicio es de ausencia de motivación.

La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron: En los Considerandos Segundo y Quinto, la sentencia rechaza la excepción de jurisdicción planteada por Chevron señalando, en primer lugar, que es una equivocación sostener que la jurisdicción estaría limitada por las normas primero calificadas de sustantivas y en la aclaración de adjetivas, constantes en los artículos 13 y 15 del Código Civil, pues afirma que existen otras normas constitucionales y legales que otorgarían a los jueces ecuatorianos esa potestad jurisdiccional. La sentencia de segunda instancia es incompleta en su motivación al no explicar por qué no aplican los artículos 13 y 15 del Código Civil a este caso, que son absolutamente claros y pertinentes a la causa, y de ninguna manera son contradictorios con el mandato general del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, que contiene el concepto de

jurisdicción. -----

Por otro lado, la sentencia señala que Chevron aceptó ser juzgada por las Cortes Ecuatorianas al haber comparecido al juicio y haberse defendido. Esta razón es inexistente en el derecho positivo ecuatoriano para justificar la aplicación de la jurisdicción y competencia a Chevron. La conclusión que se deriva, es que la sentencia carece de motivación. Además, la sentencia no podía ignorar que desde un principio Chevron opuso expresamente como su excepción principal (de conformidad con los artículos 99 y 100 del Código de Procedimiento Civil) la falta de jurisdicción de los jueces y tribunales de Ecuador para conocer de esta demanda. -----

En relación a la supuesta fusión que la sentencia de segunda instancia utiliza para llegar a la conclusión que Chevron es Texaco, Inc., existe una contradicción en el razonamiento de la sentencia *Ad quem*, cuando se manifiesta que hubo fusión pero que Texaco Inc. sigue teniendo una existencia jurídica independiente. -----

La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley y el carácter adjetivo de la Ley de Gestión Ambiental: La sentencia real y efectivamente aplicó de modo retroactivo las normas sustantivas de la Ley de Gestión Ambiental. De haberse aplicado correctamente el derecho positivo vigente, la sentencia hubiere arribado a la conclusión de que no podía aplicarse a este caso a la Ley de Gestión Ambiental, y, por tanto, no podía condenarse a Chevron en aplicación de esa Ley. La demanda es improcedente. -----

Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva: La sentencia de segunda instancia aplica el régimen de responsabilidad objetiva para condenar a Chevron. La antes indicada conclusión a la que llega la sentencia de segunda instancia, según la que este caso está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, no está debidamente motivada. De conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, la mera referencia al análisis del juez de primera instancia en

su fallo no constituye motivación suficiente, y obliga a la corte de casación a casar la sentencia. -----

Adicionalmente, el análisis del régimen de responsabilidad efectuado en la sentencia de primera instancia que esta Sala aplica sin motivación, fue contradictorio pues superpuso el régimen de responsabilidad objetiva, el de inversión de la carga de la prueba y el de responsabilidad aquiliana. -----

Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño.- Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la concesión durante los últimos 20 años: La sentencia no motiva adecuadamente acerca de cómo establece la relación de causalidad sin considerar el hecho de que Petroecuador la empresa que operó durante los últimos 20 años el área de la concesión. -----

La ausencia de análisis de estos hechos fundamentales del proceso ha provocado que en la sentencia se llegue a conclusiones equivocadas. De haberse atendido la integridad de los hechos del proceso, y en especial los referidos anteriormente, la sentencia debía haber sido expedida para rechazar la demanda al pretenderse imputar a Chevron las acciones u omisiones de Petroecuador al no distinguir éstas de las atribuidas a TexPet. Esta ausencia en el análisis que debía hacerse en la sentencia, que equivale a ausencia de una debida motivación, provoca la nulidad de la misma, lo cual pido declarar. -----

La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas sin embargo de lo cual funda en ellas su sentencia: La sentencia de segunda instancia adolece de falta de motivación cuando deja de señalar la forma en la cual se calculan los montos de cada ítem que la sentencia condena a pagar a Chevron se trata de una actividad arbitraria, carente de explicación lógica, que hace imposible, por lo mismo, la defensa. -----

En razón de que la sentencia de segunda instancia confirmó en lo relativo a la valoración

de los daños la sentencia de primera instancia, existe una evidente contradicción respecto a la aplicación o no de los "*criterios de valoración dineraria*", aportados en los supuestos informes en Derecho, para la determinación del monto de los daños. -----

Se concluye que, si, finalmente, lo que dice la Corte de Apelación, fuere cierto; esto es, que no aplicó los criterios de valoración aportados en los informes en derecho, los montos resueltos en la sentencia de segunda instancia no tendrían ningún antecedente en el proceso, con lo cual carecería de toda motivación, como de hecho carece. -----

Si la afirmación de la Sala fuera correcta, la sentencia sería arbitraria al haber condenado a pagar valores no fundamentados en prueba alguna. En consecuencia, de cualquier manera la sentencia debe ser casada. -----

La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme a la ley.-----

La sentencia de segunda instancia se basó en información que no constituye prueba válida, como encuestas efectuadas por los propios actores o sus asesores; entrevistas a los propios interesados; reportes técnicos de personas que no fueron nombrados como peritos, entre otros. -----

De haberse considerado las pruebas debidamente actuadas, y rechazado las que no lo son, se hubiere llegado a la conclusión que la demanda era improcedente, pues ninguna de las alegaciones de los actores en su demanda habrían quedado demostradas.-----

Falta de motivación en la condena a daños punitivos: La sentencia de segunda instancia pretende disimular el fraude procesal cometido por los actores achacando a Chevron una supuesta mala fe procesal e imponiéndole de manera ilegal y arbitraria la obligación de pagar daños punitivos. -----

El artículo 276 del Código de Procedimiento Civil determina que la sola referencia que la

sentencia de segunda instancia haga a la de primera, no constituye motivación suficiente. Es arbitrario y carente de motivación que la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia, fundamente su decisión de otorgar daños punitivos, en principios universales de derecho y en la sana crítica, pero no señala cuáles son esos principios universales del derecho, incumpliendo así la regla del artículo 274 del Código de Procedimiento Civil. -----

Tampoco tiene fundamento legal la condición alternativa impuesta en la sentencia, por la que si la compañía ofrece disculpas públicas se libera del pago de los daños punitivos. La sentencia no cita ninguna norma jurídica que respalde la sanción o la condición. -----

De haberse motivado adecuadamente la sentencia, se habría llegado a la conclusión que al no existir en la legislación de Ecuador la infracción denominada daños punitivos, se hace imposible su aplicación a este caso. -----

De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia:
De conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, el juez que dictó sentencia no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso. -----

La transgresión de esta norma legal obliga a la Sala de Casación a casar la sentencia en aplicación de la causal quinta de la Ley de Casación. La sentencia y el auto de aclaración y ampliación constituyen una unidad por lo que, al reformar la sentencia vía aclaración y ampliación, la sentencia misma se vuelve contradictoria e incompatible.-----

La Sala ha alterado el sentido de la sentencia mediante el auto de aclaración y ampliación dictado. De manera particular la Sala alteró el sentido de la sentencia al cambiar de criterio en relación a su competencia para conocer el fraude procesal denunciado por Chevron. -----

Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca de fraude procesal: La Corte de Sucumbíos por un lado dice que no es competente para resolver sobre el cargo de fraude, mientras que por otro se atreve a valorar las pruebas de tal cargo. Se trata de una resolución contradictoria que atenta contra el mandato del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, que manda a que la sentencia sea inmutable: Ésta no puede ser alterada en su sentido. La contradicción de la sentencia es un vicio grave de la misma, que determina su nulidad. -----

El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos: Chevron alegó en segunda instancia la falta de competencia de los conjuces que integraron la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos que resolvió esta causa, la Sala se limita a decir sobre este punto "los motivos procesales aparecen expuestos en autos, y calificados oportunamente, así como los actos administrativos internos del Consejo de la Judicatura de Sucumbías para integrarla... ". -----

La mera referencia a "motivos procesales expuestos en autos y calificados oportunamente es insuficiente". Siendo la competencia una solemnidad sustancial, la Sala claramente debió referirse a las irregularidades del sorteo, a la posesión de los conjuces antes de que se acepten las excusas de los jueces titulares, a los supuestos traslados y a las demás irregularidades denunciadas por Chevron. -----

El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el juez de instancia para resolver consideró información que no fue incorporada al expediente: Los jueces no pueden resolver los casos en base al conocimiento privado de los hechos que puedan tener. -----

El contenido de las disculpas incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio: La imposición de ofrecer disculpas a que se condena a Chevron, carece de motivación, pues no hay norma legal que le hubiese facultado a la Corte a establecer esa sanción alternativa. -----

CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación como medio de impugnación extraordinario es el derecho de objeción del justiciable sobre la sentencia o auto que ponga fin a los juicios de conocimiento (artículo 2 de la Ley de Casación). Su propósito restaurar la ley transgredida en la sentencia o auto en garantía el debido proceso, resolución que asume el carácter de obligatoria en el proceso a dictarse, la que tiene trascendencia no solo para las partes procesales sino para la sociedad toda, y por los resultados significativos para la solución de otros litigios o casos análogos a presentarse en lo posterior. Pietro Castro sostiene que: “El recurso de casación es un medio de impugnación, por regla general, de resoluciones finales, esto es de las que deciden el fondo de los asuntos, dictadas en apelación, y en algunos casos en única instancia, a fin de que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la ampliación del derecho realizada por el órgano a quo de la observancia de determinados requisitos y principios procesales, que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la casación.”¹ De tal manera que “Las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tiene que contar con una causa legalmente determinada, es decir, con un motivo: El motivo de casación precisamente, por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que encuentra limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de casación.”² -----

Con la expedición de la Constitución del 2008 se instauró en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia radicalmente la

¹ Castro Prieto y Ferrandiz, Leonardo: *Derecho Procesal Civil*.- Edit. Tecnos, 4ta. Edición, Madrid, 1981, Pág. 22.

² Guasp Jaime, *Derecho Procesal Civil*, T II, Madrid – Edición, 1977

administración de justicia, ello obliga a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto del recurso extraordinario de casación a la Corte Nacional de Justicia como máximo Tribunal de Justicia Ordinaria en el control de legalidad le corresponde desarrollar los precedentes jurisprudenciales con fundamento en los fallos de triple reiteración, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional: “El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”³ En la actualidad “En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afincado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica, con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo latinoamericano. Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del Neoconstitucionalismo y, por tanto la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad”⁴ -----

QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.

5.1. PRIMERA OBJECCIÓN: La empresa demandada ha invocado la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, en tal virtud, siguiendo el orden lógico jurídico del estudio de las causales, ésta hace relación a la: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva

³ Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53.

⁴ Cueva Luis Carrión, *La Casación en Materia Civil*, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. Pág.32.

nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”; la que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión, conocida en doctrina como de error “*in procedendo*” y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este hipotético, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios esenciales como especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación; es decir, que la causa de nulidad esté manifiestamente establecida como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. Acorde el principio de especificidad existe nulidad procesal únicamente por las causales señaladas en la ley, y que: “Según la doctrina, acogida por nuestra jurisprudencia, para la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias: a) vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad; c) falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación (...) Sin embargo, como ya anotamos para que la omisión de esta notificación sea considerada como una causa de nulidad procesal deben certificarse el cumplimiento de los principios que rigen a las nulidades y determinar si procede o no el declararla, para lo cual hacemos las siguientes consideraciones: a) En cuanto a la primera exigencia referente a la especificidad, es decir, que la causa de nulidad está prevista en la ley, nuestro sistema legal establece los motivos para declarar la nulidad en el artículo 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, que concierne a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y en el artículo 1067 (1014) *ibidem* que se refiere a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que está juzgando...”.⁵ Al respecto, el artículo 346 del Código Procesal Civil determina que son solemnidades sustanciales

⁵ Resolución No. 472-2000, juicio No. 263-97, *Cumbicus vs. Salazar*, R.O. 282 de 12 de febrero de 2001.

comunes a todos los juicios e instancias: 1) Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2) Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3) Legitimidad de personería; 4) Citación de la demanda al demandado o quien legalmente le represente; 5) Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6) Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7) Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe. Sobre las solemnidades que alega la parte accionada han sido omitidas en la presente causa, es necesario señalar que: “Las nulidades procesales son taxativas y de interpretación estricta y restrictiva, y fuera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, determinadas expresamente en el Art. 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso, no existen otras que lo invaliden, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema Justicia a partir de la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie X No. 15, pág. 4139”⁶ -----

5.2. En el caso que nos ocupa la empresa casacionista afirma que existe: “Falta de jurisdicción y competencia del Juez *a quo* para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron”. -----

La falta de jurisdicción del juez es una excepción que la puede proponer el demandado a fin de que el juez se inhiba de conocer la causa y que, según el artículo 1 primer inciso del Código de Procedimiento Civil, jurisdicción es el poder de administrar justicia, que consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes. La competencia es el límite en concreto, dentro del cual el juez o tribunal puede conocer de una demanda y administrar justicia en los casos determinados por la ley. El artículo 1 segundo inciso del Código Procesal Civil, señala que la competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad (la jurisdicción) está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, en razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados. Por tanto, la

⁶ Fallo de casación 104-96, publicada en el Registro Oficial 72, 26-V-97.

competencia es la medida de la jurisdicción. La jurisdicción es una facultad como también un deber. El juez tiene el deber de dirimir conflictos. “La jurisdicción como derecho y como deber del Estado. Como una emanación de su soberanía, el Estado ejerce la función de administrar justicia, a través de los funcionarios del órgano judicial, para lograr así que las normas jurídicas que conforman su organización misma y regulan las situaciones de los asociados, de las entidades públicas en que aquél se descompone y de él mismo, adquieren vía y realidad para cada uno y en los casos concretos, gracias a lo cual es posible mantener la armonía y la paz sociales”⁷ -----

El artículo 26 del Código de Procedimiento Civil establece que el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado, es el competente para conocer de la causa, siendo ésta la regla general en el Derecho comparado, fue rechazada fue rechazada por la empresa demandada, en base al *forum non conveniens*, lo que quiere decir que la demandada rechazó su propia jurisdicción de acuerdo a su domicilio, por así convenirle, para ser juzgada por jueces ecuatorianos (Fojas 152844 -152948), no puede renegarse entonces la competencia que de antemano fue solicitada por la propia accionada. -----

Consta del proceso a fojas 152844 -152948, la traducción de las resoluciones dictadas en la ciudad de New York en el proceso que siguió María Aguinda Salazar y otros en contra de Texaco, por daños y perjuicios por las actividades petroleras realizadas por Texaco en la Amazonía Ecuatoriana, demanda que se sustenta en la Ley sobre Víctimas Extranjeras de Actos Ilícitos. En el antedicho proceso Texaco solicitó que éste se continúe ante las Cortes del Ecuador,⁸ por ser hechos relacionados con Ecuador, lo cual también fue solicitado en el caso Sequihua contra Texaco basado en el denominado “*forum non conveniens*”⁹. Las reflexiones en el caso propuesto por Ignacio Sequihua en contra de Texaco en la Acción

⁷ Echandía Devis, *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979, Pág. 189.

⁸ *Ibidem* Pág. 189. “...el Estado tiene el derecho de exigir el sometimiento a su jurisdicción y tiene el deber de cumplir el servicio público jurisdiccional a toda persona que lo necesite o simplemente lo desee.”

⁹ Véase casos de *See Piper Aircraft Co. V. Reyno*, 454 U.S. 235, 102 S. Ct. 252, 70 L. Ed. 2d 419 (1981). *Villar v. Crowley Maritime Corp.*, 990 F.2d 1489 (5th Cir. 1993); *In re Air Crash Disaster Near New Orleans, La.*, 821 F.2d 1147 (5th Cir. 1987). *Pan American World Airways, Inc. v. Lopez*, 490 U.S. 1032, 109 S. Ct. 1928, 104 L. Ed. 2d 400.

Civil No. H-93-3432, en la Corte del Distrito Sur, se basan en que efectivamente se ha demostrado, que el foro más adecuado para juzgar este caso es en Ecuador. Es así que Texaco aceptó sin lugar a dudas ser enjuiciada ante las cortes de la República del Ecuador.¹⁰-----

En el caso que se decide, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia se han pronunciado respecto a la supuesta “*Falta de Competencia*” alegada por la empresa demandada, conforme consta en los Considerandos Segundo y Quinto del fallo que se recurre. -----

La demanda ha sido presentada por la señora María Aguinda Salazar y otros ante la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 7 de mayo de 2003 (Fojas 1 a 16), de acuerdo a la Ley de Gestión Ambiental (LGA) publicada en el Registro Oficial No. 245 el 30 de julio de 1999, vigente a la fecha de la presentación de la demanda. El artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establecía que toda persona, natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída por infracciones de carácter ambiental, otorgando competencia al Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquier presidente de las cortes superiores. Cabe destacar que la referida norma legal no es extraña en el juzgamiento de daños ambientales, es un instrumento y mecanismo jurídico idóneo y apropiado para ello, en los diferentes sistemas de justicia como en la Ley sobre las Bases Generales del Medio Ambiente de Chile¹¹ se establece que la competencia para el juzgamiento de responsabilidad de daño ambiental corresponderá al juez del lugar en que se

¹⁰ Código Procedimiento Civil. “Art. 9.- La jueza, juez o tribunal que, en principio, no es naturalmente competente para conocer de un determinado asunto, puede llegar a serlo si para ello las partes convienen expresa o tácitamente en prorrogarle la competencia territorial. Una vez que se le ha prorrogado la competencia, la jueza, juez o tribunal excluye a cualquier otro, y no puede eximirse del conocimiento de la causa.”

¹¹ Artículo 60. Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último. Ley General del Ambiente. Chile.

origene el daño o el domicilio del afectado. Lo mismo sucede en Argentina,¹² Costa Rica,¹³ y Panamá¹⁴. Si hablamos de responsabilidad ambiental necesario es referirnos a aquél principio de “*quien contamina paga*” que proviene o tiene su origen en el Derecho Internacional, en los principios 22 de la Declaración de Estocolmo y 13 de la Declaración de Río, este último precisamente señala: “Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán asimismo cooperar de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”. --

De lo que queda clara la prorrogación de la competencia ecuatoriana a la que se sujetó la empresa accionada, como así lo analiza el Tribunal *Ad quem* y en su raciocinio jurídico invoca las normas de derecho aplicables al caso, los preceptos del Código Procesal Civil y Código Civil, la Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial en forma motivada, de ahí que no existe violación al artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil, es decir,

¹² Artículo 32. La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Ley Nacional 25.675. Ley General del Ambiente. Argentina.

¹³ Artículo 103. Creación del Tribunal Ambiental Administrativo. Se crea un Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. Ley Orgánica del Ambiente. Costa Rica.

¹⁴ Artículo 125. En el Primer Circuito Judicial de Panamá habrá un Juez de Circuito Penal, que conocerá de todos los casos ambientales que instruya el Ministerio Público; y un Juez de Circuito Civil, que conocerá de la responsabilidad ambiental, además de las funciones que, para estos cargos, establece el Código Judicial. Ley General del Ambiente. Panamá.

los jueces ecuatorianos son los competentes¹⁵ para conocer y resolver este caso. -----

Como queda anotado *la jurisdicción y la competencia nacen solo de la Constitución y la ley*, por consiguiente, las controversias que se promuevan dentro del territorio de la República del Ecuador deben ser conocidas por jueces competentes ecuatorianos sea esto en contra de personas nacionales o extranjeras y de acuerdo a las diferentes áreas de la competencia. -----

Lo que obedece al principio de la seguridad jurídica, que en el Ecuador es de rango constitucional y que se fundamenta en el respeto a las normas jurídicas previas y aplicables por las autoridades competentes. En un Estado constitucional de derechos y justicia, las juezas y jueces tienen por misión cardinal cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales aplicables y la ley, así aseguran el derecho al debido proceso y precautelan la seguridad jurídica de ciudadanos nacionales y extranjeros. Como parte del ordenamiento legal el artículo 13 del Código Civil establece que la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros. Si en el desarrollo de la actividad y convivir humano uno de los sujetos contraviene la norma o la resolución judicial tiene que ser coercido a que la cumpla, más aún cuando la voluntad de la demandada ha sido determinante para someterse a la jurisdicción de los jueces ecuatorianos y por lo tanto de su normativa, conforme queda expuesto, por lo que es inadmisibles el cargo acusado. -----

5.3. Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las Cortes Ecuatorianas.

La casacionista alega que según la sentencia de segunda instancia Chevron aceptó ser

¹⁵ Ley de Gestión Ambiental, 1999, inciso II, Art. 42 establece: “El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.”

juzgada por las cortes ecuatorianas, al haber comparecido al juicio y haberse defendido.-----

La demanda fue presentada por María Aguinda Salazar y otros, en contra de Chevron; empresa que ha ejercido a lo largo de este proceso su derecho a la defensa. El derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental y puede ser ejercido de diferentes maneras, como cuando el demandado se opone con la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; negando o discutiendo la pretensión; proponiendo excepciones; reconviniendo, si así lo permite el procedimiento. Al haber comparecido Chevron a juicio, y contestado la demanda, lo que ha hecho es ejercer su derecho a la defensa, que además no es causa de nulidad conforme pretende la empresa recurrente; el comparecer a un proceso o no, es decisión de la parte demandada y la forma como ejerza también su defensa. La sentencia de segunda instancia en el Considerando Quinto, determina que existe *legitimación en la causa*¹⁶, excepción que es diferente a la causa de nulidad procesal por falta de citación o falta de competencia, conforme hemos analizado en el numeral 5.2. -----

La segunda objeción de la casacionista se refiere a que en la sentencia de segunda instancia, los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos han concluido que Chevron es Texaco Inc., en base a una fusión entre Chevron y Texaco Inc., y en razón del rompimiento del velo societario. -----

La sentencia de primera instancia en el Considerando Segundo en forma motivada realiza un minucioso análisis (páginas 6 a la 35), respecto a la relación entre Chevron - Texaco

¹⁶ Echandía Devis, *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979, Pág. 271. “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes deben estar presente en el debate judicial sobre esas pretensiones, y, por lo tanto, si es no es posible pronunciar sentencia de fondo en ese proceso. Dicho de otra manera, sirve para conocer si quienes aparecen como partes en el proceso han actuado correctamente en él y si están presentes todos los que debían actuar; porque puede tratarse no de falta de legitimación en quienes obran como demandantes o demandados, sino de legitimación incompleta en aquellos o en estos, cuando dejaron de demandar o de ser demandados otras personas que necesariamente son sujetos activos o pasivos del interés en litigio (litis consorcios necesarios). En ambos casos la sentencia tiene que ser inhibitorio...”.

Inc.,¹⁷ lo cual es reforzado por la sentencia de segunda instancia¹⁸, llegando los jueces a la convicción que estas empresas se encuentran fusionadas, por lo tanto la responsabilidad actual corresponde a Chevron¹⁹; así lo reconocen incluso las Cortes Americanas²⁰, la fusión en este caso no es discutible, es evidente²¹ y público²². El levantamiento del velo societario,

¹⁷ Véase página 12 de la sentencia dictada el día lunes 14 de febrero de 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en este caso: "...Todas estas declaraciones públicas y actos procesales realizados por voceros y representantes de ambas empresas (Chevron Corp. y Texaco Inc.) llevan a la conclusión inequívoca de que la combinación entre sus patrimonios y personalidades es una realidad jurídica, además de un hecho público y notorio..."

¹⁸ Véase Considerando Quinto de la sentencia dictada el 3 de enero del 2012 por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en este caso: "...El propósito, luego de este breve recuento, aparece con inequívoca tendencia a evadir responsabilidad mediante la fusión entre Chevron Corp. y Texaco Inc., escondiendo tras el velo societario a la compañía que heredó los activos, dejando atrás las obligaciones por los daños de las operaciones conducidas por Texpet en la Amazonía ecuatoriana, como bien se explica y detalla en la sentencia del 14 de febrero de 2011, con la precisión de los hechos que menciona el juzgador y que en el sano criterio hacen incuestionables la conclusión de que las empresas Chevron y Texaco se fusionaron, y que el fenómeno jurídico, en el mejor de los casos, se habrá estado guiado de propósito de unir esfuerzos por económica conveniencia y no para evadir la acción de la justicia..."

¹⁹ Véase Considerando Quinto de la sentencia dictada el 3 de enero del 2012 por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en este caso: "En consecuencia, Chevron resulta obligada por los actos de Texaco y sometida a nuestra jurisdicción (...) La sentencia en ningún momento hace referencia alguna a jurisdicción universal ni pretende ejercerla, sino que se limita a resolver sobre asuntos sometidos a su competencia en razón de la materia y el territorio (daños ambientales en las provincias de Orellana y Sucumbíos), atendiendo además los tratos serios y la ofertas formales Chevron Texaco Corporation en los tribunales norteamericanos; todo ello para cumplir su función de administrar justicia, en virtud de su jurisdicción establecida conforme al derecho público ecuatoriano ..."

²⁰ Véase sentencia dictada el 17 de marzo de 2011 por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos en que se afirma: "Como resultado, esa promesa, junto con promesas más generales de Texaco a someterse a la jurisdicción ecuatoriana, es aplicable en contra de Chevron en esta acción y cualquier procedimiento futuro entre las partes..."

²¹ Véase en http://www.texaco.com/trust-texaco/heritage_flash/texaco_heritage_01.html "In a dynamic merger of two great oil companies with a long history of partnering. Texaco joins with Chevron to become the second-largest U.S. based energy corporation."

²² Véase en <http://www.chevron.com/about/history/1980/>: "A Long Affiliation. After forming a corporate Mergers and Acquisitions group in January 1998, Chevron began evaluating other companies that might best complement its own. Based on a long affiliation with Texaco dating back to the 1936 formation of a joint-venture company, Caltex, Chevron rated Texaco high as a potential merger partner. In addition to its world-class assets and strong corporate culture, Texaco had the experience of integrating Getty Oil Co.'s operations and people following the 1984 acquisition of Getty. In 1999, Chevron initiated a series of talks with Texaco, which proved unsuccessful. The following year, Chevron renewed talks with Texaco. On Oct. 16, 2000, the

surgió con el fin de conocer la verdad de una persona jurídica; debido a la interacción de los negocios a nivel mundial, muchas corporaciones, transnacionales, empresas en general, han creado a su vez otras empresas, en ocasiones solo de papel, para operar en los diferentes sistemas jurídicos, ocasionando algunas veces fraude a la ley, abuso del derecho, prácticas desleales, evadiendo responsabilidades, contribuyendo estas acciones al levantamiento del velo societario, como explica Hurtado Cobles citando a Niboyet, “la figura de la persona jurídica se rebaja al velo que oculta a los asociados, por razones de comodidad jurídica”²³. El levantamiento del velo societario no es algo nuevo, sin embargo es un tema controversial, pero que ha sido aplicado en diferentes países como Inglaterra²⁴, Argentina²⁵,

two companies announced that they had reached an agreement to merge. Nearly one year later, on Oct. 9, 2001, the shareholders of Chevron and Texaco voted to approve the merger, and ChevronTexaco Corp. began doing business that same day. The company became the second largest U.S.-based energy company, with more than 11 billion barrels of oil and equivalent gas reserves and 2.4 million barrels per day of refining capacity.”

²³ Hurtado José, *La doctrina del levantamiento del velo societario en España e Hispanoamérica*, Barcelona, Atelier, 2008, Pág. 20.

²⁴ Véase Sentencia dictada en el Caso Salomón V., versus Salomón Cía. Ltda., resuelto en 1897 por la *House of Lord*, Londres- Inglaterra: El señor Arón Salomón era un fabricante de botas, durante más de 30 años, debido a la prosperidad de su negocio lo extendió, creando en 1892 la empresa Salomón & Co. Ltda., a la cual le vendió su negocio de botas y quien tenía el mayor número de acciones era Aron Salomón, siendo manejada por el mismo. Debido a crisis económicas Salomón intentó retomar a la empresa, mediante préstamos para lo cual se establecieron garantías, sin embargo la empresa no se pudo recuperar, provocando una venta forzada de activos, con lo cual se hubiera podido cancelar las garantías; sin embargo el liquidador se negó a cancelar esta acreencia por cuanto era inválida por fraude, primero porque la compañía solo pertenecía en la realidad a Aron Salomón y segundo se estableció en la resolución como precedente jurisprudencial que es diferente el concepto de personalidad jurídica con la de las sociedades con una responsabilidad limitada de los socios que componen, desde este precedente se aplica el principio que la personalidad jurídica separada y distinta de las sociedades a menos que apareciere una razón suficiente para apartarse de este criterio, como por ejemplo cuando el concepto de personalidad jurídica es utilizado con propósitos fraudulentos, defender delitos, es entonces cuando se desecha el principio de personalidad jurídica. El juez Vaughn William estableció que se trataba de un fraude, lo mismo que sucedió ante la Corte de Apelaciones, considerando un abuso del derecho. La Casa de los Lores (*House of Lords*) determinó que este caso no había un fraude a la ley pues Salomón Co.Ltd. era una persona diferente de Aron Salomón como individuo, esto permitió el descorrimiento del velo societario.

Salgado María del Carmen, *Excepcionalidad del levantamiento del velo societario*, Universidad Andina Simón Bolívar, Pág. 40, pie de página 69. “Un ejemplo del cuestionamiento realizado al caso Salomón se evidencia en el criterio sostenido por Lord en *Lee v Lee’s Air Farming* citado por ROMAN TOMASIC y otros, *Corporation Law in Australia*, The Federation Press, Sydney, Second Edition, 2002, p. 44, cuando

España²⁶, Ecuador,²⁷ Estados Unidos, en especial, en que los jueces tienen una amplia discrecionalidad para levantar el velo societario, conocido como *disregard* y siendo

sostiene que “La doctrina sentada en el caso Salomón v Salomón & Co (1897) AC 22, debe ser revisada muy cuidadosamente. Comúnmente se cree que un velo ha sido colocado sobre la personalidad de las compañías de responsabilidad limitada a través del cual las cortes no pueden ver. Pero ello no es cierto. Las cortes a menudo recorren el velo. Ellas pueden quitar la máscara, lo cual lo hacen con frecuencia. Ellas buscan mirar qué es lo que realmente hay detrás.”

²⁵ “...extendiéndole la falencia a otras sociedades del mismo grupo económico a la que aquella pertenecía (el Grupo “Deltec”, cuya sociedad holding era “Deltec International”) (...) El juez consideró que al estar subordinada la sociedad concursada a la voluntad del holding internacional, no cabía conceder el concordato toda vez que se beneficiaría a empresas del grupo, perjudicándose el orden público y el derecho de los verdaderos acreedores de la sociedad en cuestión. En virtud de lo señalado, se concluyó “que no existía personalidad jurídica diferenciada entre todas las empresas del grupo, que respondían a una voluntad común...”...La aplicación de la teoría de la penetración de la persona jurídica debe ser excepcional y limitarse en general a situaciones en que a través del abuso de la forma de la personalidad se persiguen fines contrarios a la ley en sentido amplio, fines ilícitos o para obtener resultados que se encuentran reñidos con la justicia (Argentina CNCiv Sala K, c.123.209, del 26/3/93). (CNCiv. S. J, abril 19-1994; “Movimientos de Suelo S.A. c. Momentos S.A. y otro”). Para rasgar el velo de la personería de una sociedad existe la doctrina de la interposición fraudulenta de la persona, la cual consta de dos elementos, el fraude como noción genérica, y la interposición de persona, como medio de consumarlo. Es decir, la formación de la sociedad es un medio de interponer un sujeto distinto -tercero- en una relación jurídica. (CN Civ. S. D, diciembre 5-1997, “G. De P.E., M. R. C. G., A.; G., L. E. c. G. de la S., A.y G de la S., M.T. c. G., A. M. Y otros”. LL 1998-F 439).

²⁶ En España una de las razones para levantar el velo societario ocurre cuando existe violación a la buena fe, es decir frente a lo que se conoce en doctrina como actos propios, que son creados como una realidad para luego ser negados frente a terceros que actuaron en base a esa apariencia.

²⁷ En “...la doctrina la jurisprudencia y la legislación extranjeras se ha ido abriendo paso la teoría del “levantamiento del velo de la persona jurídica”, o del “desentendimiento de la personalidad jurídica”, que “puede constituir instrumento adecuado o incluso necesario para la obtención de soluciones ajustadas a la justicia material, en cuanto fundadas en la exacta valoración de los intereses que realmente se encuentran en juego en cada caso; lo que significa despojar a la persona jurídica de su vestidura formal para comprobar qué es lo que bajo esa vestidura se halla o, lo que es lo mismo, desarrollar los razonamientos jurídicos como si no existiese la persona jurídica” (La Doctrina del “Levantamiento del Velo” de la Persona Jurídica en la Jurisprudencia, Ricardo de Ángel Yáñez, 4ª edición, Civitas, Madrid, 1997, p. 54), pero adviniéndose que el empleo de estos instrumentos no es abierto ni indiscriminado, sino que lo será “en aquellas hipótesis en que el intérprete del Derecho llegue a la apreciación de que la persona jurídica se ha constituido con ánimo de defraudar o a la ley o a los intereses de terceros, o cuando -no como objetivo, sino como resultado- la utilización de la cobertura formal en que la persona jurídica consiste conduce a los mismos efectos defraudatorios” (ibídem, p. 55). Aunque los casos más frecuentes de utilización indebida de la personalidad jurídica se da en el campo societario, sin embargo no debe excluirse la posibilidad de que el incorrecto empleo de la figura se dé respecto de las personas jurídicas sin finalidad de lucro, sea porque se simula su constitución para eludir el cumplimiento de un contrato, burlar los derechos de un tercero o eludir la ley sea porque se utilice la cobertura formal de una entidad de esta clase con los mismos propósitos. Serie 17, Gaceta Judicial 1 de 08-jul-1999.

aceptable cuando existe identidad en los socios o directivos de sociedades, así como cuando hay separación de los activos, infra capitalización. La finalidad del levantamiento del velo societario es la eficacia de la norma y busca el cumplimiento de un deber jurídico, su aplicación es excepcional,²⁸ como en el presente caso, por el levantamiento del velo societario se demostró la predisposición a eludir responsabilidad mediante la fusión Chevron Corp-Texaco Inc. La sentencia de segunda instancia justifica claramente las razones por las cuales en este caso se ha procedido al levantamiento del velo societario, cuando indica: "...El propósito, (...) aparece con inequívoca tendencia a evadir responsabilidad mediante la fusión entre Chevron Corp. y Texaco Inc., escondiendo tras el velo societario a la compañía que heredó los activos, dejando atrás las obligaciones por los daños de las operaciones conducidas por Texpet en la Amazonía ecuatoriana, como bien se explica y detalla en la sentencia del 14 de febrero de 2011, con la precisión de los hechos que menciona el juzgador y que en el sano criterio hacen incuestionables la conclusión de que las empresas Chevron y Texaco se fusionaron, y que el fenómeno jurídico, en el mejor de los casos, habrá estado guiado del propósito de unir esfuerzos por económica conveniencia y no para evadir la acción de la justicia. (...) atendiendo además los tratos serios y la ofertas formales Chevron Texaco Corporation en los tribunales norteamericanos (...) La sentencia de primera instancia sí reconoce valor demostrativo de dicha prueba, y precisamente para evitar que se utilice como medio de defraudación, es necesario aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario para lo cual no ha sido menester aplicar la Ley de Compañías a una fusión realizada en el extranjero, como afirma la demanda, sino que, como se explica en la aclaración de la sentencia recurrida, y concuerda la Sala (...) De hecho, y por la necesaria derivación de los forzados conceptos de la demandada, entonces **la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Distrito (New York) habría incurrido en similar torpeza por concluir que Chevron es sucesora de las obligaciones de Texaco, pues, más allá de la figura societaria que se utilice (fusión o cambio de nombre), la sentencia del 17 de marzo del 2011 (Caso 10-1020) dice que "Chevron Corporation sigue siendo responsable de las**

²⁸ Salgado María del Carmen, *Excepcionalidad del levantamiento del velo societario*, Obra citada, Pág. 69 "En el campo del levantamiento del velo societario, la doctrina de los actos propios impedirá que dos sociedades que han venido actuando frente al público como una unidad aleguen en determinada situación ser dos entes separados y autónomos, esgrimiendo la existencia de la persona jurídica. Este proceder sería una muestra clara de ruptura de la buena fe en aplicación de la doctrina de los actos propios"

promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal del distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes”...” (Lo resaltado nos corresponde). -----

En esta virtud, no existe falta de aplicación del artículo 1577 del Código Civil, por cuanto los actores han demandado a quien correspondía legalmente contestar esta demanda, en este caso a Chevron, con quien Texaco se fusionó, entrelazando sus capitales, incluso convirtiéndose en una de las mayores empresas petroleras en el mundo, como así lo reconocen las mismas empresas²⁹, pero que en esta *litis* pretenden desconocer, reconocimiento que es evidente incluso para los propios jueces americanos, conforme queda expuesto. El artículo 29 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil otorga competencia al juez del lugar en donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación. Por ello, no solo que de conformidad con la ley sino como se analizó la compañía recurrente reconoció la competencia de jueces ecuatorianos, ergo es legítima su actuación, circunstancia que se analiza en el numeral 5.2. de ésta resolución se explica en detalle la competencia de los jueces ecuatorianos, basados en la propia voluntad de la empresa demandada a someterse a esta jurisdicción. -----

El artículo 3 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, legal y convencional. En el presente caso, la empresa demandada solicitó ante la Corte del Circuito de New York, sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, según esa empresa, era el foro más conveniente, además de confiar en el sistema judicial ecuatoriano, quedando entablada la competencia. Una vez que Texaco y Chevron se fusionaron, se pretendió desconocer el sometimiento a la justicia ecuatoriana en este proceso, apelando a la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York, en la que se ratifica que: “*Chevron Corporation sigue siendo responsable de las promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal de distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes*”. Es correcta y coherente entonces la aplicación del artículo 29 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil en armonía con la Ley de Gestión

²⁹ Véase en <http://www.chevron.com/about/history/>

Ambiental vigente a la época en que se presentó la demanda, por lo que se desechan los cargos acusados. -----

5.4. La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar “jurisdicción universal” a los jueces ecuatorianos.

Por la jurisdicción universal tiene competencia cualquier tribunal o corte para juzgar por crímenes cometidos en el Estado que se juzga o en otros Estados, es un principio aplicado especialmente en el derecho penal a fin de evitar la impunidad en los delitos más crueles, sin importar la nacionalidad o el lugar donde se han cometido los delitos, este principio, por ejemplo ha sido aplicado en España, por casos de genocidio o torturas por el Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en el caso de Bosnia en contra de la República de Yugoslavia, por genocidio. -----

El Considerando Quinto del fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, expresamente indica: “La sentencia en ningún momento hace referencia alguna a jurisdicción universal ni pretende ejercerla, sino que se limita a resolverla sobre asuntos sometidos a su competencia en razón de la materia y el territorio (daños ambientales en las provincias de Orellana y Sucumbíos), atendiendo además los tratos serios y la oferta formales de Chevron Texaco...”. -----

Como se ha explicado en el numeral 5.2. de esta resolución, se recuerda que: 1) María Aguinda Salazar y otros presentaron una demanda ante las Cortes Americanas por daños y perjuicios como consecuencia de las operaciones petroleras de Texaco en el Ecuador. Texaco solicitó ser juzgada ante cortes ecuatorianas por ser el foro más conveniente y en base a la confianza de esta empresa en la justicia ecuatoriana; 2) Texaco y Chevron se fusionaron a fin de fortalecerse mutuamente, convirtiéndose actualmente en una de las mayores empresas petroleras de los Estados Unidos de América, integrando capitales y recursos; 3) María Aguinda Salazar y otros demandaron a Chevron, en base a las resoluciones de las Cortes Americanas en relación a la jurisdicción ecuatoriana a la cual se sometió Texaco de conformidad a la Ley vigente a la época de la demanda, es decir la Ley de Gestión Ambiental; 4) La Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito

de New York, referente a este proceso se ha pronunciado de la siguiente manera: “Chevron Corporation sigue siendo responsable de las promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal de distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes”. (La acción a la que se refiere es la de María Aguinda y otros en contra de Texaco). El artículo 13 del Código Civil establece que la ley obliga a todos los habitantes del Ecuador con inclusión de los extranjeros; la casacionista exterioriza “*que la ley ecuatoriana obliga a los extranjeros en tanto habiten..*³⁰” lo cual resulta inverosímil para este Tribunal, pues si nos apegamos a la interpretación realizada, si un extranjero comete un delito, como un asesinato, este extranjero por no morar en la República del Ecuador no podría ser juzgado, pues, si es juzgado se estaría aplicando, según la casacionista jurisdicción universal. -----

Lo mismo sucede en la interpretación que realiza la casacionista del artículo 15 del Código Civil que determina que los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas aunque sus dueños sean extranjeros; lo que a su vez no limita al dueño para celebrar contratos válidos en el extranjero, por ejemplo tal sería el caso de celebrar una promesa de compraventa de un bien inmueble. Lo contrario sería si en un contrato de compraventa de un bien inmueble se establece que no se realizará, este contrato, mediante escritura pública, lo que sería inválido, y es a lo que se refiere el artículo 15 del Código Civil. La empresa demandada dice que los jueces ecuatorianos carecen de jurisdicción para juzgar a una empresa extranjera, (jurisdicción a la que se sometió voluntariamente) por los supuestos daños que se han producido en el oriente ecuatoriano, invocación que deviene en improcedente, conforme lo expuesto, por lo tanto, no existe vulneración de los artículos 76.3 y 76.7 (k) de la Constitución. Conforme lo establece nuestra legislación, los jueces ecuatorianos son los competentes, siendo necesario anotar que Texaco-Chevron solicitó ser juzgada por la justicia ecuatoriana, por cuanto ésta es independiente (consta en el proceso un informe respecto a la independencia de la justicia ecuatoriana y declaraciones juramentadas al respecto), imparcial y es la competente en este proceso. En esta virtud, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ha aplicado en forma correcta los artículos 1; 10

³⁰ Véase Pág. 11 del Recurso de Casación presentado por Chevron.

y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechazan dichos cargos. -----

Respecto a la falta de aplicación de los artículos 166 del Código Orgánico de la Función Judicial; 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil, se indica que si bien es cierto toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o juez de su domicilio, como queda apuntado, Texaco-Chevron asumió un compromiso para ser demandada ante jueces ecuatorianos, conforme consta de autos, recordemos que en un inicio María Aguinda Salazar y otros, realizaron su reclamo en contra de Texaco ante Cortes de los Estados Unidos de América (1993), y fue la ahora empresa demandada la que rechazó su propio domicilio en base al *fórum non conveniens*, es así que al reclamar Chevron estos temas de competencia, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América exteriorizó: "...Texaco acordó "ser demandada en el Ecuador (...) Texaco también prometió que, si se desestimaban las reclamaciones de los demandantes por motivos *fórum non conveniens*, cumplirá los fallos que podrían realizarse a favor de los demandantes..."³¹ Y, ante el intento de declinar la competencia por parte de Chevron de los jueces ecuatorianos, la mencionada Corte señaló: "...junto con promesas más generales de Texaco a someterse a la jurisdicción ecuatoriana, es aplicable en contra de Chevron en esta acción y cualquier procedimiento futuro entre las partes..."³² -----

5.5. Violación de normas procesales relacionadas con la competencia.

El artículo 162 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que si un juez no es competente para conocer determinado asunto, *este juez o tribunal puede llegar a serlo si para ello las partes convienen*, en el presente caso, como queda estudiado, Chevron – Texaco solicitó ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York que el conflicto entre María Aguinda Salazar y otros en su contra sea resuelta por jueces ecuatorianos, es decir se prorrogó la competencia. Vicente Troya Cevallos cita a Víctor Manuel Peñaherrera sobre la prorrogación de la competencia, señala que: "Es la

³¹ Véase la sentencia de la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América de 17 de marzo de 2011.

³² *Ibidem*

ampliación o extensión extraordinaria de la jurisdicción del juez, en virtud de alguna circunstancia accidental a que la ley da ese efecto”, continúa el distinguido autor “Peñaherrera habla, pues, de la prórroga de la jurisdicción porque la ley se expresa así, pero lo que propiamente se prorroga es la competencia. La competencia supone jurisdicción limitada, en razón de la distribución de ésta; la jurisdicción es el supuesto general. Gracias a la competencia el juez puede conocer, dentro de la órbita señalada por la ley, de un caso concreto.”³³ Al haber rechazado la demandada a su juez natural se excluye a cualquier otro juez, vale decir, es la propia accionada la que alteró la competencia de su primer juez originario, dentro de los términos reconocidos por la ley. El referido artículo expresamente dispone: “La prorrogación expresa se verifica cuando una persona que no está, por razón de su domicilio, sometida a la competencia de la jueza o del juez, se somete a aquélla expresamente, bien al contestar a la demanda, bien por haberse convenido en el contrato.”-----

Las reglas para determinar la competencia según el artículo 163.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refieren a que una vez que se ha fijada la competencia ésta no se altera por causas supervinientes; sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que rigen. -----

El artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial señala las atribuciones de los jueces civiles. La Ley de Gestión Ambiental ya anotada fijó la competencia en los presidentes de las Cortes Superiores para el conocimiento de temas ambientales, norma vigente a la época de presentación de la demanda. -----

El artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que toda persona tiene derecho a no ser demandada sino ante el juez competente, tal como ocurrió en esta controversia, la señora María Aguinda Salazar y otros presentaron su demanda en los Estados Unidos de Norte América en contra de Texaco, domicilio de la demandada, quien renunció su propio fuero para ser demandada en Ecuador bajo el imperio de la legislación ecuatoriana. Se debe anotar que el numeral 1 del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial le

³³ Troya Cevallos Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, pág. 321.

otorgaba atribuciones al juez civil para resolver los asuntos controvertidos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.³⁴ -----

El artículo 59 del Código Procesal Civil señala que, según la ley, toda controversia judicial que no tiene procedimiento especial se ventilará vía ordinaria, lo que no es el caso, pues la Ley de Gestión Ambiental al tiempo en que se presentó la demanda, determinaba en el artículo 43 último inciso que: “Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.” -----

Como se ha expresado, la competencia ha quedado fijada por prorrogación, por lo tanto no existe nulidad en el proceso conforme lo previsto por los artículos 344, 346, 352, 1014 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia no existe violación a las relatadas normas, por lo que se desechan dichos cargos. -----

La casacionista no explica en el literal c) de la fundamentación de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación la forma en que se ha producido esta violación, se limita a indicar que existe falta de aplicación de los artículos 162, 163, 240.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24, 59, 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil; y que existe indebida aplicación de los artículos 10, 11, 29.1 de la Constitución de la República del Ecuador, entre otras normas³⁵, por lo que no ha lugar los cargos del recurrente. -----

Igualmente, respecto de la falta de aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la empresa recurrente en el libelo de casación no cumple con el deber de determinar en el recurso cómo ha ocurrido la falta de aplicación de las garantías constitucionales ni tampoco detalla cómo ha ocurrido la indebida aplicación de los artículos

³⁴ Ley 37, Registro Oficial 245 de 30-jul-1999: Art. 42.- Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos. El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. Si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquiera de los presidentes de las cortes superiores de esas jurisdicciones.

³⁵ Véase página 12 del Recurso de Casación presentado por Chevron.

10, 11, 29.1 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos, solo se limita a enumerar cada una de las normas sin la debida fundamentación, menos aún explica la subsunción del hecho a las normas como corresponde en esta causal. Como ha manifestado la jurisprudencia: “Al respecto los recurrentes no cumplen con su deber de señalar las normas adjetivas que creen infringidas; tampoco determinan cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación que afirman cometieron los juzgadores de instancia ha viciado el proceso de nulidad insanable o ha provocado indefensión, por lo que al no haber fundamentado en debida forma esta causal, el Tribunal Casación no puede entrar a conocer este vicio alegado por carecer de la guía necesaria.”³⁶ Resultando inadmisibles dichos cargos. -----

5.6. Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia.

La Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial No. 245, de 30 de julio de 1999, en el artículo 43, vigente a la época de presentación de la demanda, establecía: “CAPITULO I, DE LAS ACCIONES CIVILES, Art. 43.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.” El artículo 42 de la referida norma señalaba: “El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma.” -----

La Ley de Gestión Ambiental estableció la acción para obtener una reparación civil, lo que no es raro en este tipo de casos, pues lo mismo sucede en otros países. “...Por otro lado, como quiera que no existen previsiones especiales en cuanto a los regímenes de la responsabilidad civil ambiental, se debe recurrir al Código Civil y a los más viejos y conocidos principios, como aquellos de la obligación de reparar el daño causado culposamente y de la acumulación de la

³⁶ Tama Manuel, *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*, Guayaquil Ecuador, 2011, pág. 234.

responsabilidad delictual o extracontractual”³⁷ -----

Como se analizó, el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, prevé que: “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.” En la presente controversia, la Ley de Gestión Ambiental determinó que el trámite a seguir era el verbal sumario.³⁸ Y la autoridad competente para conocer en primera instancia, según la referida ley, es el Presidente de la Corte Superior.³⁹ -----

Sobre la responsabilidad civil extracontractual el artículo 2214 del Código Civil señala que quien ha cometido un delito o cuasidelito o que ha inferido un daño está en la obligación de indemnizarlo. “Entonces, resulta, claro, como ya hemos dicho, que el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio o daños ambientales”⁴⁰ Lo que será analizado en la parte correspondiente, así como lo referente a la aplicación del artículo 2236 del Código Civil⁴¹ que ha sido invocado por las comunidades en otros procesos, “... en caso de daño a un bien ambiental, habría un interés colectivo lesionado, que debe ser procesalmente tutelado...”⁴² -----

Se debe anotar que la aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil no es de aplicación exclusiva de un juicio ordinario como lo expresa la casacionista en su recurso, el Código Civil en su Libro IV cuando trata de Las Obligaciones en General y de los Contratos a partir del artículo 1453 no determina, que respecto de dichas obligaciones tenga

³⁷ Blanco –Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 77.

³⁸ Artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental último inciso señala: “Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.”

³⁹ Código de Procedimiento Civil: Art. 2.- El poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley.

⁴⁰ Blanco – Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 74.

⁴¹ Artículo 2236 del Código Civil: Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.

⁴² Blanco– Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad de Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 68.

que sujetarse a la vía ordinaria. -----

La Ley de Gestión Ambiental abrió el camino y abrevió el procedimiento para seguir los procesos referentes al daño ambiental, esta ley surge y se asienta en la defensa del Derecho Ambiental pues, “La juridicidad ha de encontrar respuestas eficaces al problema de la <contaminación ambiental>, que tantos perjuicios ocasiona a la humanidad”.⁴³ Rige para su conocimiento, resolución y ejecución, en tanto que el Código Civil determina las distintas responsabilidades en los daños. La aplicación de normas del Código Civil en materia de daños no es ajena a esta ley ni a los daños ambientales, pues la una se complementa con la otra normativa, mientras que la Ley de Gestión Ambiental señala la vía, el juez competente y la legitimación, el Código Civil establece los diferentes tipos de responsabilidades en materia de daños, no son normas excluyentes, en sí, las dos normativas son parte de la legislación ecuatoriana, y en estos casos los presidentes de las Cortes Superiores (hoy Cortes Provinciales de Justicia) se convierten en jueces de instancia en materia ambiental ante la contaminación, la destrucción y devastación de la naturaleza. La doctrina considera que “el derecho al medio ambiente es una disciplina jurídica autónoma, que forma parte del derecho público y que se ejercita y pone en práctica con base en unos principios propios pero en el respeto de las reglas de la competencia y jurisdicción, según la calidad de los sujetos involucrados, la cuantía del proceso, la ubicación de los bienes ambientales perjudicados y, en general, las circunstancias que determinen el ejercicio de las acciones judiciales.”⁴⁴ Es un tema nuevo que comienza a desarrollarse en nuestro sistema jurídico, en la doctrina y jurisprudencia, tampoco es extraña la aplicación de este tipo de normativa combinada en otras legislaciones. En Venezuela al igual que en Ecuador se reconoce la responsabilidad civil cuando se produce degradación en el medio ambiente “...que podrán ser demandados ante los tribunales a través de las “acciones que se derivan del derecho común”, incluso en caso que los

⁴³ Peña Cabrera Freyre Alonso R., *Los Delitos contra el Medio Ambiente*, I Edición, Editorial Rodhas SAC Jr., Lima Perú. marzo 2010, Pág. 20.

⁴⁴ Amaya Navas Oscar Darío, *Responsabilidad por daños al Medio Ambiente*, Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2000 Universidad Externado de Colombia, 2000. Pág. 28.

hechos dañosos no revistan carácter penal.”⁴⁵ -----

Bajo este escenario, los términos “*daños y perjuicios*” son un genérico, del cual se derivan las afectaciones de índole patrimonial o extra patrimonial, los que pueden nacer de la responsabilidad contractual o extracontractual emanados de diferentes eventos y que son los que determina el Código Civil. Un “daño ambiental o ecológico será todo hecho causado por el hombre con o sin culpa, según los casos, susceptibles de perjudicar o que haya efectivamente perjudicado tales interacciones”⁴⁶ “En países como España, Francia e Italia la jurisprudencia ha llegado a crear una doctrina llamada teoría de las molestias de vecindad (*théorie des troubles du voisinage*), según la cual, desde el momento en que se ha causado un daño que supera los criterios de la normalidad, su autor es responsable civilmente, aun cuando no haya habido culpa lato sensu (imprudencia, negligencia, incumplimiento de normas) en su comportamiento. Se trata de un supuesto de responsabilidad civil objetiva que tímidamente comienza a abrirse paso en nuestra jurisprudencia”⁴⁷ Lo que significa que incluso no es necesario que exista una legislación específica para reclamar daños y perjuicios por daño ambiental. En nuestra legislación como queda apuntado está prevista la responsabilidad civil contractual o extracontractual de la cual se derivan daños y perjuicios, sean estos patrimoniales o extra patrimoniales, no obstante, “la responsabilidad extracontractual, no es la única alternativa para la protección del derecho ambiental, desde la perspectiva del derecho civil, pues ante esta nueva relación jurídica derivada del derecho ambiental, podríamos aplicar viejas y tradicionales categorías dogmáticas presentes en nuestro sistema legal, como por ejemplo las relaciones de vecindad, la teoría del Abuso de Derecho, acción interdictal y fraude de la ley.”⁴⁸ -----

De lo que se concluye, que en este caso el procedimiento estuvo regulado por la Ley de Gestión Ambiental, así como la competencia del mismo y, que efectivamente en el caso

⁴⁵ Blanco-Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 76.

⁴⁶ Obra citada, Pág. 65.

⁴⁷ Obra citada, Pág. 78.

⁴⁸ Peña Cabrera Freyre Alonso R., *Los Delitos contra el Medio Ambiente*, I Edición, Editorial Rodhas SAC Jr., marzo 2010, Lima Perú. Pág. 32.

concreto que nos ocupa el juez competente para conocer este tipo de procesos es el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Sucumbíos, en tal virtud se desechan los cargos acusados, de la prorrogación de la competencia en razón de la materia, conforme queda expuesto.-----

5.7. La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo.

La acumulación de acciones: “Cabén en el procedimiento tres clases de acumulaciones: de acciones, de personas y de juicios. Hay la primera, cuando en la misma demanda, se deducen dos o más acciones; la segunda, cuando, en el mismo juicio, son dos o más los actores o los demandados; y la tercera, cuando, propuestas separadamente dos o más demandas, esto es, promovidos dos o más juicios, se reúnen los procesos, para que los puntos discutidos en todos ellos sean decididos por una sola sentencia.” Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3039. (Quito, 5 de junio de 2002). -----

Respecto a las acciones individuales versus las acciones colectivas se debe anotar que, cuando se trata de acciones en busca de la reparación del medio ambiente, *las acciones son de tipo colectivo, pues está en juego la propia supervivencia humana*. Los daños ambientales pueden producirse de tres formas: 1) Dañando a uno de sus elementos, vinculado así exclusivamente a una persona; 2) Afectando al medio ambiente artificial; 3) Degradando directamente el medio ambiente natural. Cuando se lesiona al medio ambiente artificial o se degrada al medio ambiente natural se afecta a un colectivo. -----

La protección de derechos individuales se produce cuando se causa un daño a una persona determinada, las normas jurídicas buscan en este caso defender intereses económicos o de otro tipo pero de carácter privado. - -----

La Ley de Gestión Ambiental tutela intereses de carácter colectivo, se trata de bienes jurídicos fundamentales, por ello se protege a un ecosistema, es ante el daño de un ecosistema en que nace la responsabilidad civil ambiental y es a través de la ley que se han

creado mecanismos de reparación por cuanto se está afectando a toda una sociedad o a un grupo determinado. “De hecho el problema del Medio Ambiente se genera por la propia conducta humana, que se manifiesta por medio de la depredación de los recursos naturales, con el empleo de armamentos químicos y nucleares, con la instalación de plantas industriales, con los nuevos diseños inventivos de la ciencia y la tecnología, cuyo propio afán de avance y desarrollo, ha traído en escena nuevos riesgos para los bienes jurídicos fundamentales, que toman lugar en el terreno ambiental. Es decir, lo que se produce es la propia destrucción por parte del individuo, de las bases existenciales de la humanidad.”⁴⁹ -----

Es así que los ciudadanos comienzan a tomar un papel activo y participativo frente al Estado, a fin de reclamar los derechos lesionados de un grupo o de la sociedad entera, es decir gozan de legitimidad. “Así, si su finalidad es la protección o defensa de un interés colectivo, que evidentemente rebasa la esfera de intereses exclusivos de sus miembros, e incluso de la asociación misma, como lo es la protección del ambiente o uno de sus componentes, la institución representativa de la comunidad habrá de ver reconocida su legitimidad procesal activa, y declarada su admisibilidad en juicio por el juez.(...) Entonces, resulta claro, como ya hemos dicho, que el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (...) la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental.”⁵⁰ -----

La Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época de la presentación de la demanda, concede a la personas naturales, (interés individual) jurídicas o grupo humano (interés colectivo) para ser oídos en procesos de índole civil, administrativo o penal. El Presidente de la Corte Superior (en la actualidad de la Corte Provincial de Justicia) en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer estas acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente. La demanda por daños y perjuicios originados por una afectación ambiental, se tramitará vía verbal sumaria. Las normas establecidas en el Código Civil han sido normas auxiliares en este proceso, sin que

⁴⁹ Peña Cabrera Freyre Alonso R., *Los Delitos contra el Medio Ambiente*, I Edición, Editorial Rodhas SAC Jr., Lima Perú. marzo 2010, Pág. 22.

⁵⁰ Blanco – Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 77.

esto signifique que exista acumulación de acciones por aplicarlas, ni que tampoco al invocarlas se refiera a acciones de tipo individual. La demanda es clara respecto a este proceso. “Por otro lado, como quiera que no existen previsiones especiales en cuanto a los regímenes de la responsabilidad civil ambiental, se debe recurrir al Código Civil y a los más viejos y conocidos principios, como aquellos de la obligación de reparar el daño causado culposamente...”⁵¹ -----

El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil señala que el juicio ordinario se sujetará a las disposiciones de la ley y se tramitará ante los jueces civiles, norma que tiene relación con el artículo 59 del referido cuerpo legal que establece, que si una controversia no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario, lo que no acontece en este caso, pues según la Ley de Gestión Ambiental, los daños y perjuicios derivados por afectaciones ambientales se tramitarán en vía verbal sumaria; por lo tanto vuelve improcedente la aplicación del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.-----

El artículo 7 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley, es justamente de esta forma, que al Presidente de la Corte Provincial de Sucumbíos le ha correspondido el conocimiento de esta controversia, por lo tanto ha ejercido en forma correcta su competencia y de acuerdo con la ley, sin que exista entonces prorrogación de la competencia como indica la casacionista al referirse al artículo 162 del referido cuerpo legal, *respecto a la materia*. En este caso el juez de lo civil de primera instancia, se excluía del conocimiento de este proceso tal como lo determina el artículo 240 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al existir un procedimiento expresamente determinado en la ley para este tipo de procesos, mal se puede afirmar que existe violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí que no existe hasta el presente análisis nulidad alguna como alega la empresa demandada al

⁵¹ Blanco – Uribe Alberto y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, 2000, Bogotá-Colombia, Pág. 77.

señalar que se han dejado de aplicar los artículos 344, 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este cargo se desestima. -----

Las partes procesales y en este caso Chevron ha tenido acceso a la justicia, es decir ha contado con la tutela efectiva de sus derechos e intereses, sin que haya existido obstáculo alguno para el ejercicio de su derecho a la defensa, así también se ha logrado un pronunciamiento judicial en escenarios de igualdad, el cual no ha sido favorable para la empresa demandada, pero esto no significa que no exista tutela efectiva a sus derechos e intereses conforme lo determinan los artículos 75 y 169 de la Constitución de la República, es decir se han aplicado rectamente estas normas a lo largo del proceso. Por lo que devienen en improcedentes los cargos acusados.-----

5.8. Incompetencia del juzgado en razón de la materia, en virtud de lo que disponen los artículos 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El artículo 240 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que son atribuciones de los jueces civiles, el: “2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces;”. El Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia el 9 de marzo de 2009. La Ley de Gestión Ambiental se publicó en el Registro Oficial 245 el 30 de julio de 1999, en la cual se determinó que el Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer las acciones que se propongan. (Inciso segundo del artículo 42 LGE). Es decir, en el caso que nos compete, claramente la ley previó a la fecha de la presentación de la demanda, que la competencia radicó en la Presidencia de la Corte Superior de la provincia donde se produzca la afectación ambiental. -----

El artículo 7 del Código Civil, Título Preliminar señala que: “20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”. -----

En los numerales 5.6. y 5.7. sobre la competencia del juzgador de primera instancia y como bien lo explica la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en el Considerando Quinto: “La norma civil no llega al distingo entre daño civil y daño ambiental, simplemente se refiere a la situación particular de un daño contingente, sin limitar la naturaleza o esencia misma del daño. Por este motivo, el hecho de que no exista una mención expresa a los daños ambientales cuando se habla de daño contingente en el Código Civil, no logra significar que el daño ambiental no pueda ser un daño contingente, ni tampoco que el legislador haya querido excluir la posibilidad de que se considere que los daños ambientales pueden ser daños contingentes”. -----

En consecuencia, no se han dejado de aplicar los artículos 240.2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial, 76.3, 76.7 (k) de la Constitución de la República del Ecuador y 24 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha demandado ante el juez competente según lo determinado en la ley, así tampoco son aplicables los artículos 344, 346.2 y 352 del Código de Procedimiento Civil, en tal virtud se desechan los cargos acusados.-----

5.9. Falta de competencia de los Conjuces de la Corte Provincial de Sucumbíos que dictaron la sentencia que se casa.

Nombramiento ilegal de conjuces del Tribunal *Ad quem*

La empresa casacionista se refiere a que los nombramientos de los conjuces Alejandro Kleber Orellana Pineda, Juan Carlos Encarnación Sánchez, Milton Toral Zeballos, serían ilegales, sin determinar qué normas han sido violadas que afecten a la validez del proceso conforme la causal denunciada, y, en cuanto a las normas supuestamente inaplicadas, de entre las que se mencionan, no se precisan cuáles son en las que se fundamenta la casación. Por lo tanto se desecha la alegación denunciada. -----

El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo.

La casacionista argumenta que existe falta de aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (C. R. E), el cual establece el derecho al debido proceso que

incluye garantías básicas, entre las que consta que los procedimientos serán públicos. Las principales formas de publicidad en un juicio son la exhibición del expediente, la publicidad en las audiencias y los debates en las Cortes, como señala Couture el pueblo es el juez de los jueces, esto con el fin de evitar arbitrariedades, y en cuanto al debido proceso lo define como una: “Garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos.”⁵² En este caso la empresa demandada argumenta que el sorteo para la designación de los jueces de segunda instancia fue en secreto y sin la publicidad que corresponde; sin embargo en el proceso no existe constancia comprobable de esta afirmación, por lo tanto no se observan violaciones a las garantías básicas constitucionales de acuerdo a lo alegado, como se ha explicado en líneas anteriores, este juicio ha sido conocido y resuelto por jueces independientes, imparciales y competentes, de acuerdo a la competencia otorgada por Constitución y la ley. (Artículo 76.7.k C. R. E).-----

Respecto a las afirmaciones sobre la violación a los artículos 174 y 230 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, no existe una adecuada fundamentación del recurso, claro y preciso sobre las normas que han sido infringidas en la sentencia que se solicita sea casada, la empresa narra una serie de eventos de tipo administrativo en los que incluye al Consejo de la Judicatura, hechos y actos administrativos que este Tribunal de la Sala no tiene competencia para conocer acorde lo dispuesto por los artículos 184 de la Constitución de la República y 190 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

El recurso de casación es un recurso extraordinario en el que se debe demostrar cómo y cuándo ocurrió la infracción en la sentencia que se solicita sea casada y no la sola mención.-----

Por otro lado la recusación o la excusa de un juez tiene como fin el garantizar su

⁵² Couture Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1978. Pág. 199.

imparcialidad frente a determinada situación, siendo la recusación una de las facultades de los litigantes, impedir que determinado juez conozca un asunto, esta es una potestad otorgada por la ley que puede o no ejercerse. “La falta de excusa y de recusación no trae consigo el efecto de nulidad procesal; son, como lo dice Carnelutti, de carácter preventivo y no represivo (...) Couture lo define así: Facultad acordada a los litigantes para provocar la separación del juez o de ciertos auxiliares de la jurisdicción, en el conocimiento de un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha determinado en la ley...”⁵³ -----

De lo expuesto se concluye que la empresa demandada tuvo la potestad de recusar a los jueces en el proceso, si consideraba que no eran imparciales o por las razones expuestas en la ley, y que debió ser ejercida en el momento adecuado, siendo improcedente alegar vía casación. Por lo expuesto, no existe falta de aplicación de los artículos 879 y 880, 344.2 del Código de Procedimiento Civil ni de los artículos 13, 103.1 y 128.12 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomemos en cuenta que: “... apreciándose en la especie que los principios supremos de inviolabilidad de la defensa, de la inmediación, celeridad, contradicción y publicidad, consagrados en los artículos 76, 168 y 169 de la Constitución vigente, no han sido inobservados; por el contrario la negación de la nulidad por instancias jurisdiccionales inferiores ha garantizado el cumplimiento del principio de eficacia del proceso, por el cual la administración de justicia debe antes que declarar la nulidad procesal, buscar por todos los medios constitucionales y legales posibles, dictar sentencias de mérito o de fondo que pongan fin a las controversias materiales de los justiciables, restableciendo la paz social alterada por el quebrantamiento de la norma jurídica, y haciendo que el proceso se constituya en verdadero instrumento al servicio de la justicia y no a la inversa en aquel (sic) se convertiría en un exagerado ritualismo sin contenido alguno...”(R.O. No. 76-2011, 01, II 2011, J daño moral No. 866-2009). Sin ser necesarias otras consideraciones se rechazan los cargos imputados, sustentados en esta causal. -----

5.10. Violación del trámite correspondiente a la causa que se está juzgando.

Considera la empresa casacionista que existe errónea interpretación del 258 del Código de

⁵³ Troya Cevallos Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editoriales Pudeleco, Quito-Ecuador, 2002, Pág. 339

Procedimiento Civil, falta de aplicación de las garantías contenidas en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, y de los artículos 7, 25, 100.1, 123.1, 128.1, 129.2 y 130. 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; 117, 119, 345, 352, 836, 837, y 1014 del Código de Procedimiento Civil e indebida aplicación del artículo 434 del referido cuerpo legal. -----

Apertura de un segundo término de prueba.

Chevron Corporation argumenta que se ha aperturado un segundo término de prueba, cuando el juez solicitó a las partes que presenten informes en derecho; existe entonces violación del trámite y por lo tanto el proceso debe ser declarado nulo de conformidad con lo que establece el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. -----

“El proceso es un procedimiento apuntado al fin de cumplir la función jurisdiccional”⁵⁴ Proceso es el “Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones de una causa judicial. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. Ant. Procedimiento. Para Calamandrei, el proceso es una serie de actos coordinados y regulados por el Derecho Procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción; lo cual no destaca el conflicto de las partes y lleva a la necesidad de definir diversos términos de la definición. En opinión de Carnelutti constituye el proceso el conjunto de actos que se realizan para la solución de un litigio. Por su parte Chiovenda opina que es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria.”⁵⁵ -----

En la legislación ecuatoriana existen varios tipos de procedimientos que el legislador ha establecido a fin de resolver los conflictos de acuerdo a la materia que se trate, es así que

⁵⁴ Estévez Lois, *El concepto de derecho procesal y su emplazamiento en el sistema jurídico*, Separata Foro Gallegos, 1952, Pág. 6.

⁵⁵ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Pág. 437.

surge el procedimiento verbal sumario: “Se lo denomina así, por cuanto reviste características de simplicidad, de agilidad, de oralidad y de rápida resolución, por parte del Juez” ⁵⁶-----

El artículo 837 del Código Procesal Civil establece: “En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho, en defensa de sus intereses.” -----

El Juez de primera instancia solicitó a las partes, que presenten sus alegatos, es decir un informe en “demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias”⁵⁷. Cuando el juez concede un término para que las partes presenten sus alegatos, no significa que existe una nueva apertura de prueba, lo que hace el juez es aplicar la ley procesal tomando en cuenta el objetivo del procedimiento que establece el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es respetando el ordenamiento jurídico establecido, reflexiones éstas que reafirman el espíritu de la justicia “Hay que aportar, con sensibilidad y diligencia, lo escaso o abundante de las verdades materiales anejas (sic) al crecimiento de los procesos judiciales –aptos para cumplir sus específicas funciones- y a la intencionalidad de sus pronunciamientos. Se han de respetar las metodologías concurrentes que, a la zaga de la verdad histórica, desbrozan los caminos que han abierto y se proponen recorrer”⁵⁸ -----

El otorgamiento de un término para presentar alegatos de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no provoca la nulidad del proceso, es inaceptable entonces la nulidad acusada en aplicación del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil. Era inadmisibles, por tanto, la aplicación de los artículos 1014, 345 y 352 del Código de Procedimiento Civil.-----

⁵⁶ Velasco Emilio y otro, *Sistema de Práctica Procesal Civil*, Los Juicios Sumarios y Verbal Sumario, Tomo 5, Pudeleco Editores S.A., Quito-Ecuador, Pág. 22.

⁵⁷ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Pág. 243.

⁵⁸ Zorrilla Ruiz Manuel M., *La Prueba Judicial, Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativa. Convergencia de la justicia material y la verdad histórica en el resultado de la prueba civil*. Tomo I, La Ley, Directores Xavier Abel Lluch y otros. Pág. 91.

Por otro lado si la empresa casacionista, consideró, según expresa en el libelo de casación, que la emisión de la providencia de 2 de agosto de 2010⁵⁹, es una anticipación de criterio⁶⁰, cuenta con los medios de defensa para este tipo de casos, que puede y/o pudo accionar y lo que no es impugnabile vía recurso de casación. Tampoco es procedente en el caso en resolución respecto a la argumentación del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los términos son ordinarios y extraordinarios, para diligencias que se realicen fuera del lugar del juicio.⁶¹ No existe falta de aplicación del artículo 836 del Código Adjetivo Civil, este precepto refiere a que de no existir acuerdo de las partes y si se hubiesen alegado hechos que deben ser justificados, el juez en la misma audiencia de conciliación debe abrir la causa a prueba por el término de seis días, dicho término oportunamente fue concedido por el juez de origen y dentro del cual las partes procesales han efectuado las diligencias que obran en autos. No existe discordia de los principios de preclusión y legalidad alegados, siendo esta la verdad histórica procesal y por la cual el Tribunal de Instancia no ha inaplicado los principios contenidos en los artículos 7, 100. 1, 123.1, 128. 1, 129.2, y 130.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

La concesión de un término para presentar alegatos de ninguna forma viola garantía constitucional alguna, pues se ha seguido el procedimiento para este tipo de casos conforme

⁵⁹ Véase página 190.494 del proceso.

⁶⁰ Véase página 24 del recurso de casación.

⁶¹ Pérez Guerrero Alfredo, *Temas Jurídicos*, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito-Ecuador, 1955. Pág. 186-187. "... todo término señalado por la ley o el juez, en los casos legales, es término ordinario; y que término extraordinario es solamente aquél concedido por el juez para diligencias que deben realizarse fuera del lugar del juicio", para luego el Dr. Alfredo Pérez Guerrero, haciendo relación al artículo 374, numeral quinto del Código de Procedimiento Civil que trata sobre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias (actual 346), citar que "Podría decir que por analogías o por extensión hay que referir la disposición legal citada también a los términos extraordinarios, es decir, a aquellos que no corresponden a la naturaleza de la causa, sino que alguna vez, cuando se trata de diligencias probatorias que han de practicarse fuera del lugar del juicio, lo solicita una de las partes y el juez concede un término prudencial. Pero esto sería destruir el sistema mismo de la nulidad, fundada en la causal indicada, sistema que hemos dicho es de excepción y de limitación y en el cual no caben interpretaciones extensivas. Lo que el numeral quinto expresa categóricamente se refiere a los términos ordinarios, puesto que ellos, en su duración y en su necesidad, son los prescritos por la ley. No se refiere, por lo mismo, a términos prudenciales, a términos de prueba concedidos por equidad o para mejor "proveer" ni a términos extraordinarios".

el ordenamiento jurídico vigente, otorgando a las partes el derecho a la igualdad de conformidad con el artículo 76.7⁶² de la Constitución de la República para presentar los informes en derecho que correspondían, la determinación de un término para presentar alegatos no contraviene la seguridad jurídica ni tampoco será motivo de nulidad, se debe tomar en cuenta que el proceso en primera instancia llegó a la cifra de doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y dos (216.692) fojas, por lo que era necesario conceder a las partes un término prudencial para presentar los informes en derecho, cada causa es diferente, siendo necesario se garantice el derecho a la defensa de las partes, con términos accesibles para los litigantes para una adecuada defensa; diferente sería si el juez, por ejemplo, otorga una cantidad menor de días para la presentación de alegatos con un proceso de más de doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y dos (216.692) fojas. El juez debe velar, cuidar, el correcto desenvolvimiento del proceso, inteligenciarse respecto al proceso, las partes se someten a un juez buscan la solución a un conflicto, el juez es el vigilante de la aplicación de la Constitución y por lo tanto resguarda también la aplicación de las normas procedimentales, por lo que conceder un término mayor para la presentación de informes en derecho o alegatos no constituye violación del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como tampoco del artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente

El artículo 346.3 del Código de Procedimiento Civil establece que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: *la legitimidad de personería*. La legitimidad de personería es uno de los presupuestos procesales indispensables para que la relación jurídica sea válida⁶³, la que está vinculada a la “capacidad de las partes para

⁶²“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:..”

⁶³ Resolución No. 3-99, Primera Sala Civil y Mercantil, R.O. No. 142, 5-III-1999. “Para que nazca el proceso, no basta la presentación de la demanda sino que esta tiene que reunir requisitos esenciales señalados por la ley que la doctrina llama presupuestos procesales, los cuales son: a) Capacidad jurídica del actor o de su

comparecer en juicio, o más específicamente capacidad procesal, *legitimatio ad processum*, que les habilita para comparecer en el juicio por sí mismas o por medio de mandatario válidamente constituido. El Art. 104 del Código Adjetivo Civil señala dos causales taxativas en los que cabe la falta de personería legítima: incapacidad y falta de poder”⁶⁴ -----

El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que un proceso es nulo cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este cuerpo legal; el proceso es nulo, según pretende la empresa casacionista por cuanto la parte actora ha renunciado a 64 inspecciones judiciales solicitadas de 97, en base al principio de comunidad de la prueba. -----

El principio de comunidad de la prueba, se refiere a que *una vez practicadas las pruebas*, éstas no pertenecen a quien las ha postulado sino que corresponden al proceso; es decir una vez que han sido introducidas en el proceso de forma legal su fin es el probar la existencia o no de los hechos que han sido alegados en el proceso, con independencia de a quien beneficie o perjudique, la renuncia de práctica probatoria no causa la nulidad del proceso. --

El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, señala que las pruebas que han sido presentadas o pedidas deberán ser notificadas a la parte contraria para que ejerza su derecho de contradicción. La empresa casacionista alega que existe falta de aplicación del referido artículo, sin embargo no explica qué prueba se le ha dejado de notificar, como se ha expresado, si se refiere a la renuncia de pruebas, esta renuncia no afecta la validez del

representante legal o procurador judicial, según el caso (personería jurídica); b) Jurisdicción del Juez, esto es que tenga respectivo nombramiento y se haya posesionado del cargo; c) Competencia del Juez, en razón del territorio, la materia, las personas y el grado; y d) Debida demanda, que cumple con los requisitos del artículo 71 del Código de Procedimiento Civil. ...“

⁶⁴ Resolución No. 276-98, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. No. 319, 18-V-1998; Resolución No. 142-2000, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. No. 65,26-V-2000; Resolución No. 259-96, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. No. 35, 27-IX-1996; Resolución No. 381-99, Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, R.O. No. 23,23-II-2000; Resolución No. 224-98, Tercera Sala de lo Laboral y Social, R.O. 90, 17-II-1998.

proceso, más aún cuando las partes tuvieron el término común para solicitar se practiquen aquellas pruebas que consideraban necesarias para el esclarecimiento de los hechos.-----

Es necesario tomar en cuenta respecto a la renuncia de prueba, *que en realidad la prueba que no puede renunciarse es la ya diligenciada, la que se encuentra ya actuada o practicada en el proceso*, es solo cuando la prueba ha sido pedida, ordenada y **practicada** y sea reflejo efectivo de una situación probatoria que pasa a ser parte de la comunidad de la prueba, como una unidad de prueba. La unidad de prueba a su vez significa que el juez debe valorar en forma unitaria la prueba, lo que quiere decir es que se debe estimar cada prueba aportada en el proceso, pues, "al juez le corresponde la tarea de gobernar la admisión y la práctica de las pruebas, además de determinar su valor en el ámbito de la decisión final sobre los hechos"⁶⁵.-----

La renuncia de prueba no es un tema extraño⁶⁶, "...la prueba, en tanto no haya sido practicada, pende en su realización de la libre iniciativa y voluntad de la parte (art. 282) que, si puede proponerla o no, también tiene a su alcance desistir de la ya propuesta y admitida, abortando la iniciativa puesta en marcha para su ejecución. En cualquier caso, el desistimiento habrá de tener lugar antes de que la prueba se practique...", por ejemplo el Código de Procedimiento Civil colombiano establece que se puede desistir de las pruebas que estén pendientes a fin de que el proceso siga su causa.⁶⁷-----

Por lo expuesto no son aplicables los artículos 346.3 y 344 del Código de Procedimiento Civil, la renuncia de la prueba no se encuentra prohibido en nuestra legislación y menos aún existe norma que establezca que la renuncia de la prueba debe realizarse bajo el procedimiento establecido para el desistimiento de un proceso, y como queda explicado en este numeral, el principio de comunidad de la prueba es diferente a la renuncia de ésta, la

⁶⁵Taruffo Michele, *Teoría de la Prueba*, Ara Editores E.I.R.L, Lima Perú 2012. Pág. 212.

⁶⁶ Fernández Miguel Ángel, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, coordinados por Atelier, Editorial Atelier S.L, Barcelona-España, 2000, Pág. 1783.

⁶⁷ Artículo 186 CPC inciso 1 del Código de Procedimiento Civil colombiano.

cual no puede darse solo cuando ya las pruebas han sido practicadas en base al principio de buena fe y a fin de garantizar el debido proceso conforme lo establecen los artículos 76.7 y 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, más aún cuando las pruebas solicitadas han sido debidamente notificadas a las partes, “Los ejes fundamentales que definen la posición de las partes frente a las pruebas y, por tanto, frente a la decisión sobre los hechos, son la necesidad de satisfacer la carga de la prueba, el consiguiente interés de las partes en demostrar el fundamento de lo que han alegado, y el derecho a la prueba”.⁶⁸ -----

5.11. Negativa a abrir el término para la prueba de error esencial. Falta de aplicación de los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación del artículo 844 del Código de Procedimiento Civil. Falta de aplicación de los artículos 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución.

El artículo 258 del Código de Procedimiento Civil determina: “Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro u otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieren incurrido por dolo o mala fe.” Norma que explica la casacionista ha sido dejada de aplicar en el proceso, dejándola en la indefensión por lo tanto alega la nulidad. ---

El proceso, como se ha explicado es aquella suma de actos mediante el cual se constituye y desarrolla una relación jurídica entre las partes y el juzgador con la finalidad de dar solución a un conflicto, dentro de cada una de estas etapas las partes están revestidas de mecanismos de defensa. En el caso que nos ocupa la casacionista se centra en la sentencia del Juez *a quo*, respecto a la falta de aplicación del artículo 258 del Código de Procedimiento Civil, tan solo mencionando que la sentencia de segunda instancia ha ratificado la de primera instancia.-----

⁶⁸Taruffo Michele, *Teoría de la Prueba*, Ara Editores E.I.R.L, Lima Perú 2012. Pág. 212.

La casacionista no especifica exactamente en ¿qué momentos procesales se transgredió su derecho a la defensa? La casacionista afirma que los peritos llegaron a conclusiones arbitrarias y no utilizaron métodos fiables. Es decir, el Tribunal de Casación debería revisar cada uno de los informes periciales para determinar si existe violación al derecho a la defensa? Y a su vez revisar la prueba, lo que no es factible por esta causal. ¿Qué providencia ha provocado la nulidad en el proceso? La indicación de los escritos presentados por la accionada no es suficiente para llegar a determinar la existencia o no de una nulidad, por lo que la alegación de error esencial no es clara ni suficiente para declarar la nulidad del proceso. La casacionista reprocha la sentencia de primera instancia, la cual no es la que se casa, volviendo improcedente esta alegación. La casación es un recurso que procede en contra de las sentencias de última instancia, recordemos que la sentencia de primera instancia ha sido ya discutida mediante el recurso de apelación, volver a tratar sobre la sentencia de primera instancia, significaría de algún modo un doble recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, lo que no es factible en el recurso de casación que es un recurso de naturaleza extraordinaria. Sin ser necesario otro análisis se desecha el cargo formulado respecto a la falta de aplicación de los artículos 117, 258, 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; de la errónea interpretación del artículo 844 el Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 76.7 (a), (c) y (h) de la Constitución. -----

5.12. Falta de aplicación de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil en concordancia con los artículos 67 y 229 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 339 del Código Penal. Falsificación de firmas de demandantes en la demanda.

“Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no

pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos.”⁶⁹ (lo subrayado nos corresponde).-----

El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente cuando se ha omitido alguna solemnidad sustancial determinada en ese Código, es así que el artículo 346 del referido cuerpo legal señala que son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe. Si el juez se aparta de este conjunto de normas, el proceso es nulo, afectando la validez del mismo. La nulidad se puede producir al momento mismo de la demanda, como la falta de personería, que sin embargo puede ser subsanado⁷⁰, o durante el proceso como la falta de notificación de la apertura de prueba, cada causa de nulidad debe estar pre establecida en la ley (principio de especificidad)⁷¹ y que sean de tal trascendencia que pueda afectar el proceso y la defensa de las partes, violando las garantías constitucionales, hechos no acaecidos en la presente causa.

La empresa casacionista, señala en su recurso que son falsas al menos veinte firmas de los actores, por lo tanto el juez tiene la obligación de declarar la nulidad. *La falsificación de firmas o no, no es un asunto que corresponda juzgar a un juez civil*, es así que la misma casacionista cita el artículo 339 del Código Penal, por corresponder a un ilícito penal, es el

⁶⁹ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Pág. 587.

⁷⁰ Art. 360.- Aun cuando se hubiere declarado ya la nulidad por falta de personería, si la parte ratifica o aprueba, el proceso será válido; y aún los jueces superiores, revocando la declaración de nulidad, devolverán la causa al inferior, para que falle sobre lo principal. (Código de Procedimiento Civil).

⁷¹ No hay nulidad sin ley específica que así lo establezca.

juez de lo penal o tribunal penal⁷², según sea el caso, a quienes les corresponde determinar la existencia o no de un delito, sin que obre de autos sentencia alguna en ese sentido.-----

Los artículos 43 y 67 del Código de Procedimiento Civil no son normas que por sí solas determinen una causa de nulidad. El artículo 43 se refiere a que las partes deben concurrir personalmente o por representante legal a un proceso. Si no se acude personalmente a un proceso sino que se gestiona a través de otra persona, el proceso no es nulo cuando este es ratificado. Si a un proceso acude quien no es el representante legal de una persona sea jurídica o natural, nos encontraríamos frente a un caso de ilegitimidad de personería.⁷³ Lo mismo sucede cuando quien comparece no tiene poder para acudir a un proceso.⁷⁴ La ilegitimidad de personería efectivamente es una causa de nulidad.⁷⁵ Declarar la falsificación o no de firmas, no corresponde al juez de lo civil, ni debe ser tratado en este proceso y por este recurso, como ha quedado expuesto; si existiere el cometimiento de un delito, las partes pueden acudir ante las autoridades competentes para juzgar este tipo de hechos. La norma que se analiza no establece que, un proceso deba declararse nulo por la supuesta existencia de firmas falsas, más aún cuando el mismo casacionista luego explica que estas personas han ratificado la demanda. -----

⁷² Art. 221.- COMPETENCIA.- Los Tribunales Penales son competentes para: 1. Sustanciar la etapa de juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública, cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuero, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país; (Código Orgánico de la Función Judicial).

⁷³ Presupuesto procesal vinculado a la capacidad de las partes para comparecer a juicio.

⁷⁴ La ilegitimidad de personería se produce al comparecer a juicio quien no es capaz o quien asegura ser procurador y no tiene poder o este no es suficiente.

⁷⁵ Peñaherrera Víctor Manuel en su libro *Lecciones Derecho Práctico Civil y Penal*, Tomo III, Editorial ML Megaley, Guayaquil-Ecuador, págs. 433 – 434, señala que: “Consiste esta excepción dilatoria, como lo dice nuestro artículo, es la incapacidad legal para parecer en juicio, o bien en la falta de poder o facultad para representar a otro. La incapacidad no puede fundarse sino en los motivos puntualizados en la sección Primera del Título II de este Código” Luego menciona “La ilegitimidad de personería es, como la competencia de jurisdicción, solemnidad sustancial cuya omisión produce no solo la nulidad del proceso, sino la de la sentencia ejecutoriada. Puede por tanto, ser alegada en cualquier estado de la causa y el juez debe tomarla en consideración, aun de oficio, siempre que esté en el caso de pedir auto o sentencia.

A lo dicho se debe señalar que en la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero de 2012, en el Considerando Quinto, se ratifica lo expuesto por el juez de primer nivel⁷⁶ por cuanto se analizó sobre la supuesta falsificación de firmas, desechando dicha alegación, es decir fue analizado por los jueces de nivel inferior de acuerdo a la normativa vigente, ese es el crédito de la justicia impartida por los jueces, la fiabilidad de la verdad histórica procesal. -----

De otra parte, el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil determina las exigencias que debe cumplir una demanda. La demanda ha sido propuesta en debida forma, conforme lo establece la ley, mediante una procuración judicial que fue otorgada a favor del doctor Alberto Wray, es decir existe identificación de la parte actora, conforme consta de autos, por lo que mal se puede pretender confundir que no existe determinación de la parte actora por la supuesta existencia de firmas falsas como queda expuesto, y que para ello: “El legislador no ha entregado al arbitrio de las partes la estructura de los escritos de demanda y de contestación; ambos están sujetos a reglas o requisitos preestablecidos que deben ser llenados para la correcta interposición de sus pretensiones y la recta administración de justicia, con mayor razón cuando, en nuestro sistema jurídico, se impone la asistencia técnica en la elaboración o confección de estas importantes piezas procesales”⁷⁷-----

Despejada así las defensas, se concluye que no existe infracción de los artículos 43, 67 del Código de Procedimiento, ni tampoco de los artículos 1698 y 1699 del Código Civil. Respecto al artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, no explica, la empresa

⁷⁶ En la sentencia dictada en primera instancia, página 56 se indica lo siguiente: “En cuando a los escritos de Chevron de 20 de diciembre de 2010, a las 08h50. Y de 22 de diciembre de 2010, a las 15h45, que se refieren un informe grafológico de un experto extranjero de abundantes credenciales pero que no ha estado a disposición ni del juzgador ni de la contraparte para examinarlo como sería del caso previamente a valorar sus observaciones, se aprecia que los demandantes han ratificado en más de una ocasión su participación en este proceso, sin que una disconformidad grafológica pueda ser utilizada como argumento para sostener una falsificación que el propio autor de la firma niega. Se observa que ni uno solo de los supuestos afectados por la falsificación de sus firmas ha apoyado la denuncia de Chevron por lo que ésta es por demás temeraria y evidencia deslealtad hacia la Corte y contraparte.

⁷⁷ R. O. No 35, 27 IX de 199. Pág.8.

demandada, en qué forma se ha infringido dicha norma, sobre todo cuando esta se refiere al procedimiento para la recepción de testimonios (deprecatorio o comisión), cuando los testigos residen en otro cantón, lo que no es el caso, no dejando de ser sino alegaciones impertinentes. -----

5.13. Fraude Procesal

El fraude según el Diccionario de la Lengua Española es la “Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros”⁷⁸ El fraude procesal es todo engaño realizado por los litigantes, el juez o los operadores de justicia a fin de obtener una sentencia lícita o ilícita, o impedir un pronunciamiento o la ejecución de una sentencia. El fraude procesal es un ataque a las normas procesales, al propio sistema jurídico, equivale a un engaño, el cual es realizado intencionalmente, provocando daño, y que efectivamente es causa de nulidad de los actos jurídicos, se presenta bajo una apariencia de legalidad a fin de obtener ventajas, en otras legislaciones (legislación italiana), por ejemplo, es considerado un delito. En la legislación ecuatoriana el artículo 130.13 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que es facultad de los jueces rechazar oportuna y fundadamente dentro del juicio que conoce las peticiones que con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución, realiza el proceso judicial. -----

El Tribunal *Ad quem* explica en la sentencia que se recurre que la parte demandada ha ejercido en forma amplia su derecho a la defensa, aportando con miles de folios, con lo que concuerda este Tribunal de Casación, insinuando peritos, repreguntando testigos y a los mismos auxiliares de justicia, llegando a cada una de las diligencias que se dieron en

⁷⁸ Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. Pág. 1087.

primera instancia. “El proceso ha sido público y, de lo que se observa, además transparente, con una duración temporal escalofriante”.-----

Acusa también la demandada que existe parcialidad de los jueces y se refiere a la filmación del documental “*Crude*”, específicamente al material no utilizado en el referido documental, a los correos electrónicos que dice existir entre las partes, es decir se refiere a hechos que no son materia de litis, más no a normas de carácter legal que sean susceptibles del recurso de casación, “...para que proceda declararse la nulidad por violación de trámite, dicha violación ha de ser determinante de la parte dispositiva del auto o sentencia, de manera que si el vicio no tiene relieve en la resolución, como en el presente caso porque únicamente hay una referencia inexacta a la norma legal, no procede casar el fallo por esta razón...”⁷⁹ “La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: donde hay indefensión hay nulidad; sino no hay indefensión no hay nulidad. PODETTI, puntualiza que el objeto y fin de las nulidades del procedimiento “es el resguardo de una garantía constitucional”. PALACIO, sostiene que “esta noción debe interpretarse con criterio teológico”, subsumiendo en definitiva a las finalidades particulares en la genérica de asegurar la defensa en juicio de la persona y sus derechos”⁸⁰-----

La empresa casacionista en su recurso, alega la existencia de fraude procesal, denuncia gravísima en la que incluye a la administración de justicia, poniendo sombras de sospecha sobre la función enjuiciadora de los órganos jurisdiccionales ecuatorianos, pero que sin embargo no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal que quedan en simples enunciados, pero más que todo y sobre todo en agravios graves a quienes forman parte de la altísima misión de administrar justicia en el Ecuador.-----

5.14. Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución.

⁷⁹ Resolución No. 144-2001, Juicio No. 76-99; R.O. 352 de 21 de junio de 2001.

⁸⁰ Maurino Luis Alberto, *Nulidades Procesales*, Editorial Astrea, Buenos Aires- Argentina, Pág. 33

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y determina los principios en los cuales se rige la República del Ecuador. El artículo 75 de la Carta del Estado establece el derecho al acceso gratuito a la justicia como a la tutela efectiva e imparcial con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y que en ningún caso se quedará en indefensión. Mientras que el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador instituye que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia y se indica cuáles son los principios que hacen efectivas las garantías del debido proceso. Finalmente, los artículos 172 y 174 de la Constitución preceptúan que los (as) jueces (zas) administrarán justicia con sujeción a ley, se aplicará el principio de la debida diligencia (artículo 172), la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal serán sancionados de acuerdo con la ley. -----

Chevron Corporation en la fundamentación de su recurso indica que el Estado está obligado a garantizar la recta administración de justicia, normas que han sido inaplicadas, así también acusa la falta de aplicación de los artículos 172 y el inciso segundo del artículo 174 de la Constitución, sin embargo no explica la forma en que han ocurrido estas violaciones constitucionales, se limita a enunciarlas, en forma vaga, sin explicar adecuadamente, cómo los jueces no se han sujetado a la Constitución, a los instrumentos internacionales y la ley, o la falta de debida diligencia, la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, cómo se ha generado obstáculos o dilación procesal. Se limita la demandada a indicar que: “La falta de aplicación de estas normas constitucionales es evidente, como también lo es la falta de aplicación de las normas legales que existen en nuestro ordenamiento jurídico...”⁸¹ -----

⁸¹ Véase páginas 35-36 del Recurso de Casación.

En la sentencia que se recurre, el Tribunal de Alzada señala, respecto a la mala fe, que ha sido considerado por el juez de primera instancia, incluso se ha condenado a la parte demandada al pago de costas judiciales por flagrante mala fe.⁸² -----

La propia legislación ecuatoriana ha previsto sanciones para la mala fe de los litigantes, y la parcialidad que pudiere existir en los administradores de justicia. Las afirmaciones realizadas por la empresa demandada no son motivo de nulidad del proceso, pues, no existe en autos documento alguno que demuestre el fraude procesal, la nulidad procesal o la sanción implantada por la propia ley. Es de anotar que el recurso de casación se debe fundamentar en forma debida, clara y precisa, “sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción”⁸³ Y que “Una resolución estará viciada por error *in procedendo* en el momento de constitución del proceso, cuando el órgano jurisdiccional requerido para dictar sentencia carezca de jurisdicción; cuando le falte competencia; cuando los litigantes, no tengan la capacidad jurídica y procesal que le es necesaria para llevar a cabo con eficacia determinados actos procesales; cuando, en fin, haya dejado de convocarse en forma a los que por estar pasivamente legitimados para que frente a ellos se ejerciten válidamente las acciones

⁸² Véase Considerando Quinto y Séptimo de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero de 2012. “Por eso, la misma ley procesal ha previsto una serie de remedios para ese ejercicio abusivo, o cuando se hace evidente que la parte ha litigado con temeridad o mala fe: El Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, dice que ‘En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe.’ De la revisión del expediente de primera instancia, esta Sala observa distintos obstáculos que llevaron a los incidentes que propiciaba la demandada y tocó a los distintos juzgadores de esta causa superarlos en pos de cumplir el sagrado oficio de administrar justicia. (...) Chevron ha ejercido hasta con extralimitación su defensa (...) Chevron fue condenada a pagar costas judiciales por mala fe manifiesta, notoria y evidente; tanto que ahora lleva a decir que la conducta procesal de la demandada, pocas veces vista en los anales de la función de administrar justicia en el Ecuador, fue abusiva, al punto que, como actitud que la Sala dejara pasar sin dedicarle unas líneas en esta parte del fallo, sería ejemplo de funesto precedente para otros litigantes.”

⁸³ Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486 (Quito, 12 de febrero de 2003).

procesales, pueden alegar, justificadamente que haga ineficaz la resolución que pueda redundar en su ejercicio”⁸⁴-----

De lo expuesto se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución de la República del Ecuador, menos sobre las graves acusaciones o imputaciones a los actores y a la propia administración de justicia en la cual se encuentran inmersos los jueces que han decidido en derecho, más aún cuando no se explica la forma cómo se han infringido los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí la inadmisibilidad de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación alegada.-----

5.15. Falta de aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial

Alega la empresa casacionista, que se ha dejado de aplicar los artículos 9, 100.1, 100.2, 128, 129.1°, 130.1, 130.6 y 148 del Código Orgánico de la Función Judicial.-----

Imparcialidad e independencia de los jueces

La demandada alega que existe falta de aplicación del artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 76.7 (k) de la Constitución de la República del Ecuador. -----

El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de imparcialidad, en concordancia con el artículo 76.7 (k) de la Constitución de la República que determina, que el derecho a la defensa incluye el “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” -----

⁸⁴ De la Plaza Manuel, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid – España, Pág. 273

La empresa recurrente acusa que no existió imparcialidad por parte del juez Germán Yánez, luego agrega que el juez Juan Núñez tuvo reuniones inapropiadas y anticipó criterio, por otro lado el juez Leonardo Ordoñez inventó un término que no existe; y finalmente, que el juez Nicolás Zambrano permitió que los actores redacten la sentencia.⁸⁵-----

Todas estas cuestiones alegadas por la casacionista se refieren a supuestos hechos ocurridos en el proceso, convirtiéndose en enunciados como queda manifestado, y que no pueden servir de fundamento para casar una sentencia. Si, como afirma la recurrente existieron irregularidades en el proceso, la legislación ecuatoriana establece acciones para este tipo de hechos, disputes o alterques, incluso de tipo administrativo y penal sin perjuicio de responsabilidades civiles, más no se puede sin sustento legal realizar aseveraciones de este tipo y que se pretenda que case la sentencia, es un absurdo jurídico solicitar que se declare la nulidad de un proceso mediante un recurso de casación por afirmaciones como: “el juez Germán Yánez, ante la amenaza de la parte contraria de denunciarlo por supuesto acoso sexual, se vio conminado a designar a Richard Cabrera como perito global y defendió su trabajo”⁸⁶-----

Chevron Corporation afirma que existe una “*grande manifestación colusoria*”.⁸⁷ Cuando la colusión es una acción independiente regulada por nuestra legislación ecuatoriana, esto es por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; y, como ha manifestado este Tribunal de la Sala, no se puede intentar mediante este tipo de afirmaciones que se case una sentencia, más aún cuando, según asevera la casacionista, el juez Núñez fue sometido a un procedimiento ante el Consejo de la Judicatura⁸⁸. Por lo tanto la afirmación del Tribunal *Ad quem* es la correcta, no es de su competencia conocer acciones colusorias dentro de un juicio verbal sumario, fraude procesal, comportamientos de los jueces, reuniones

⁸⁵ Véase en la página 38 del recurso de casación presentado por Chevron.

⁸⁶ Véase la página 38 del recurso de casación presentado por Chevron.

⁸⁷ Sobre la colusión Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia lo define como “el convenio fraudulento y secreto que se hace entre dos o más personas sobre algún negocio en “perjuicio de un tercero”, autor que además menciona “es claro que todo acto y contrato hecho por colusión, debe declararse nulo, indemnizándose a la parte perjudicada del daño que hubiere sufrido”.

⁸⁸ Véase el pie de página 61 del recurso de casación presentado por Chevron.

apropiadas o inapropiadas, designación de conjuceces, contubernio de los actores, entre otras afirmaciones de la empresa recurrente.⁸⁹ -----

Según la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, procede el recurso cuando el vicio que se acusa está contemplado como nulidad en la ley y que sea de tanta importancia que el proceso no pueda cumplir con su razón de ser, dejando en indefensión a una de las partes. La empresa demandada ha ejercido sus derechos ampliamente y ha tenido décadas de tiempo para accionar en la vía o caminos adecuados sobre los supuestos denunciados. De las razones expuestas se desprende que no existe falta de aplicación de los artículos 9 y 128.12 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7 (k) de la Constitución de la República del Ecuador. -----

Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher

La casacionista afirma que los informes presentados por el perito Charles Calmbacher son nulos⁹⁰, es decir mediante la causal segunda, se impugna la validez de una prueba, lo que no es procedente hacerlo mediante esta causal, haciendo referencia a correos electrónicos enviados al abogado de los demandantes (Dr. Alberto Wray). La impugnación de una prueba no es causa de nulidad en un proceso a menos que específicamente esté determinado en la ley, “tampoco la violación de cualquier forma consiente el recurso”⁹¹ -----

⁸⁹ Véase el Considerando Quinto de la sentencia dictada por Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Nueva Loja, martes 3 de enero del 2012.”También se habla de fraude y corrupción de actores, abogados y representantes, cuestión a la que no debería hacer referencia ninguna esta Sala, nada más dejar enfatizado que las mismas acusaciones se encuentran pendientes de resolución ante autoridades de los Estados Unidos de América por denuncia que ha presentado la misma aquí demandada Chevron, según se conoce bajo el acta RICO, y la Sala no tiene competencia para resolver sobre la conductas de abogados, peritos u otros funcionarios o administradores y auxiliares de justicia, si ese fuera el caso.”

⁹⁰ Véase la página 41 del recurso de casación presentado por Chevron: “El hecho de que se hayan falsificado informes y que estos hayan sido presentados dolosamente dentro del proceso no solamente anula esa prueba...”

⁹¹ De la Rúa Fernando, *El Recurso de Casación*, Editor Víctor P. De Zavalía, Buenos Aires-Argentina, 1968, Pág. 128.

El recurso de casación es un recurso extraordinario concedido a la parte vencida con el fin de que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley⁹². La demandada en este caso no ha demostrado la supuesta falsificación de los informes del perito Charles W. Calmbacher, ni siquiera menciona qué norma ha sido supuestamente infringida anulando el proceso, y que “En cuanto a la causal segunda, la parte recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le haya provocado tal estado de indefensión que le haya imposibilitado su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición.”⁹³ Esta indeterminación de la norma imposibilita que este Tribunal pueda analizar la admisibilidad o no del cargo formulado. -----

Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera.

La seguridad jurídica es uno de los fines propios del recurso de casación, pues mediante este recurso se persigue la aplicación de la ley, la defensa del derecho. En el presente caso, Chevron se refiere a una serie de supuestas irregularidades que van desde las tomas no utilizadas en la película denominada “*Crude*” para la designación del perito Richard Cabrera, documentos obtenidos de un diario personal, hasta la falsedad de los informes periciales y manipulación de los mismos, esto es, se vuelve a impugnar la prueba con fundamento en la causal segunda en contraposición de lo que establece la ley, la doctrina y jurisprudencia. -----

No se indica en el recurso qué norma ha sido infringida causando nulidad en el proceso⁹⁴, más aún cuando en la sentencia de primera instancia no se ha tomado en cuenta el informe

⁹² Calamandrei, Piero, *Casación Civil*, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América, 1959, Pág. 17.

⁹³ Suplemento R. O. No 195. 18 IV 2010. Pág. 3. Tomado de El Recurso de Casación, de Manuel Tama. Pág. 205.

⁹⁴ Confróntese con el recurso de casación presentado por Chevron de fojas 41 a 47.

pericial presentado por el perito Richard Cabrera.⁹⁵ Por otro lado en la sentencia de segunda instancia, se analizó sobre el informe pericial presentado por el ingeniero Cabrera, conforme el recurso de apelación presentado por Chevron⁹⁶. -----

Se debe anotar que resultan improductivas las alegaciones en que no se indican qué normas de derecho han sido infringidas o cómo se ha provocado nulidad en el proceso, la empresa recurrente se refiere a una serie de hechos de toda índole, sin explicar de manera inequívoca cómo estos hechos pueden afectar la validez del proceso, como señala Enrique Véscovi “En virtud del carácter no formalista del Derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce un perjuicio a la parte”⁹⁷, como ha determinado la jurisprudencia ecuatoriana “...se debía precisar en forma clara y concreta, el concepto de la violación, esto es, en función de que existan los siguientes elementos:

⁹⁵ Véase la sentencia de primera instancia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 14 de febrero de 2011, Pág. 50-51 “Chevron adjunta una importante cantidad de documentación, contactos de correo electrónicos, varias decenas de videos y las que dicen ser sus transcripciones (en cuerpos 2011 a 2017, y otros). La parte actora ha impugnado la validez de estos videos y de sus transcripciones por ser "prueba evidentemente manipulada", alegando que se trata únicamente de porciones seleccionadas, editadas y sacadas de contexto, de filmaciones mayores, que esta Corte no ha podido apreciar. Sin embargo, por la seriedad de la denuncia, y aunque los indicios no constituyan prueba, debemos atender a la petición constante al final de este escrito, que parte de hacer referencia a la nulidad para la que no hemos encontrado fundamento legal, solicita que esta Corte se abstenga de considerar el informe del perito Cabrera y pide además que "se abstenga de pedir autos para sentencia, hasta por 10 menos el 1 de diciembre de 2010 y hasta que usted, señor Presidente investigue todas las pruebas relacionadas con el fraudulento informe del perito Cabrera". Esta última petición implicaría que esta Corte suspenda la tramitación de esta causa en base a un pedido de una de las partes procesales que tiene cierta expectativa en ese lapso de tiempo, lo cual resulta contrario a derecho público, que ordena que ningún incidente pueda suspender la tramitación del juicio verbal sumario, por lo cual esta petición ha sido previamente rechazada. Sin embargo, atendiendo al objetivo del pedido de la parte demandada de que el informe de Cabrera no sea considerado, y buscando no dejarle en indefensión por falta de un tiempo que este tipo de juicio no puede otorgar para presentar las pruebas que le permitan probar sus acusaciones en contra del perito Cabrera y de su informe pericial, se acepta la petición de que dicho informe no sea tomado en cuenta para emitir este fallo.”

⁹⁶ Véase sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia, el 3 de enero de 2012, Considerando Quinto: “ En cuanto a la afirmación de que en primera instancia se consideró prueba que no está en el expediente, la Sala ha revisado las páginas signadas con los números 55 y 56 del escrito de apelación de Chevron en que afirma que la sentencia se refiere a varias muestras que se supone están incluidas en los autos para llegar a la conclusión de que el área de la antigua concesión está contaminada, lo cual, afirma, debe tratarse de una referencia a información que no está en autos, revisado el detalle se encuentra que los datos que el juez de primer nivel ha considerado, están en el expediente, mientras que en el informe del perito Cabrera no se encuentra ninguna referencia puntual a estas muestras”

⁹⁷ *Derecho Procesal Civil*, Tomo III, Ediciones Idea, Montevideo 1975. Págs. 68 y 69.

error, consistente en aplicación indebida; falta de aplicación o errónea interpretación, o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma, particulares que no se cumplen en el presente caso”.⁹⁸ Por lo expuesto, se desecha el cargo formulado.-----

5.16. La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos 75, 76.7 (k) de la Constitución en concordancia con los artículos 424 y 11 de la Constitución, así como los artículos 7, 8, 9 y 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil.

La empresa casacionista afirma, que la sentencia dictada por el juez de primer nivel ha sido redactada por los demandantes, refiriéndose incluso al cometimiento de un delito procesal⁹⁹, que acarrearía la nulidad de la sentencia de primera instancia. La nulidad de la sentencia, conforme lo determina el Código de Procedimiento Civil, es por causas expresamente determinadas en la misma ley,¹⁰⁰ lo cual es diferente a las causas de nulidad de un proceso, conforme hemos analizado en esta resolución¹⁰¹, por lo tanto afirmaciones tales como la del cometimiento de un delito¹⁰² no es fundamento legal para formular un recurso de casación y alegar la nulidad de un proceso, y que tampoco se ha demostrado en autos, con resolución judicial alguna el perpetramiento de un delito.-----

⁹⁸ (G.J.S. XVI. No. 13. Pág. 3531).

⁹⁹ Véase recurso de casación presentado por Chevron, Pág. 47.

¹⁰⁰ Código de Procedimiento Civil Art. 299.- La sentencia ejecutoriada es nula: 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del juez que la dictó; 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y, 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía.

¹⁰¹ Art. 344 C. P. C.” Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”.

¹⁰² Véase recurso de casación presentado por Chevron, Pág. 47 en que se determina: “Existe evidencia en el proceso de que los actores participaron ilícitamente en la redacción de la sentencia de primera instancia firmada por el juez Nicolás Zambrano, lo que constituye un grave delito procesal y acarrea la nulidad de la sentencia de primera instancia...”

Por otro lado, la accionada se refiere a la sentencia de primer nivel, sin determinar en qué momento se ha infringido los artículos 7, 8, 9, 15 y 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 11, 7, 76.7, 424 de la Constitución y el artículo 11 del Código Civil. -----

El recurso de casación, y como así lo reconoce la doctrina, es prácticamente una demanda, un medio de impugnación contra la sentencia de la cual se recurre y que tiene por objeto anular una sentencia judicial, pero esta sentencia judicial que se intenta anular es la dictada en última instancia y no la de primera instancia, que confunde la casacionista en la presente alegación. -----

Es necesario que cuando se alega la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación se realice una adecuada fundamentación correlacionando las normas con los hechos ocurridos en el proceso; por ejemplo si se alega nulidad del proceso por falta de citación de uno de los demandados, la casacionista se debe referir básicamente a: 1) Solemnidad sustancial del proceso (la citación)¹⁰³; 2) Norma que determine que la falta de la solemnidad que se alega es causa de nulidad de un proceso¹⁰⁴ ; 3) Determinar el momento procesal en se ha producido la nulidad procesal. 4) Explicar en qué forma se ha causado indefensión por la falta de solemnidad y/o como se ha influido en la decisión de la causa. -----

En el caso en resolución, como queda anotado, Chevron Corporation acusa sobre el cometimiento de un “delito procesal”, sin explicar en qué forma se ha infringido el principio de competencia, jurisdicción y legalidad (artículo 7 del C.O.F.J.); el principio de independencia (artículo 8 del C.O.F.J.); el principio de imparcialidad (artículo 9 del C.O.F.J.); el principio de responsabilidad (artículo 15 del C.O.F.J.); cómo el incumplimiento de los deberes de los servidores judiciales ha producido nulidad en la

¹⁰³ Artículo 346.4 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁰⁴ Artículo 349 del Código de Procedimiento Civil.

sentencia de segunda instancia (artículo 100 del C.O.F.J.); cómo se ha producido la falta de acceso a la justicia o la falta de tutela efectiva (artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador), cómo se le ha dejado de juzgar en forma independiente e imparcial (artículo 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador); la eficacia jurídica cómo ha sido violentada, cómo se ha transgredido la Constitución para que la sentencia de primer nivel sea ineficaz (artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador); o cómo se ha infringido el ejercicio de los derechos (artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador); cómo o de qué forma se ha producido la nulidad (artículo 9 del Código Civil). Del presente análisis no se concluye que exista violación a las referidas normas que enredada y extensamente se confunden y, como queda estudiado, el error *in procedendo* que conlleva la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación está relacionada con anormal desenvolvimiento de la relación procesal, y en la presente controversia, desde su iniciación válida hasta este momento procesal no encontramos la infracción de una norma de procedimiento que la ley mande observar expresamente, bajo pena de nulidad. Por lo expuesto se desechan los cargos formulados.-----

5.17. De la actuación dolosa de los abogados de los actores

El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso, se basa en que toda persona tiene el derecho a ser juzgado por un Tribunal o juez competente, previo un procedimiento, a presentar pruebas y exteriorizar alegatos, el derecho a la defensa se encuentra reglado en los artículos 76.7 y 77. 7 de la Constitución de la República, a su vez este derecho se correlaciona con otros derechos, es uno de los principios más trascendentes del debido proceso que se encuentra garantizado en la legislación internacional, así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana de Derechos Humanos y en nuestra legislación.-----

La empresa demandada, Chevron Corporation, en su escrito de casación, indica que: “Los abogados de los actores han actuado dolosamente, corrompiendo a la justicia, chantajeando a los

jueces, corrompiendo a los peritos y falsificando documentos”. Es decir, está acusando a los actores y a quienes intervinieron en este proceso; abogados, peritos y jueces el cometimiento de varios delitos, lo que no es admisible en este recurso, ni tampoco que estas acusaciones tan graves se las realice por este medio, si la empresa casacionista considera que existe el cometimiento de dichos delitos que acusa debe presentar ante la autoridad competente la respectiva denuncia, con las correspondientes pruebas. El Estado Ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático, que garantiza un alto nivel de protección de derechos¹⁰⁵, así como los mecanismos para efectivizar cada derecho que ha sido consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Como manifiesta el Dr. Luis Cueva Carrión, hoy existe otra óptica para comprender y aplicar el derecho: “La de los derechos fundamentales, y tanto la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales deben responder a esta nueva realidad.”¹⁰⁶ Si las personas, que indica en su recurso la empresa recurrente, han cometido delitos que agraven a la empresa accionada, ésta puede siempre acudir ante el Foro de Abogados, el Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, etc., según corresponda, a fin de que sean estos quienes determinen la actuación de los abogados, jueces, peritos y para que éstos a su vez ejerzan su derecho a la defensa respecto a las acusaciones señaladas. Resulta extraño que se pretenda declarar la nulidad en un proceso por las supuestas conductas de los litigantes y patrocinadores sin haber existido un juicio previo cuya sentencia haya causado estado, conforme se ha explicado largamente en esta resolución.-----

De lo expuesto se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1, 169, y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 26, 100.1, 100.2, 130.1 y 130.6 del Código Orgánico de la Función Judicial. -----

¹⁰⁵ Echeverría Julio, *La Nueva Constitución del Ecuador*, Estado, Derechos e Instituciones. Pág. 11: “el Ecuador como otros países de la región, atraviesan actualmente por un estado de transformación institucional en el cual cobra crucial importancia el rediseño institucional.”

¹⁰⁶ Cueva Carrión Luis, *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*, Págs. 125 y 126

5.18. Base constitucional para casar la sentencia dictada por el Tribunal *Ad quem* por fraude procesal.

En la presente resolución y a lo largo de esta exposición se ha analizado ampliamente respecto a las nulidades procesales alegadas por la empresa casacionista, sin que se encuentre mérito suficiente para declarar la nulidad, como queda dicho en el proceso la empresa demandada ha ejercido su derecho a la defensa, así también se ha examinado respecto al fraude procesal y sus implicaciones, sin encontrar un fundamento firme respecto a esta afirmación, de ahí que no existe falta de aplicación de los artículos 426, 11,1, 11.3, y 11.9 de la Constitución, además, el solo enumerar normas sin que se explique la pertinencia en el recurso de casación, vuelve improcedente el mismo porque y “Ante todo es necesario tener presente la finalidad del derecho procesal, para de acuerdo a ello determinar si se puede o no imputar a un fallo el vicio de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación por haberse transgredido esta clase de disposiciones legales. Al respecto, debe recordarse que el fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. Las normas procesales no tienen vida por sí mismas, sino en razón o en función del derecho sustantivo cuya vigencia tutela; por lo tanto, solamente la violación de la norma procesal que afecte a la aplicación de ese derecho sustantivo, en forma tal que impida esa aplicación, determina que la sentencia deba ser casada por vicios in procedendo.”¹⁰⁷-----

La empresa recurrente debió fundamentar su recurso de acuerdo a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma o normas procesales que se hayan infringido en alguna manera, así como en qué forma se ha provocado nulidad en la parte que recurre y cómo esta nulidad ha afectado su derecho a la defensa, como ha señalado la doctrina. Por las razones expuestas se desecha la causal alegada. -----

¹⁰⁷ Resolución No 473, 7 IX 1999, J. No208-99, Cóndor contra Irigoyen, R. O. No 332 3 XII 1999.

SEXTO.- SEGUNDA OBJECCIÓN.- 6.1. De acuerdo al orden lógico de las causales corresponde analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: “Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”. -----

6.2. La empresa casacionista indica que la sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes limitándose a realizar meras referencias al fallo anterior.

La casacionista señala que existe violación del segundo inciso del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior”.-----

La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Tucumán, el 3 de enero de 2012, ratifica la sentencia del inferior, desechando así las alegaciones de la empresa casacionista en lo que se refiere a la falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes; de lo que se infiere, efectivamente, que se ha omitido lo que prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, es decir el Tribunal *Ad quem* debió pronunciarse en forma expresa respecto a estas alegaciones y no solo referirse a la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tucumán. -----

Eugenio Florián, citado por Fernando de la Rúa, señala que la sentencia “no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada”¹⁰⁸. Para Chiovenda la sentencia “Es el

¹⁰⁸ De la Rúa Fernando, *Teoría general del proceso*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, Pág. 146.

pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente, la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de ley deducida en el pleito”.¹⁰⁹ Fernando Díaz Cantón, señala que la motivación es: “la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica”¹¹⁰-----

La motivación es un presupuesto de control casacional, además de ser una garantía del debido proceso consagrada en la Constitución. La motivación debe justificar y rendir cuenta de los razonamientos a la solución que se ha tomado, es por eso que la referencia a fallos anteriores no es suficiente para justificar una decisión, la cuestión de la motivación y la sentencia en el derecho se presenta como una garantía constitucional; sin embargo, en el fallo del Tribunal *Ad quem* a pesar que hace referencia a la sentencia del juez inferior no justifica su decisión incumpliendo con la garantía constitucional. La verdad judicial en este caso es limitada, mínima diríamos, pues no asume el valor de ser un enfoque efectivo proporcionado por el derecho, puesto que “Realidad, verdad y seguridad jurídica configuran un triángulo que necesita la profundidad de la justicia”.¹¹¹-----

En mérito de lo expuesto y en los términos que quedan analizados, este Tribunal de Casación puntualiza: -----

Sobre la supuesta existencia de una denuncia que hubiesen presentado los demandantes respecto a la falsificación de sus firmas y rúbricas no consta en el proceso, si bien es de sustancia de la sentencia que el juez ha de mencionar lo actuado como prueba por una de las partes, no es menos verdad que en la decisión se ha de analizar y considerar la prueba que se ha obtenido o actuado con violación de la Constitución o la ley,¹¹² pues, “El juez necesita para expedir el fallo, examinar los hechos afirmados por cada una de las partes y negados

¹⁰⁹ Chioyenda José, *Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas Editor, 1990, Pág. 299.

¹¹⁰ Maier Julio, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial del Puerto, 1996, Pág. 59.

¹¹¹ Pérez Duarte Javier, *La Prueba Judicial, Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso administrativo*, Tomo I, La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Madrid España. Pág.144.

¹¹² Art. 76. 4 Constitución de la República del Ecuador: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”.

por la otra, y cuáles de entre estos, necesitando de prueba, han sido probados. La prueba debe ser judicial y reunir los requisitos legales propios de los procesos de conocimiento: Ser presentada, ordenada y actuada dentro del término concedido para el efecto; habérsela diligenciado previa notificación de la parte contraria; ser pertinente, etc.”¹¹³ y, como bien se analiza en la sentencia de primera instancia “la existencia de un examen grafológico insertado en el proceso sin que exista el derecho a la contradicción y violentado el principio de inmediación, no puede constituir sustento para declarar la nulidad del proceso” tal como queda analizado en el Considerando precedente. Si existió alguna supuesta falsificación de firmas y rúbricas, las personas aparentemente afectadas han tenido 20 años para alegar dicha falsificación, sin que esto ocurra, más aún cuando las actuaciones han sido ratificadas por los actores en el proceso.---

Respecto al argumento de las huellas digitales, las actuaciones de los demandantes han sido ratificadas en varias ocasiones en la causa, legitimando de este modo nuevamente la demanda presentada. En cuanto a la falsedad de la procuración judicial, este Tribunal de la Sala se ratifica en el Considerando que precede en que se analizó respecto de la validez de la Procuración Judicial y siendo este un instrumento público, es obvio que para objetar su autenticidad se lo debe realizar en la vía pertinente, en que se determine la falsedad o no del referido instrumento sea esta la vía civil o penal según sea el caso. -----

6.3. La sentencia es incompleta al desechar la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos del Área de la Concesión.

Los derechos colectivos son derechos humanos, cuyos titulares son un grupo de personas. “Los derechos colectivos se distinguen de otros derechos de tercera generación porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación. De esta suerte, los derechos de tercera generación al desarrollo o la paz los tenemos todos

¹¹³ Troya Cevallos Alfonso, *Elementos de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Pudeleco Editores S. A. Quito 2002, Pág. 673.

los miembros de la sociedad, son derechos difusos en cuanto su violación nos afecta a todos pero no es posible determinar específicamente a quienes. En contraste, los derechos colectivos tienden a referirse a grupos más específicos. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran. Los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente sano pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos”¹¹⁴. -----

En forma muy acertada el doctor Agustín Grijalva explica que: “Los derechos colectivos son diversos pero no opuestos a los derechos humanos individuales (...) El derecho colectivo a un medio ambiente sano ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman”¹¹⁵ Por tanto, derechos colectivos y derechos humanos van ineludiblemente unidos, tanto sobre el respeto a la Naturaleza <Pachamama> como por la preservación del medio ambiente, bienes jurídicos fundamentales del ser humano. -----

El 2 de mayo de 1996, se celebró el contrato de Transacción, Liberatorio de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas entre la Municipalidad de la Joya de los Sachas y la Compañía Texaco Petroleum, ante el Notario Décimo Quinto del cantón Quito.¹¹⁶ En la cláusula tercera se estipula que: “...con el objeto de terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre las partes y que se encuentra especificado en la cláusula anterior, celebran el presente “Contrato de Transacción, Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas”, cuyos objetivos básicos son los siguientes:- tres. uno) **Terminar mediante el presente Contrato el juicio civil iniciado por el Municipio de la Joya de los Sachas en contra de Texaco Petroleum Company, juicio que se encuentra signado con el número diez y seis-noventa y cuatro en el Juzgado Civil de la Joya de los Sachas...**” (lo resaltado nos corresponde). Es decir este acuerdo transaccional tiene efecto *inter partes* pues versa específicamente sobre el juicio civil iniciado por la Municipalidad de la Joya de los Sachas, y como tal tiene valor, por lo que su valor efectivamente no se puede desconocer, como bien se lo señala en la sentencia dictada

¹¹⁴ Grijalva Agustín, “Los Derechos Colectivos, Hacia una Efectiva Comprensión y Protección”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pág. xvi.

¹¹⁵ Ob. Cit. Grijalva Agustín, Pág. xvi-xvii.

¹¹⁶ Véase fojas 7384 a 7425

por el Tribunal *Ad quem* pero lo que no se puede pretender, como lo alega la empresa casacionista, es que este efecto se extienda al grupo de personas que presentó esta demanda que *no fue parte del contrato transaccional*, o sea a una colectividad. De ser como explica Chevron, las demandas presentadas por las Municipalidades en contra de Texaco Petroleum tendrían efecto *erga omnes*, teoría que no es correcta, pues estos procesos no se iniciaron fundamentados en los derechos colectivos y difusos respecto al daño ambiental producido por la explotación petrolera en el Oriente Ecuatoriano como queda anotado.-----

Las Actas Transaccionales celebradas entre partes no tiene efectos *erga omnes*; el denominado *Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas* fue celebrado entre el Ministro de Energía y Minas, PETROECUADOR y Texaco Petroleum Company, en el ARTICULO V, LIBERACIÓN DE DEMANDAS, se indica que: "...el Gobierno y PETROECUADOR liberarán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., (...) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio..."¹¹⁷ Por lo dicho su efecto se produce entre el Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR y TEXACO PETROLEUM COMPANY y no entre la señora María Aguinda y otros y Texaco Company y que más adelante se abordará nuevamente este tema.-----

La característica del daño ambiental *es que es un interés de todos*, tema ampliamente desarrollado en los Estados Unidos¹¹⁸, es decir corresponde a los derechos difusos, y que la actual Constitución de la República del Ecuador sobre la legitimación genérica en el artículo 397, numeral primero señala: "1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y

¹¹⁷ Véase fojas 7855 a 7882.

¹¹⁸ Sarmiento Germán, *Las acciones populares en el derecho privado colombiano*, Bogotá, Banco de la República, 1988, Pág. 79 "La acción anglosajona admite, en cambio, la liquidación global de los perjuicios y su reparto entre las víctimas".

administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio...”. Por tanto, son intereses generales por ser los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella y que la doctrina considera¹¹⁹ corresponden a un conjunto plural de personas absolutamente indeterminadas e indeterminables, que sólo tendrá entidad jurídica en tanto grupo, y sin que exista entre ellas vínculo jurídico alguno, sino más bien un vínculo de hecho. Como sostiene Montero Aroca citado por José Tam Pérez en su obra *Proceso, Poder Jurisdiccional y Tutela Procesal Efectiva*, Págs. 96 y 97, “Frente a los colectivos, esos otros intereses (los difusos) se caracterizan porque corresponden a una serie de personas que están absolutamente indeterminadas, no existiendo entre ellas vínculo jurídico alguno, de modo que la afectación a todas ellas deriva sólo de razones de hecho contingentes, como ser consumidores de un mismo producto, vivir en el mismo lugar”. Para luego precisar este doctrinario “Tiene que quedar claro así que el interés difuso no es el que puede centrarse en una categoría o profesión respecto de la que existe una persona jurídica que asume (...) la defensa del interés colectivo; el interés difuso supone que no es posible identificar a las personas físicas implicadas y que no existe un ente, sea o no persona jurídica, que pueda afirmar (legítimamente) que agrupa a todas aquellas personas físicas. Esta situación de indeterminación es la que origina los problemas en torno a la legitimación. Es indudable que cada uno de los sujetos afectados puede ejercitar su derecho subjetivo propio (...) dando lugar a un proceso, pero también lo es que esa legitimación individual ordinaria es insuficiente para dar solución al problema común e, incluso, que puede ser inconveniente para la misma. De ahí que primero doctrinal y luego ya en el plano legal hubiera de tenderse a encontrar mejores maneras de tutelar procesalmente esos intereses”. -----

De ahí que cualquier grupo puede ejercer este derecho en defensa del medio ambiente o solicitar su reparación; sin embargo este derecho no puede ser bajo ningún concepto limitado por ningún tipo de acuerdos entre un Ministerio y la parte demandada, e interpretar que este tipo de acuerdos tienen efecto *erga omnes*, irrespetando incluso normas y tratados

¹¹⁹ Tam Pérez José, *Proceso, Poder Jurisdiccional y Tutela Procesal Efectiva*, Ara Editores, Lima Perú 2009. Pág.95.

internacionales suscritos por el Ecuador, respecto a los derechos colectivos y difusos, por lo tanto no existe cosa juzgada, pues este acuerdo no inmiscuye y por ende no afecta a la parte actora,¹²⁰ es por eso que resulta inútil para el Tribunal de instancia analizar sobre la cosa juzgada, cuando es evidente que este argumento es inválido para que esta excepción prospere, ni tampoco los referidos acuerdos entre gobiernos seccionales y Texaco Company tienen efecto *erga omnes*, conforme se ha analizado. Por otro lado la sentencia que se recurre consideró que los efectos de los finiquitos no son actos de gobierno y por lo tanto no tienen efectos *erga omnes*; las conclusiones a las que llegan los Jueces de acuerdo a la aplicación de la normativa ecuatoriana e internacional, no demuestran que existe falta de motivación en una sentencia, pues los jueces si han cumplido con dicha obligación, el fallo se encuentra sustentado y representa en debida forma lo que ha llegado a ser su convicción en relación a los hechos que se juzgan, esto es en relación a la operación mental, lógica, sistemática e integral que deben hacer los operadores de justicia sobre los hechos sometidos a su resolución, garantizando la tutela efectiva y el debido proceso. Por consiguiente, no existe falta de aplicación de las normas del Código Civil y del ERJAFE invocadas, por lo que se desechan los cargos formulados. -----

6.4. La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron.

La casacionista argumenta que en el Considerando Segundo y Quinto de la sentencia que se recurre, se rechaza la excepción de jurisdicción, siendo la motivación incompleta. La motivación es insuficiente cuando no se atiende a las razones de hecho o de derecho indispensables para tomar una decisión convirtiéndose la sentencia en un fallo arbitrario, siendo además y como ya se analizó la motivación de las sentencias una obligación

¹²⁰ Op. Cit. Couture Eduardo, Pág 344. “El punto de partida en esta materia es el de que por principio, la cosa juzgada alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse ajenos a ésta aduciendo que *res inter alios judicata aliis neque prodesse neque nocere potest*”

indispensable para la tutela efectiva y el debido proceso conforme así lo determina la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 76. “De esta manera, la motivación se concreta como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica... con la distinción del contexto de descubrimiento y del contexto de justificación es posible concebir la motivación de las sentencias como la justificación de la decisión tomada. No puede, por lo tanto, decirse que la motivación sea un simple expediente explicativo. Fundamentar o justificar una decisión es diferente a explicarla. Mientras para fundamentar es necesario es dar razones que justifiquen un curso de acción, la explicación requiere la simple indicación de los motivos o antecedentes causales de una acción... la motivación opera como una verdadera justificación racional de la sentencia en el sentido amplio del concepto.”¹²¹

La sentencia que se recurre se encuentra debidamente motivada en lo que se refiere a jurisdicción y competencia, conforme consta en el Considerando Segundo y en el Considerado Quinto de la misma. Por otro lado la empresa casacionista no explica en qué forma la sentencia que se recurre carece de motivación, la falta de acuerdo de quien impugna con las conclusiones a las que llegue una sentencia no significa que esta resolución se encuentra viciada por falta de motivación. “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”¹²²-----

En la sentencia de primera instancia también se hace un análisis respecto a la jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos para juzgar a la empresa demandada, más aún cuando esta misma solicitó ser juzgada por las Cortes ecuatorianas como queda razonado en líneas anteriores, entonces resulta ilógica la posición de Chevron Company respecto a

¹²¹ Resolución No. 120-06, Registro Oficial 381 de 20 de octubre de 2006 en el juicio ordinario (recurso de casación) No. 17-2005.

¹²² De la Rúa Fernando, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, Pág. 146.

este tema, sobre todo cuando la jurisdicción y la competencia han sido ampliamente analizadas tanto en la sentencia de primera instancia¹²³ como por la de segunda instancia¹²⁴, así también se ha estudiado extensamente respecto a la fusión¹²⁵ entre la empresa Texaco Petroleum y Chevron Corporation¹²⁶. Los requisitos de forma y motivación de la sentencia sobre lo esencial han sido los elementos primordiales en el análisis del Tribunal *Ad quem*. Por lo expuesto se desecha este cargo.-----

6.5. La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley y el carácter adjetivo de la Ley de Gestión Ambiental.

Indica la empresa casacionista que en la sentencia dictada por el Tribunal *Ad quem*, “se dice no aplicar las normas de derecho sustantivo de la Ley de Gestión Ambiental” y que solo se habría aplicado disposiciones relacionadas con la ritualidad de los juicios. En la sentencia se aplicó en forma retroactiva las normas de la Ley de Gestión Ambiental. -----

En el Considerando Cuarto de la sentencia que se recurre se aplicó el artículo 7.20 del Código Civil, el cual establece: “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.-----

¹²³ Véase el Considerando Primero de la sentencia dictada por Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 14 de febrero de 2011.

¹²⁴ Véase los Considerando Segundo (analizada como excepción) y Quinto (analizada como nulidad) de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero de 2012.

¹²⁵ Véase el Considerando Quinto de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 3 de enero de 2012.

¹²⁶ Véase el Considerando Tercero de la sentencia dictada por Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 14 de febrero de 2011. (Páginas 6-16).

La irretroactividad de la ley es uno de los principios fundamentales del derecho, como señala Valencia Zea, “El efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”.¹²⁷ Lo que significa que la aplicación de la ley rige para lo venidero y sus efectos operan una vez que ha sido publicada en el Registro Oficial. Sin embargo ante el inevitable conflicto de leyes que pueden surgir, el Código Civil ha determinado ciertas reglas a fin de resolver cualquier tipo de conflicto, es así que cuando surge una confrontación entre diferentes normas prevalecerá, por el criterio cronológico, la norma posterior, en cuanto a la sustanciación y ritualidad de los juicios, en el caso que nos ocupa, al tiempo de presentarse la demanda la normativa vigente respecto al procedimiento en los juicios seguidos por daño ambiental *estuvo vigente la Ley de Gestión Ambiental*.¹²⁸ De lo que se concluye, que la sentencia ha sido debidamente motivada, pues explica en forma lógica la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental. -----

6. 6. Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva.

La demandada explica que en la sentencia que se recurre se aplica el régimen de responsabilidad objetiva, sin embargo esta no está debidamente motivada por lo tanto conforme lo establece el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe

¹²⁷ Valencia Zea A, *Derecho Civil*, Tomo I, Bogotá, Temis, 1989. Pág. 184.

¹²⁸ “En lo que respecta a la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental, si bien esta ley se expide en el Registro Oficial No 245 de 30 de julio de 1999, es decir con posterioridad a la fecha de último derrame al que hace alusión la demanda (febrero de 1999), de conformidad con lo previsto en el Art. 7, numeral veinte del Código Civil: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”; y, los Arts. 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental contienen normas de sustanciación de los juicios sobre derechos ambientales” (R. O. No 486 de 11 XII 2008, caso derrames de crudo en una propiedad agrícola, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil Corte Suprema de Justicia.)

ser casada, pero no se precisa en qué forma esta trasposición aqueja la estructura del fallo y cómo han influido los supuestos cargos. -----

De la revisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Sucumbíos el 3 de enero de 2012, se desprende que existe la debida motivación respecto a la responsabilidad objetiva, primero se indica la aplicación del artículo 2236 del Código Civil, examinando el daño civil y el daño ambiental, el daño contingente, también se analiza el artículo 2414 del referido Código respecto a la obligación de quien causó el daño tiene la obligación de reparar, es decir se determina la responsabilidad y el nexo causal entre las actividades realizadas por la accionada y el daño ambiental, lo que ha conllevado a que se infrinja la ley ecuatoriana. ---

Finalmente considera este Tribunal que el análisis de la responsabilidad civil del juez del nivel inferior es el adecuado, explicando por qué considera correcto el análisis de la sentencia del Juez *a quo*, incluso se relaciona entre daño y causa y las actividades realizadas por la demandada. -----

La responsabilidad objetiva en materia de daños ambientales aplicada, es la adecuada, pues cuando se trata de daños ambientales estos son producidos por algún tipo de objeto o sustancia, como los desechos, líquidos, etc. Y el encargado de éstos al no tener el suficiente cuidado genera responsabilidad objetiva, tesis que ha sido utilizada en Estados Unidos de Norte América y Francia a fin de indemnizar a quienes se haya perjudicado por los daños ocasionados.-----

Otra de las teorías sobre la responsabilidad objetiva se basa en el riesgo creado y el riesgo provecho, y quien asuma el riesgo debe responder por los daños causados. El artículo 28 de la Ley General del Ambiente de Argentina señala que: “El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción”. El artículo 97 del Código Procesal de Costa Rica señala: “En materia ambiental la responsabilidad será de carácter objetivo y solidario”. -----

Es así que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Costa Rica desde el año 2000 ha venido considerando la existencia de responsabilidad objetiva en los procesos de medio ambiente.-----

En el Programa de Estudios Socioeconómicos, de la FLACSO, en el artículo realizado por Ricardo Crespo Plaza, titulado *“La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución”* se señala: “En materia ambiental la responsabilidad subjetiva no funciona (...) y muchos sistemas jurídicos acuden a la teoría de la responsabilidad objetiva (...) En el caso de la responsabilidad objetiva se presume la culpa del demandado pues la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad (...) La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independiente que exista una norma que así lo establezca...”-----

Es así que el Asambleísta en el artículo 396 segundo inciso de la Constitución de la República determinó que: “La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.” (Lo resaltado es nuestro). Norma constitucional que recoge la doctrina mayoritaria respecto a la responsabilidad de los daños ambientales, de ahí que no es una norma improvisada como hemos analizado en el presente Considerando. Sin olvidar que la doctrina y jurisprudencia han desarrollado la responsabilidad objetiva: “Según la doctrina, que se plasma en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad civil extracontractual por daños es de dos clases: responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. Si el autor del daño ha obrado con dolo o negligencia da origen a la denominada responsabilidad subjetiva. Si los daños causados han sido sin dolo o negligencia dan lugar a la responsabilidad objetiva o de pleno derecho”¹²⁹ Y que “El principio de que todo daño debe ser reparado da lugar al replanteamiento del derecho de la responsabilidad, en su integridad. En él se inscribe la responsabilidad objetiva, en el cual no hace

¹²⁹ Resolución No. 20-2004, Primera Sala. R. O. No 411, de 1 de IX de 2004.

falta el nexo de la culpa entre el hecho dañoso y la víctima, ya que puede ser suficiente la producción del daño, el hecho...”¹³⁰-----

De lo expuesto se deduce que no existe infracción del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, que la sentencia del Tribunal *Ad quem* se encuentra debidamente fundamentada y que es apropiado el análisis verificado sobre el régimen de responsabilidad objetiva, por lo que se desecha el cargo acusado. -----

6.7. Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño. Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la concesión durante los últimos 20 años.

Indica la empresa accionada que en la sentencia que se recurre no se ha motivado adecuadamente respecto a la relación de causalidad sin considerar el hecho de que Petroecuador operó durante los últimos 20 años. El 15 de marzo del 2010, Petroecuador anunció en los principales periódicos que la empresa fue responsable de 175 derrames entre el 2005 y 2008.-----

En la sentencia impugnada se ha motivado adecuadamente la relación entre los hechos y el daño. En los Considerandos Cuarto y Quinto se realiza un análisis de los daños ocasionados y las pruebas aportadas en el proceso. -----

La demanda presentada por María Aguinda y otros se la realiza solamente en contra de Chevron Corporation, más no en contra de la empresa Petroecuador, la *litis* se ha trabado en base a la demanda y las excepciones presentadas por la demandada, juzgar a Petroecuador la responsabilidad en base a las alegaciones presentadas por la demandada sería dejar a Petroecuador sin derecho a la defensa, violando además el principio dispositivo.-----

¹³⁰ Resolución No 378-1999, Tercera Sala, R. O. No 23, 23 II del 2000.

Al Tribunal *Ad quem* no le correspondió entonces analizar la responsabilidad de Petroecuador, por recortes de prensa a los que se refiere, y menos atribuir a Chevron unos daños y a Petroecuador otros daños, tercero que jamás fue demandado, sin que ejerza derecho a la defensa, violando el debido proceso y peor aún basarse en declaraciones del Gerente General de Petroecuador sobre la obligación de reparar o remediar una determinada área, hacerlo comportaría vínculo con la legitimación en la causa, alegaciones que de ninguna manera pueden ser consideradas susceptibles de recurso de casación. El recurso de casación es un recurso técnico, en el cual el recurrente tiene la obligación de motivar, determinando expresamente el agravio, el vicio y el derecho en que ha incurrido la sentencia venida de grado, y no la sentencia de primera instancia como se ha venido arguyendo a lo largo del recurso. -----

Finalmente las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal *Ad quem* son conformes a la valoración de la prueba de acuerdo a sus principios rectores y que no corresponde esta facultad al Tribunal de Casación analizar por esta causal, tanto más que ésta es atribución privativa de los jueces de instancia. Por las razones expuestas se descartan los cargos alegados. -----

6.8. La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas sin embargo de lo cual funda en ellas su sentencia.

La casacionista señala que no existe motivación en la sentencia por cuanto se dejan de señalar los cálculos de los montos. De la revisión de la sentencia en el Considerando Quinto consta el análisis de la prueba aportada en el proceso, y concluye la Sala: “La Sala estima coherente y con *sindéresis* lógico-jurídica la apreciación del inferior en esta parte porque parte del cúmulo de aportación probatoria en el juicio a que hace precisión el inferior. En cuanto a criterios de valoración dineraria, se puede ver, y afirmar que el juzgador de instancia no ha recogido criterios o parámetros económicos que aparecen del juicio- y nada de raro tendría que lo hubiera hecho -. Ni los ha considerado como medio de prueba para decidir; la sentencia del Juez *a quo* determina montos distintos a los establecidos o señalados por las partes en defensa de sus intereses.”-----

La Sala de instancia consideró que el análisis del *A quo* respecto a los rubros es lógico y coherente, no solo se realiza una mera referencia respecto a la sentencia de primer nivel, ya que se explica que se han recogido parámetros económicos que aparecen en el proceso. Para que exista motivación en una sentencia no es necesario extensas explicaciones respecto a las decisiones que se toman, pues además en el caso que nos ocupa sería innecesario volver a considerar las explicaciones del *A quo* cuando éstas son las mismas que así considera el Tribunal *Ad quem*. Cabe en esta parte señalar lo que Couture eminente tratadista, recogido por la Enciclopedia Jurídica Omeba, y citado por Manuel Tama, expresa: "... se advierte que la sentencia consiste, fundamentalmente, en tres direcciones del espíritu: **en primer término leer** (o escuchar en el proceso oral); **luego pensar**; y **por último escribir** (...) **El juez lee** el proceso por sí mismo, porque esta actividad es necesaria para formarse el conocimiento de las cosas y de los hechos (...) **Luego piensa**, extrayendo de la lectura las consecuencias que su inteligencia le dicta, apartando los materiales inútiles y separando los que considera relevantes y eficaces. Esta actividad constituye un complejo proceso reflexivo...¹³¹-----

Distinto es cuando en una sentencia solo se señala que se ratifica la sentencia del inferior, es en ese momento que una sentencia carece de motivación. Es decir el Tribunal *Ad quem* debe señalar por qué considera que la sentencia que se apela es lógica, coherente, por qué ratifica la sentencia del Juez *a quo*, no es necesario grandes explicaciones o repeticiones innecesarias. Una sentencia debe ser clara, precisa, coherente, puntual.¹³² Razones por las que se inadmite el cargo denunciado.-----

6.9. La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme la ley.

¹³¹ Tama Manuel, *El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional*, Edilex S. A Editores. Guayaquil – Ecuador 2011. Pág. 516.

¹³² "Así, se afirma que las resoluciones se motivan con más cuidado y precisión cuando su trascendencia es mayor y cuanto más imprecisas o abstractas sean las normas aplicables. La motivación es, en todo caso, uno de los elementos fundamentales en el control de la arbitrariedad. Por consiguiente, actúa como un elemento de prevención y control frente a la arbitrariedad." Gaceta Judicial. Año C. Serie XVII. No. 2. Pág. 363. (Quito, 9 de noviembre de 1999).

La accionada ataca en esta ocasión a la prueba aportada en el proceso, como la información aportada, encuestas, reportes técnicos, y que en la sentencia que se recurre se indica que las pruebas deben ser consideradas en su conjunto. Argumentación que como ya se analizó no es válida acusarla por la causal quinta como falta de motivación y arbitrariedad en la sentencia.-----

La causal quinta por falta de motivación procede cuando existen por ejemplo contradicciones entre un considerando y otro, se admite y se niega, es decir carece de lógica. “La motivación ha de reunir diversos requisitos: ha de ser expresa, clara, completa, legítima y lógica”¹³³-----

Si la empresa casacionista pretende que se case la sentencia por vicios en la calificación o valoración de la prueba, ésta procede de acuerdo a la causal tercera por vicio de valoración de la prueba, cuando ésta ha sido valorada en forma absurda, ilógica, contraria a las mínimas de experiencia del juez o las reglas de la sana crítica, lo cual debe ser debidamente comprobado y motivado por la casacionista, lo que no ocurre en el caso que se analiza. Este Tribunal y Sala de lo Civil y Mercantil ha manifestado que el recurso de casación, de acuerdo a la ley, la doctrina y jurisprudencia uniforme, es único, extraordinario, formal, legítimo y completo y que, por tanto, debe cumplir la exigencia de la ley de la materia y determinar, expresamente, sus elementos constitutivos que permita de manera cierta y positiva establecer los desatinos de la sentencia al no contener los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles. Se trata, pues, de un recurso de técnica jurídica. Por lo expuesto se rechaza el cargo acusado.-----

6.10. Falta de motivación en la condena de daños punitivos.

La empresa recurrente viene alegando por diferentes causales sobre la condena por daños punitivos o *punitive damages* así llamada por la doctrina, y la disculpa pública dictada por el Juez *a quo* y que la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictada el 3

¹³³ Resolución No. 112 de 21 de abril de 2003, juicio No. 127-02, R.O. 100 de 10 de junio de 2003.

de enero de 2012, ratifica los daños punitivos y reconoce la validez de la sentencia dictada por el inferior, alegando la accionada la falta de motivación de la sentencia, si como indica la empresa demandada esta condena no ha sido solicitada por la parte actora en la demanda sin embargo de lo cual el Juez de primer nivel la ha ordenado. No concierne esta impugnación hacerlo por la causal quinta que opera cuando ocurren dos vicios en el fallo, que la sentencia rebatida no contenga los requisitos exigidos por la ley, y que en la parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, y porque además involucra las exigencias de la motivación que debe contener toda sentencia, y como se dice doctrinariamente “Los requisitos que atañen a la estructura de la sentencia son los siguientes: a) Elementos subjetivos o individualización de los sujetos a quienes alcance el fallo; b) enunciación de las pretensiones; c) motivación de la sentencia, que configura el tema más amplio y trascendente de estas reflexiones; d) parte resolutive; fecha y firma”.¹³⁴ Ninguno de estos elementos han sido omitidos en la especie; la sentencia impugnada contiene los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley; esto es, contiene en su estructura la parte expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive, por lo que el Tribunal de la Sala no advierte falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente ni decisiones contradictorias entre la parte motiva y la resolutive. Por las razones expuestas deviene en improcedente el cargo acusado.-----

6. 11. De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia.

En relación a los diferentes incidentes endógenos de aclaración y ampliación alegados en casación por la empresa recurrente, que son propios y privativos de la secuencia procesal, llamados también recursos horizontales y resueltos por el Tribunal *Ad quem*, en cuanto a que no es competente para conocer el fraude procesal, es con dicho fundamento que en el auto de aclaración solicitado por las partes se dejó a salvo las acciones legales a las cuales se crean asistidas las partes. El considerar de manera suficiente y clara que no existe fraude procesal en el proceso, a criterio del Tribunal de Alzada, no significa que exista contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de

¹³⁴ Fernando de la Rúa, *Teoría General del Proceso*, Pág. 44.

enero de 2012, es claro que al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes se reconoce la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal.-----

De lo que se concluye que no existe contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012, ni ningún tipo de arbitrariedad. La arbitrariedad se produce cuando se va en contra de la ley, en el caso concreto y como ya analizó este Tribunal de Casación, al no ser competente el Tribunal *Ad quem* para juzgar temas como fraude procesal, no existe ningún tipo de arbitrariedad, no se ha infringido por tanto el artículo 281 del Código Procesal Civil, Por lo expuesto se desecha este cargo. -----

6.12. Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca del fraude procesal.

Como queda explicado en el numeral 6.11., el hecho que la Sala de instancia ha considerado que no existe evidencia de fraude procesal, y al mismo tiempo no es competente para resolver sobre tal, no significa que existe contradicción alguna, por cuanto: 1) No se está juzgando sobre la existencia o no de un fraude procesal. 2) La competencia para resolver sobre la existencia del fraude procesal no corresponde al juez de instancia o Tribunal de Alzada.-----

Si la Corte no encuentra la evidencia necesaria para determinar la existencia o no de fraude procesal, no significa que éste deje de existir por sí mismo, pues en la mayoría de legislaciones y como se ha examinado y explicado en esta sentencia, estos temas son tratados por separado siendo la materia de la litis la determinación o no del cometimiento de un fraude procesal, en este caso no se trata de resolver sobre este punto, la litis está enmarcada bajo otra luz, además al ser un proceso verbal sumario que no admite esta clase de incidentes. -----

Por otro lado si existiere fraude procesal como señala la empresa casacionista, que por cierto no se ha justificado conforme a derecho con resolución alguna que haya causado

estado como se dejó sentado ¿qué efecto otorga la legislación ecuatoriana en estos casos? ¿Cuáles son las sanciones penales, civiles, procesales para este tipo de conductas? ¿Es el mismo juez que resuelve la causa, que debe declarar la existencia de un fraude procesal? ¿La naturaleza del fraude procesal es civil o penal?-----

Este Tribunal de Casación encuentra que existe la suficiente motivación respecto a la falta de competencia para que el Tribunal *Ad quem* resuelva sobre un tema de fraude procesal, pues no se encuentra establecido en la ley, ni como causa de nulidad, conforme se ha analizado, ni tampoco existe la competencia del juez civil, conforme lo ha manifestado la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, tampoco encuentra ningún tipo de contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012. En virtud de lo expuesto no procede el cargo acusado.-----

6.13. El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

La empresa casacionista señala que existe falta de motivación respecto al procedimiento mediante el cual fueron nombrados los Conjuces que integraron la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, cuando en la sentencia se limita el Tribunal *Ad quem* a indicar que: “...los motivos procesales aparecen expuestos en autos, y calificados oportunamente, así como los actos administrativos internos del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos para integrarla...”-----

Al indicar el Tribunal *Ad quem* que los motivos procesales aparecen en autos, significa que en el proceso constan los respectivos oficios, autos, providencias, justificaciones, por las cuales se constituyó el Tribunal, no es esto una mera referencia, pues las partes pueden revisar en el proceso cada una de las justificaciones que constan respecto a la conformación del Tribunal, no es necesario que se indique cada una de las justificaciones y actos administrativos realizados por el Consejo de la Judicatura para justificar la competencia del

Tribunal *Ad quem* toda vez que se encuentra debidamente justificada conforme se ha analizado y señalado en esta resolución. Al no existir falta de motivación en la aludida impugnación, se rechaza el cargo formulado.-----

6.14. El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el juez de instancia para resolver consideró información que no fue incorporada al expediente.

Respecto a este punto la empresa recurrente no explica en qué forma no existe motivación, se limita a transcribir la parte correspondiente para luego en 5 líneas señalar sobre supuestas reuniones entre jueces. “El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”¹³⁵ Lo que quiere decir es, que la fundamentación del recurso debe ser clara, precisa, explicando el vicio alegado, correlacionado la sentencia con las respectivas normas, principios, etc. El recurso de casación es una demanda contra la sentencia que se recurre, es un recurso técnico, formal, el que tiene por fin el control de la legalidad de las sentencias y de la Constitución, es por eso que la casacionista debe alegar en tomo a la sentencia que recurre, y su fundamentación debe ser precisa y no como en este punto vaga, basándose en suposiciones, qué justicia se puede esperar y qué justicia existiría si un juez dictara sus resoluciones en base a “suposiciones” de las partes, es por eso justamente la necesidad de la prueba y la motivación a fin de evitar la arbitrariedad. Por cuanto no existe un fundamento claro, preciso, se rechaza el cargo formulado.-----

6.15. El contenido de las disculpas incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio.

La alegación respecto a la imposición de ofrecer disculpas públicas a que se condene a Chevron carece de motivación, según expresa la empresa casacionista, sin embargo en su

¹³⁵ Vescovi Enrique, *Los recursos judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998 Pág. 279-280.

recurso no se explica la contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación, más muestra su inconformidad con el contenido de las disculpas a la cual ha sido condenada cumplir. Este tema será tratado en el siguiente Considerando.-----

SÉPTIMO.- TERCERA OBJECCIÓN.- 7.1. El numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, procede cuando en: "Resolución en la sentencia o auto, de lo que no fuere materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis".-----

Esta causal procede cuando se ha transgredido el principio de congruencia, las pretensiones de las partes se deben encontrar en armonía con la sentencia, y esta no puede fundarse en hechos que no se encuentren en el debate procesal. Es por esa razón que se debe confrontar los aspectos que han sido materia de la litis con lo resuelto, es decir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. -----

7.2. Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la segunda, de los principios dispositivos y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil.

De inicio, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, no puede ser congruente porque no existe una demanda válida.

Expresa la compañía demandada que la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 ampliada y aclarada el 13 de enero del mismo año, y que ratifica la sentencia de primera instancia dictada el 14 de febrero de 2011, es un acto viciado *ab initio*. Por cuanto 20 firmas habían sido falsificadas su efecto es la nulidad de la demanda, por lo tanto existe incongruencia en la sentencia. -----

La incongruencia “Es disconformidad; falta de pertinencia, relación o conveniencia. Incompatibilidad entre fundamentos y consecuencias. Contradicción en el proceder, los alegatos o las resoluciones. La incongruencia constituye motivo del recurso de casación cuando una sentencia no se ajusta a las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.”¹³⁶ -----

Como se expresó en el Considerando anterior de esta sentencia, la supuesta falsificación de firmas, no es un asunto que corresponda juzgar al juez civil, es así que la empresa casacionista señala la existencia de un supuesto delito, además que este hecho ha sido ya alegado, por la causal segunda, conforme ha sido expuesto en la presente resolución y que se lo vuelve invocar por los mismos fundamentos, como tiene señalado este Tribunal de la Sala no puede por un mismo hecho jurídico ser materia de cargo de la causal cuarta lo que ya fue por la segunda causal dado que las causales son autónomas e independientes, alegación que ha sido expresamente rechazada por este Tribunal de Casación y al no existir causa de nulidad es inútil que se alegue incongruencia de la sentencia, más aún cuando esta defensa no es motivo de las pretensiones que han sido deducidas por la parte demandada, en su contestación a la demanda¹³⁷ mal podía declarar entonces el Juez *a quo* o el Tribunal *Ad quem*, pues, las consideraciones de la sentencia instauran los elementos objetivos de ella, porque son las valoraciones de los hechos jurídicos, de las acciones y excepciones que ha de resolver el juez para su determinación, y que “Efectivamente en un proceso se plantea un conflicto a través de las pretensiones contenidas en la demanda y de las excepciones contenidas en la contestación a la demanda, esto quiere decir que el juez no conoce más que la verdad que las partes le han comunicado...”¹³⁸ -----

De otro lado, no se puede como se lo hace entremezclándolas por el primer cargo de violación de los principios dispositivo y de congruencia de la sentencia de primera instancia y confirmada por la de segunda instancia, cuando por esta causal se puede atacar la de

¹³⁶ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo IV, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina, Pág. 379.

¹³⁷ Véase fojas 243-266 del cuaderno de primera instancia.

¹³⁸ R. O. No. 99- 9 VI 2003. Pág. 13.

segundo nivel. En cuanto a las normas de los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial no explica la empresa casacionista cómo se han transgredido estas normas, sin dar elementos de juicio a este Tribunal de Casación para analizar las referidas normas bajo la presente alegación, por lo que no ha lugar los cargos acusados.-----

7.3 Las pretensiones de la demanda y el apareamiento de nuevas pretensiones a partir del informe de Richard Cabrera

Las pretensiones de los actores, según consta en la demanda:

<p>1. La eliminación o remoción de los elementos contaminantes que amenazan todavía al ambiente y a la salud de los habitantes. En consecuencia, la sentencia deberá disponer:</p> <p>1.1. La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por TEXACO y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas;</p> <p>1.2. El saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua y la adecuada</p>	<p>1. La sentencia de primer nivel señala: <i>“Esta pretensión es admitida por lo que se condena a la demandada a la completa remoción de los elementos contaminantes referidos...”</i>¹³⁹</p> <p>1.1. <i>“La remoción y el adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes en las piscinas o fosos abiertos por TEXACO y que han sido simplemente taponadas, cubiertas o inadecuadamente tratadas”</i>¹⁴⁰</p> <p>1.2. <i>“ ... se ordena que éstas deben ser saneadas en la medida de lo posible, a costa de la demandada”</i>¹⁴¹</p>
---	--

¹³⁹ Véase la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 14 de febrero de 2011, Considerando Décimo Tercero, página 179.

¹⁴⁰ Ibidem

¹⁴¹ Ibidem, Pág.180.

<p>disposición de todos los materiales de desecho;</p> <p>1.3. La remoción de todos los elementos de estructura y maquinaria que sobresalen del suelo en los pozos, estaciones y subestaciones cerrados, clausurados o abandonados, así como de los ductos, tuberías, tomas y otros elementos semejantes relacionados con tales pozos; y,</p> <p>1.4. En general, la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos, calles, caminos y edificaciones en los cuales todavía existan residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por TEXACO, inclusive los depósitos para desechos contaminantes construidos como parte de las mal ejecutadas tareas de limpieza ambiental.</p>	<p>1.3. <i>“...esta Corte nota que se demandó la remoción de infraestructura abandonados, pero no procede la pretensión...”¹⁴²</i></p> <p>1.4. <i>“...ante lo que se considera que no se ha demostrado en el expediente, como en derecho se requiere, la presencia de daños ni la necesidad de limpieza de terrenos particulares, cultivos, calles o edificaciones...”¹⁴³</i></p>
<p>2. La reparación de daños ambientales causados, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. En consecuencia en sentencia deberá ordenarse:</p> <p>2.1. La ejecución en las piscinas abiertas por</p>	<p>2.1. <i>“...por lo que con respecto de la</i></p>

¹⁴² *Ibíd*em, Pág. 180.

¹⁴³ *Ibíd*em, Pág. 180

<p>TEXACO de los trabajos necesarios para recuperar las características y condiciones naturales que el suelo y el medio circundante tuvieron antes de sufrir los daños;</p> <p>2.2.La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de recuperación de la fauna y flora nativas, en donde fuere posible;</p> <p>2.3.La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática;</p> <p>2.4.La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación.</p>	<p><i>limpieza de suelos se observa la valoración hecha en el Dictamen Pericial (...) y deberá propender a recuperar las condiciones naturales del suelo impactado por las actividades de Texpet... ”¹⁴⁴</i></p> <p>2.2. “...para lo cual deberá contarse con el trabajo conjunto de entidades especializadas y reconocidos en la materia (...) Esta medida de reparación, en cuanto tenga éxito en retornar las condiciones de la flora y fauna”</p> <p>2.3.“...por lo que como medida complementaria se ordena la ejecución de un sistema o sistemas de agua potable (...) y beneficiar a las personas que habitan en el área que fue operada por la demandada... ”¹⁴⁵</p> <p>2.4 “no se puede ordenar la reparación individual (...) pero sí se puede ordenar medidas que igualmente ataquen de modo general al problema (...) por lo que se condena a la demandada a sufragar los costos para la implantación de un sistema de salud.”¹⁴⁶</p>
<p>3. El pago del diez por ciento del valor que represente el monto de las reparaciones,</p>	<p>3. “Adicionalmente , por mandato legal el demandado deberá satisfacer un 10%</p>

¹⁴⁴ Ibidem, Pág. 181

¹⁴⁵ Ibidem, Pág. 182-183

¹⁴⁶ Ibidem, Pág. 183.

<p>al que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental; así como el pago de las costas de la acción y lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, según lo previsto en el artículo 2261 del Código Civil. Lo que por estos conceptos se ordene pagar, deberá también entregarse, por expreso pedido de los demandantes, al Frente de Defensa de la Amazonía.</p>	<p><i>adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía”¹⁴⁷</i></p>
---	---

De la confrontación entre la sentencia y la demanda se puede señalar que aquella ha sido congruente con lo solicitado, toda vez que las percepciones indemnizatorias han sido fundamentadas en los rubros y conceptos reclamados, dejando la salvedad de los daños punitivos que como se analizará en este Considerando, estos no son procedentes, por no estar contemplados en la legislación ecuatoriana. -----

Es necesario aclarar e insistir que no se puede solicitar que la sentencia sea casada por los mismos hechos o normas y por diferentes causales, por cuanto esto va en contra de la técnica de casación, la ética y lealtad procesal al pretender confundir al juzgador. Por lo expuesto no existe incongruencia en el fallo de alzada. -----

7.4. La utilización del concepto “holístico” del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones.

¹⁴⁷ Ibidem, Pág. 187

Las pretensiones que constan en la demanda han sido debidamente confrontadas con la resolución de primera instancia, la cual ha sido ratificada por la sentencia de segunda instancia, conforme ha quedado analizado, en las líneas precedentes. El argumento sobre la utilización de un concepto no es una acusación válida para proponer el recurso de casación. El recurso de casación debe proceder respecto a la aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, precedentes jurisprudenciales, normas procesales cuando se ha viciado al proceso de nulidad insanable o cuando se ha provocado indefensión; preceptos aplicables a la valoración de la prueba, lo que no fuera materia de la litis, cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley o cuando se adopten decisiones contradictorias (artículo 3 de la Ley de Casación). De lo que se desprende claramente que los conceptos propios o doctrinales utilizados en una sentencia no son susceptibles de recurso de casación, más aún que el concepto “holístico” como se ha señalado en la sentencia de primer nivel ha sido aportado como prueba por la propia empresa accionada, mientras por esta causal se ataca dicha definición. Por este motivo, se rechaza el cargo formulado. -----

7.5. Condena a reparaciones no pretendidas en la demanda

a) Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas.

Los daños punitivos o *punitive damages* se han desarrollado en el derecho anglosajón, uno de sus paradigmáticos casos es “*Grimshaw vs. Ford Motor Co.*”, en 1981, por los accidentes ocurridos con el modelo de carro denominado *Ford Pinto*, que se incendiaba cuando era chocado por la parte trasera, a pesar de que este desperfecto era conocido por la compañía, decidió indemnizar a las personas que presentaban un reclamo, más no corregir el defecto de este vehículo o sacarlo del mercado. Debido a este indebido comportamiento se condenó a la compañía a pagar una suma de dinero adicional al monto de indemnización. Esta suma adicional se la conoce como *punitive damages*, que es el importe de dinero que

se debe añadir por el beneficio que recibió quien comete el daño, es decir se configura un beneficio superior al monto del perjuicio, lo que buscan los daños punitivos es una sanción por un hecho reprochable y evitar que este tipo de conductas se vuelvan a repetir, es decir ejemplifica. -----

En Argentina se discute sobre la existencia o no de daños punitivos, dos son las posiciones, la primera que señala que efectivamente existen daños punitivos, cuando en el Código Civil se establece que el poseedor de mala fe pagará por los frutos generados, y la otra posición que no existen daños punitivos en la legislación argentina, por cuanto no se encuentra expresamente consagrada en la legislación, uno de los más fehacientes doctrinarios que defiende esta posición es Luis Diez- Picazo, autor español que sostiene que en España tampoco existen los daños punitivos de acuerdo a esta última tesis.¹⁴⁸ -----

Nuestra legislación determina que quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otra persona está obligado a indemnizar. Está obligado a la indemnización quien hizo el daño. Es así que el ebrio responde por los delitos o cuasidelitos cometidos, lo mismo sucede con los padres de familia o quien está obligado a la guarda de personas, animales, o cosas (edificios). Se consagra en el Código Civil ecuatoriano la reparación a la víctima, más no se ha establecido medidas ejemplificativas que puedan justificar el aplicar precedentes o jurisprudencias de otras legislaciones como es la americana. De ahí que, como bien expresan los doctrinarios, “*donde no dice la ley no le es dado al juez*”.-----

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor faculta al juez para establecer multas,¹⁴⁹ sin embargo el artículo 71 de la referida ley, estipula que el consumidor tiene derecho a una indemnización por daños y perjuicios causados, reparación gratuita del bien, reposición o devolución de lo cancelado. Sin embargo, quizás la medida más ejemplificativa que tenemos en la legislación ecuatoriana es la imposición de sanciones por publicidad

¹⁴⁸ Diez Picazo Luis, *Derecho de Daños*, Civitas Ediciones, S.L., España, 2000, Pág. 44. “Es verdad que la función punitiva estuvo en los orígenes de normas que hoy denominamos de responsabilidad civil extracontractual, pero hay que entender que en la actualidad es por completo ajena a ellas”.

¹⁴⁹ Artículo 70 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

engañososa, pero estas multas no son entregadas a las víctimas por lo que tampoco configurarían los elementos de los daños punitivos. Respecto a este tema no se puede dejar de mencionar el artículo 79 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en que se imponen sanciones a quienes infrinjan la ley deliberadamente o por negligencia, imponiendo multas de acuerdo al volumen de negocios de la empresa, es lo más cercano a daños punitivos que podemos encontrar en nuestra legislación. En relación al precepto del artículo 951 del Código Civil ecuatoriano que es parecido al argentino y en el que se basa una de las posiciones sobre la existencia del daño punitivo, esto es que el poseedor de mala fe pagará por los frutos generados, es una tesis carente de sustento que de manera alguna se asemeja a los daños punitivos por ende inaplicable en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que *no existe en el campo civil daños punitivos*, más aún cuando estos imponen una pena en el ámbito civil, para la procedencia de los daños punitivos debe estar expresamente determinado en la ley, tomando en cuenta que generalmente el derecho administrativo y penal son los que imponen penas y no el derecho civil, por eso es necesario el establecimiento expreso en la ley de los daños punitivos, recordemos que los daños y perjuicios nacen en el derecho como una venganza contra quien ha causado un daño para finalmente y a través del tiempo convertirse en un derecho reparatorio, *más los daños punitivos van más allá de la reparación*, y quien recibe la cantidad establecida mediante una multa es la víctima, por lo que también debe probarse en el caso de daños punitivos la malicia con que ha actuado quien produjo el daño y por otro lado la legislación en caso de prever daños punitivos debe establecer máximas y mínimas de las multas a fin de no generar fraudes o la búsqueda de enriquecimientos sin causa; multas que sean ejemplificativas y que jamás destruyan la economía de una persona natural o jurídica. No existe, pues, en nuestro régimen jurídico la figura de la liberación del pago de los daños punitivos por las disculpas públicas que ofrezca el dañante, por consiguiente, si no precisa la legislación no puede haber condena por daños punitivos.-----

En la sentencia dictada el 3 de enero de 2012, por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se ratifican los daños punitivos, y se reconoce la validez de la sentencia dictada

por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 14 de febrero de 2011. El Juez *a quo* condena al pago de daños punitivos por la gravedad de la falta, la situación particular del dañador, especialmente lo atinente a su fortuna, los beneficios obtenidos, como serían las mayores ganancias obtenidas por un menor costo de la producción, el carácter antisocial, los bienes jurídicos protegidos, la finalidad disuasiva, la actitud de la demandada, los sentimientos heridos, de acuerdo a los principios universales del derecho. --

Los principios universales del derecho son la base estructural del derecho, son principios dictados por la razón, a fin de dar solución a conflictos en forma justa, siendo una fuente del derecho. En el caso que nos ocupa los daños punitivos no son un principio universal del derecho, bajo ningún concepto, más aún cuando estos se encuentran en discusión respecto a su aplicación o no, en Europa, países como Alemania y España, no se aplican los daños punitivos a pesar del fuerte debate que existe en torno a este tema. En Argentina, como se ha explicado en la presente resolución existe una contraposición marcada respecto a su aplicación. *Un principio universal del derecho no se discute se aplica como fuente del derecho que es y siendo un principio será reconocido por quienes no son parte de determinada legislación inclusive, los daños punitivos, por ejemplo, actualmente son aplicados sin discusión en cuanto a su existencia en el derecho anglosajón, e incluso ahí su discusión respecto a la ejemplificación es debatido.*-----

De la confrontación de la sentencia de primera instancia con la de segunda que es ratificatoria de aquella, este Tribunal de Casación efectivamente encuentra que existe una condena que no ha sido requerida, en la decisión que se recurre se falla sobre lo que no fue materia del litigio, es decir lo que no fue objeto de reclamo de la parte demandante en su libelo inicial, no es congruente entonces la sentencia con la demanda. En conclusión, se ha resuelto algo que no fue materia de la controversia, es decir se ha fallado *extra petita*. Es necesario entonces señalar que el principio de congruencia simboliza consonancia, oportunidad, conveniencia, lógica, sensatez, concordia, afinidad, armonía, en otros términos: “Oportunidad, conveniencia entre-una respuesta y una pregunta. Conformidad entre el

fallo judicial y las pretensiones de las partes. Las sentencias deben ser congruentes con las súplicas de las demandas, de su contestación o de la reconvencción, sin que hechos posteriores a la discusión escrita puedan modificar los términos en que fue trabada la litis. La discrepancia entre sentencia y demanda permite los recursos establecidos por los códigos de procedimiento. La incongruencia absoluta no crearía la excepción de cosa juzgada”.¹⁵⁰ Principio que ha sido acogido por nuestra legislación, particularmente en los requisitos de la sentencia que es a los que debe sujetarse el juez, y que ha dado origen a un verdadero sistema de *límites* a la potestad del juzgador para conocer de las disidencias de las partes procesales. Por ello, el juzgador no puede dar más ni menos de lo que las partes pidan, tampoco otorgar algo diferente de lo requerido. Este principio atañe al *límite* que la ley le impone al operador de justicia, a su libertad frente a lo que las partes aducen o proponen. Tiene que concurrir la compatibilidad jurídica entre lo sucedido y lo decidido, se trata, pues, *del principio de congruencia en la aplicación de la sentencia*(artículo 273 del Código de Procedimiento Civil). Lo adverso, la incongruencia, conlleva la ausencia de varios elementos, como la falta de armonía en la sentencia, de oportunidad, de conveniencia, de lógica, de sensatez, de concordia o afinidad, etcétera. La incongruencia es lo contradictorio a lo congruente, como dar más o menos de lo pedido por las partes procesales en la sentencia, o resolver puntos distintos a los planteados, y es lo que acontece en la presente litis que tanto el Juez de primer nivel como el Tribunal *Ad quem* resuelven algo que no fue solicitado y otorgaron lo no pedido. Sentencias como la presente, de condena por daños punitivos, incongruente y sin soporte jurídico, no solo tienen trascendencia para las partes procesales sino para la sociedad y por los resultados significativos para la solución de otros litigios.-----

La cuestión es, entonces, si ante una incipiente ley ambiental es ineludible en nuestro sistema jurídico ir planteándose hasta dónde la afectación de la ecología y el medio ambiente ocasionada por el hombre debe ser medida para la indemnización del daño, únicamente o para casos reprochables de catástrofe de la naturaleza y el medio ambiente la utilización de un mecanismo disuasivo que afecte el motivo de la conducta dañosa; y más

¹⁵⁰ Guillermo Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II. Pág. 293.

aún, ante el incumplimiento de lo ordenado en sentencia por el dañador no quede en una desnuda indemnización la reparación del daño, sino, como dice la doctrina ir más allá de los daños indemnizables <intra rem>, extendiéndolas a los <extra rem>, y que se condene mediante el daño punitivo a una cantidad adicional de la reparatoria inicial por los beneficios recibidos por el causante del daño y siempre que se demuestre que se actuó con malicia, sólo así el sistema condenatorio funciona en forma eficaz. Paralelamente, es hora que en la Asamblea Nacional se expidan leyes en torno a este trascendental tema para que en los derechos fundamentales del hombre y la naturaleza se vayan incorporando sus derechos frente a los daños que se ocasionen a ésta y al medio ambiente a efecto de que el daño punitivo por falta de una ley que lo sancione no pueda originar una condena, y la nueva ley no solo ejemplifique sino reivindique en el ser humano su derecho a un medio ambiente sano y equilibrado; para ello, pues, requerimos ya, de una legislación acorde a la realidad ecuatoriana, a la diversidad de circunstancias, con la debida ponderación y a la par con la evolución del Derecho, para poder vivir con mejor salud, con dignidad y en paz.-----

Por otro lado es necesario indicar que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé que cuando se ha declarado vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material o inmaterial, a fin de restituir a la persona al estado anterior a la violación, esta reparación puede incluir las disculpas públicas, medida que cabe ser aplicada en lo que se refiere a las Garantías Jurisdiccionales, *no* en el caso en resolución, que es un reclamo por daños ambientales. Las reparaciones en la justicia ambiental se concretan en indemnizar a las personas afectadas. Las reparaciones en las acciones ambientales deben conducir a eliminar el daño o mitigar las consecuencias del mismo, esto se puede dar a través de la rehabilitación, restitución o prestación de servicios, construcción de edificaciones, etc.¹⁵¹ En esta virtud, ha lugar el

¹⁵¹ Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Constitución de la República del Ecuador).

cargo formulado respecto a los daños punitivos a los que ha sido condenada la empresa demandada.-----

b) Condena por excesivas muertes por cáncer y supuestas configuraciones de un problema de salud pública.

El pago por incremento de muertes es un problema de salud pública. La salud, según lo definía el Código de Salud de 1971 derogado en el 2006, es el completo estado de bienestar físico, mental y social. Toda materia o acción de salud pública debían ser reguladas por el referido Código y en lo que se refiere al Medio Ambiente a la Ley de Ambiente. La razón es lógica, es que el medio ambiente está siempre ligado a la salud pública. La existencia del ser humano, la salud y la vida también dependen de la protección del medio ambiente.-----

El artículo 33 de la Ley de Gestión Ambiental (LGA), vigente a la época de la *litis* determinaba que los parámetros de calidad ambiental, el listado de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, es así que las personas naturales, jurídicas o grupos humanos podían interponer acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente (artículo 43 LGA). El control de la calidad ambiental realizado por instituciones públicas o privadas busca de prevenir, limitar y evitar actividades que generen efectos nocivos y peligrosos para la salud humana o deterioren al medio ambiente. Cuando se produce daños al medio ambiente se provoca daños sociales, los daños sociales también son los ocasionados a la salud humana.¹⁵²-----

La protección al medio ambiente requiere de las empresas una visión a largo plazo, es decir un desarrollo sostenible. Lorentzen “manifiesta que la protección ambiental ya no es un sueño romántico. Se ha convertido en uno de los patrones de excelencia de la sociedad. La protección

¹⁵² Véase Glosario de Definiciones de la Ley de Gestión Ambiental de 1999.

ambiental, afirma, es ahora un deber para todo ciudadano y exige que nuestros esfuerzos colectivos sean una respuesta a los desafíos del futuro común”¹⁵³-----

Al pedir los actores en su demanda: “La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación.” Y al condenar a la demandada el pago de una indemnización por incremento de muertes en la zona, claramente significa que se está concediendo a la parte actora un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de las poblaciones afectadas por las actividades petroleras, recordemos que la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, señala: “Principio I. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”. Germán Vera Esquivel sobre el tema de la salud tratado en “*La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible –Johannesburgo, 2002*” señala que: “En las sesiones WEHAB, se conoció que <la salud no consiste solo en la falta de enfermedades, sino también en el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, entre ellos el derecho al agua potable, al saneamiento y unos servicios de salud asequibles y equitativos>. En esta área se ven en la actualidad serios problemas: <Las enfermedades transmisibles (...), representan un serio obstáculo para el desarrollo sostenible. Más de 1000 millones de habitantes en todo el mundo respiran aire insalubre y 3 millones de personas mueren cada año de contaminación atmosférica, dos tercios de ella son gente pobre, en su mayoría mujeres y niños, que mueren de contaminación en locales cerrados causada por la quema de combustibles fósiles> Asimismo se reconoció en Johannesburgo que <los objetivos del desarrollo sostenible solo podrían lograrse cuando haya una disminución de las enfermedades debilitantes y (reconociendo que) la mejora de la salud de la población exige la erradicación de la pobreza>. En tal sentido, en Johannesburgo, se estableció la reducción en dos tercios de las tasas de mortalidad de los lactantes y niños de 5 años para el año 2015, al igual que medidas en tópicos de educación sanitaria, sistema de atención, promoción de las prácticas de

¹⁵³ Gómez Domingo y otros, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá- Colombia, Pág. 115.

medicina natural, entre otros.”¹⁵⁴ Es por estas razones que se desecha el cargo formulado, más aún cuando la casacionista explica que existe contradicción en la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda instancia. Ante lo cual es necesario aclarar que la contradicción no es procedente por la causal cuarta, conforme se ha señalado en el recurso, volviendo este argumento improcedente.¹⁵⁵-----

c) Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable.

Según expresa, la empresa accionada los actores no han solicitado la construcción de un nuevo sistema de agua potable, la sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, condenó a pagar como medida supletoria a la limpieza medioambiental de la tierra y el agua. -----

Se debe anotar que la parte actora solicitó: “La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan para la regeneración de la vida acuática”. Además solicita el saneamiento de ríos, en general la limpieza de los terrenos. De lo que se infiere que no existe vicio *extra petita*. El que el juez haya ordenado la construcción de un nuevo sistema de agua potable, cuando los actores han solicitado el saneamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales de agua, al no poder utilizar las personas del lugar, los ríos, que comúnmente han sido en beneficio de los indígenas de la zona para lavar, bañarse e incluso para preparar y cocinar los alimentos, al existir contaminación es necesaria una medida de compensación, esta medida de prestación es justamente la construcción de un nuevo sistema de agua potable. Pues la contaminación de un río, lago, en sí de fuentes naturales de agua, no puede ser remediada de un día al otro, sino que es un proceso que lleva un tiempo, por lo cual es

¹⁵⁴ Vera Esquivel Germán, *Introducción al Derecho Internacional del Medio Ambiente*, ARA Editores, 1ª Edición, Lima - Perú 2011. Pág. 124.

¹⁵⁵ Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. (Ley de Casación).

necesario la implementación de un sistema de agua, que acertadamente ha sido ratificada por el Tribunal *Ad quem* para de esta manera compensar lo solicitado por los actores, cuando no es posible remediar inmediatamente el medio ambiente, y porque en la “Reparación compensatoria, toda acción adoptada para compensar las pérdidas provisionales de recursos naturales y/o servicios que tengan lugar desde la fecha en que produjo el daño hasta el momento en que la reparación primaria haya surtido todo su efecto o durante la recuperación del medio ambiente. Esta reparación compensatoria consiste en aportar mejoras adicionales a las especies y hábitats naturales protegidos o a las aguas, ya sea en el paraje dañado o en un paraje alternativo, y no compensar económicamente al público.”¹⁵⁶-----

Recordemos que los daños indemnizables no solo constata la existencia de un daño, sino la relación con la acción u omisión del sujeto, no es novedoso o innovador como queda anotado el ordenar una medida suplementaria a fin de compensar lo que se ha solicitado y que no puede ser reparado en forma inmediata, ni en la jurisprudencia ecuatoriana¹⁵⁷ ni latinoamericana, la condena a realizar una obra.-----

¹⁵⁶ Carhuatocto Sandoval Henry, *Guía de Derecho Ambiental*, Jurisprudencia, Jurista Editores, Primera Edición: junio 2009, Lima – Perú, Pág. 297.

¹⁵⁷ “Quien incurre en responsabilidad civil extracontractual debe indemnizar (reparar o resarcir) a la víctima que ha sufrido el daño. Existen dos modos de resarcimiento a la víctima, un modo de hacerlo es lo que se denomina reparación natural o in nature que consiste en la reintegración en forma específica, o reparación en especie: implica literalmente volver las cosas al estado que tendrían si no hubiese ocurrido el hecho dañoso. El otro modo de reparar el daño es la llamada reparación por equivalente, o propiamente indemnización, mediante la cual aunque no se reintegre en forma específica el bien dañado se compensa o resarce el menoscabo patrimonial sufrido en razón del perjuicio por una cantidad dineraria. Se tiende de esta manera a restaurar el equilibrio patrimonial en función del valor que representa el perjuicio. (...) Así, las empresas demandadas, que son entidades estatales, no pagarían indemnización alguna sino que simplemente estarían cumpliendo un deber elemental del Estado de dotar a los habitantes de un sector (qué está seriamente afectado por las actividades hidrocarburíferas), de servicios primordiales para la protección de la vida, la salud y la educación, y a vivir en un ambiente sano, todos los cuales son derechos fundamentales de todo ser humano, consagrados por el artículo 23, numerales 1, 2, 7, 20 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en correspondencia con la sección quinta (de los grupos vulnerables) y octava (de la educación), del Capítulo Cuarto, y la Sección Segunda (del medio ambiente) del Capítulo Quinto de la misma Constitución. (...) casa la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Superior de Esmeraldas, en el juicio ordinario seguido por Segundo Patricio Reyes Cuadros, por sus propios derechos y como representante legal del Comité Pro Mejoras del barrio Delfina Torres viuda de Concha, Propicia No. 1 en contra de las empresas PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL y PETROPRODUCCION. En su

d) Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica.

En la sentencia de primera instancia ratificada por la sentencia de segunda instancia, en el Considerando Décimo Tercero, se realiza un análisis de cada una de las pretensiones de los demandantes, llegando a la conclusión que, no es posible la auto recuperación de la flora y fauna, y por lo que es necesario la implementación de medidas complementarias, lo que es lógico, ya que el impacto del medio ambiente, más aún por actividades petroleras, afectan el hábitat y entorno social, es por eso que los jueces han ordenado la implementación de un sistema de agua potable, y también que atienda el daño cultural, al considerarse consecuencia de la conducta de la demandada, lo que ha afectado a los pueblos indígenas, "... la buena fe de las organizaciones no-gubernamentales y los esfuerzos de los gobiernos, cuando se extraen recursos naturales de áreas naturales sensibles; de ecosistemas críticos; o, de territorios indígenas, esas actividades ocasionan inevitables impactos, con efectos ecológicos y sociales enormes. Esas intervenciones generan, por un lado, vulnerabilidad debido a los impactos físicos y

reemplazo, se acepta parcialmente la demanda y se condena a las empresas PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, solidariamente, a las siguientes obligaciones de hacer: 1) la ejecución de obras de infraestructura básica en el barrio Delfina Torres viuda de Concha, Propicia No. 1 hasta por el monto total de once millones de dólares, para lo cual se harán constar las asignaciones presupuestarias respectivas en los presupuestos para el ejercicio económico de los años 2003 y 2004 de dichas empresas. Estas obras se ejecutarán previa la planificación correspondiente, y en coordinación con los ministerios de Educación, de Obras Públicas y Bienestar Social; 2) la adopción de medidas de seguridad en la Refinería Estatal de Esmeraldas y en la infraestructura petrolera de esa provincia, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se ejecutorie esa sentencia para prevenir que no se produzcan daños, particularmente en el medio ambiente, derivados de las actividades hidrocarburíferas. Para el objeto se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley de Gestión Ambiental y Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador. Todo lo cual será planificado y controlada su ejecución por la Subsecretaría del Medio Ambiente del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. En vista de que entre lo pedido por la parte actora en concepto de indemnización (U.S.A. 35.000.000,00) y lo que ha sido reconocido en esta sentencia (U.S.A. 11.000.000,00) hay una significativa diferencia, procede la excepción de plus petición (plus petitio re) deducida por PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL y, por tal motivo, se exime a estas empresas del pago de costas. Notifíquese y devuélvase. Expediente de Casación 229. Registro Oficial 43 de 19-mar-2003"

culturales; y, por otra, socava las capacidades culturalmente creadas de las sociedades para adaptarse a los ecosistemas y hacer frente a las amenazas externas. Es decir, de esta manera, los pueblos indígenas “ecosistémicos” o aquellos que dependen de los ecosistemas para subsistir, son afectados doblemente: se les priva de los recursos materiales y se les priva de sus ideologías de autoprotección.”¹⁵⁸ -----

Las medidas de reparación son los actos jurídicos que tienen como fin rectificar el daño causado, mediante una determinada cantidad, el problema se presenta cuando se debe cuantificar un daño contra el medio ambiente, como señala Dromi no solo es el resarcimiento pecuniario sino también la restitución de los bienes ecológicamente dañados. Es decir *la reparación busca la restitución de derechos*. Los objetivos en un daño ambiental es ayudar a las víctimas, sean estas personas, un grupo humano o la misma naturaleza a través del reconocimiento de sus derechos; recuperar las condiciones y espacios de vida, restablecer la relación y confianza de la sociedad y demás sujetos. La reparación debe entonces contemplar la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas en sí de satisfacción, y evitar que este tipo de medidas se repitan. -----

En el derecho ambiental el *principio de reparación integral del daño ambiental* es la base para que el juzgador logre una compensación de la víctima, siendo la última finalidad la restauración global de los bienes ambientales. Cuando no es posible la restauración, restablecimiento, o reposición, es necesario acudir a otros medios que disminuyan el daño que aún se produce, en este caso el juez ha considerado los elementos culturales, que también han sido violentados.¹⁵⁹ Debemos tomar en cuenta que los bienes ambientales

¹⁵⁸ Real López Byron, *Los Derechos Colectivos. Hacia una efectiva comprensión y protección*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, 2009, Pág. 375

¹⁵⁹ *Ibidem*, Pág. 389. No se puede desconocer que “los pueblos indígenas no están protegidos biológicamente contra determinadas enfermedades, desconocidas en sus territorios. La entrada masiva de gente foránea (trabajadores, colonos, etc.), aumenta las posibilidades de propagación de enfermedades. Este es el caso de la mayoría de los grupos de la Amazonía ecuatoriana afectados por la industria petrolera. Los pueblos Siona-Secoya, Cofan y Huaoranis han sido afectados en su salud comunitaria, como resultado de los proyectos de desarrollo en sus territorios (CESR 1994). (...) **Problemas ambientales:** todos los proyectos de desarrollo

cumplen con 3 funciones: 1) Natural; 2) Estético Cultural y 3) Socio-económica. “La cuantía del daño por indemnizar, entonces, de no ser posible la restauración, se determinaría por el monto estimado que los beneficiarios de los bienes afectados estarían dispuestos a pagar para mantener el ambiente en su estado anterior” ¹⁶⁰-----

Como sostiene Alberto Blanco-Uribe Quintero, el daño ambiental debe exigir una reparación integral, en el cual se incluyan incluso los perjuicios económicos asociados a los hechos, borrar por completo las consecuencias negativas, de modo que se logre una medida, que sea lo más parecida a la existente antes del perjuicio (*statu quo*). Y si la pretensión es además cautelar se condenará a quien produjo el perjuicio a la obligación de hacer o no hacer, como en el presente caso se ha hecho.-----

Del análisis realizado en estas líneas, a través de la doctrina se concluye que no existe vicio alguno de acuerdo a la causal cuarta alegada en lo que respecta a ordenar un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, se cumple con las pretensiones de los demandantes, respecto a la restauración que debe existir cuando se produce daño en el ambiente, pues ésta es parte del daño ambiental, conforme queda expuesto y por tanto se debe proteger, no resguardarlo sería atentar a los derechos humanos inalienables de quienes sufrieron los daños. Motivos por los cuales se desecha el cargo formulado. -----

producen contaminación. La minería, la explotación petrolera, las plantaciones palmicultoras y otros proyectos similares, producen desechos químicos o alteraciones ecológicas. Estos problemas impiden a los grupos nativos realizar sus actividades tradicionales de supervivencia como la pesca, la caza o la recolección de frutos silvestres (Sponsel 1997, Rose Johnston 1994).” Pág. 403-404 “La cantidad, complejidad y persistencia de los problemas que los Huaorani se encuentran sufriendo debido a dos décadas de actividades petroleras, rebasan los mecanismos culturales de respuesta a amenazas externas, que este pueblo dispone. Los enfrentamientos inter-tribales, el apareamiento de problemas de alcoholismo, prostitución, entre otros, son un claro indicador de deterioro violento del tejido social de este pueblo, sobre el que gravita la amenaza de colapso cultural. Una parte de este pueblo, los denominados Tagaeri, se han resistido hasta la presente a mantener conexión con la sociedad externa, su nivel de vulnerabilidad se desconoce, pero se supone que es extrema. Sometidos a presiones múltiples, eliminados muchos de sus lugares claves para reproducir su cultura, destruidos sus artefactos culturales, los Huaorani son un pueblo en peligro de extinción.”

¹⁶⁰ Ob. Cit. Blanco - Uribe, Pág. 84

e) La disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación.

La sentencia dictada el 3 de enero de 2012, las 16h43, por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, ratificó la sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por el juez de instancia. En esta última sentencia, el juez ordenó la constitución de un fideicomiso, considerado por este como un mecanismo adecuado de ejecución de la condena a fin de asegurar la tutela efectiva; fideicomiso mercantil que será conformado por el valor total de las indemnizaciones, el beneficiario es el Frente de Defensa de la Amazonía. La demanda planteada solicitó al juez que: *“Lo que por estos conceptos se ordene pagar, deberá también entregarse, por expreso pedido de los demandantes, al Frente de Defensa Amazónica”*¹⁶¹. -----

La forma en la cual, el juez ha ordenado se entreguen los valores y se ejecute la sentencia solo garantiza en forma adecuada, como bien lo expresa el juez de instancia, la tutela efectiva.¹⁶² Las consideraciones del juez en la sentencia “constituyen los fundamentos objetivos de ella, porque son las apreciaciones de los hechos jurídicos, de las acciones y excepciones que ha decidido el juez para su determinación. Por lo mismo que estos fundamentos son la base de la resolución, porque sin ellos no se podría conocer cuál ha sido el pensamiento del juez, sino también verdaderas resoluciones de la sentencia que se pronuncia.”¹⁶³ Por lo que no se encuentra que exista en este caso un vicio *extra petita*, se debe recordar que no es la primera vez que se ordena este tipo acciones (constitución de un fideicomiso) para hacer efectiva una sentencia.¹⁶⁴ El juez debe buscar siempre que su resolución se haga efectiva,

¹⁶¹ Véase Página 15 de la demanda.

¹⁶² Fernández –Viagas, Bartolomé, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas, Madrid- España, 1994, pág. 23.

¹⁶³ Nos. 103 y 104 Índice G. J. S. IV. Pág. 12.

¹⁶⁴ Serie 18 Gaceta Judicial 4 de 11-abr-2007 “DECIMO CUARTO: Finalmente, es necesario establecer un mecanismo adecuado de ejecución de la sentencia, que permita asegurar que el criterio de Justicia empleado en el presente caso se haga realidad, asegurando la tutela judicial efectiva garantizada en el artículo 24, numeral 17, de la Constitución Política y procurando precautelar los intereses de Juan Pablo Andrade Bailón con la aplicación del mismo criterio que ha servido para fijar las indemnizaciones por daños materiales. Con

pues una sentencia no puede ser una simple declaración, tratándose de asuntos ambientales deben estar determinados los canales adecuados para que quede de esta forma asegurado su efectivo cumplimiento, es decir, que la voluntad del juzgador forjada en sus decisiones llegue a tener efecto en la realidad, de ahí que la tutela efectiva es un derecho constitucional consagrado como garantía en la Carta Magna: “El derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los Jueces y Tribunales, el derecho a obtener una fallo de éstos y, como precisa la sentencia número 32/1982 de este Tribunal, también el derecho a que el fallo se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (lo subrayado nos corresponde), pero este principio responde incluso a Tratados Internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.1.); la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 8.1.). Es por eso que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera el acceso a la justicia como un derecho fundamental, pero este acceso a la justicia no solo significa el poder acudir a un órgano jurisdiccional sino también significa que al obtener una resolución, poder hacer efectiva la misma. -----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez¹⁶⁵ y Godínez Cruz, señaló que no es suficiente la existencia de recursos formales sino que además estos deben ser adecuados y efectivos a fin de resolver la situación jurídica. La Corte Constitucional colombiana ha señalado en la sentencia T-320-93 que el acceso a la justicia queda satisfecho cuando el juez responde a las pretensiones formuladas por ambas partes a través de una decisión de fondo, entendiendo que su sentido último es el hacer efectivo el derecho sustancial. Entonces el derecho a la tutela efectiva consagrado en la

estos fundamentos, EMELMANABI y CONELEC son condenados, adicionalmente, a la siguiente obligación de hacer, que constituye un modo de ejecución de la condena principal prevista en el considerando precedente: a) En el plazo de quince días desde la fecha de notificación con la presente sentencia, EMELMANABI Y CONELEC, a su costa, deberán constituir un fideicomiso mercantil, en cualquiera de las instituciones habilitadas en el Ecuador como fiduciarias; b) El patrimonio autónomo estará conformado por el valor total de las indemnizaciones a las que han sido condenados los demandados;” “El Tribunal Constitucional peruano (expedientes 002-2001-CC/TC y 1696-2002-AA/TC.) señala que la tutela jurisdiccional sólo será efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.”

¹⁶⁵ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; y Corte I.D.H., Caso Godínez.

Constitución no solo es acceder a los órganos jurisdiccionales sino es lograr el efectivo cumplimiento del fallo.¹⁶⁶ Por las razones expuestas se rechaza el cargo formulado, no sin antes aclarar que respecto a los daños punitivos, como es lógico al no procede su pago, tampoco es procedente la constitución de un fideicomiso para éstos, pues no se podría administrar lo que ya no existe.-----

OCTAVO.- CUARTA CAUSAL.- 8.1. Corresponde examinar en orden lógico respecto del cargo por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación argumentada por la compañía recurrente, causal que procede por: “Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas, a saber: **a.-** Infracción de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la

¹⁶⁶ Cifuentes Muñoz Eduardo, *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia* (Síntesis de la doctrina constitucional), en Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>. Pág. 288. Sentencia T-081 de 1994, Corte Constitucional de Colombia: “El derecho de acceso a la justicia, que tiene el carácter de fundamental, implica no sólo la posibilidad de poner en movimiento a través de la formulación de una pretensión, la actividad jurisdiccional del Estado, sino la de obtener una pronta resolución de la misma, y que la decisión estimatoria de la pretensión logre su plena eficacia, mediante el mecanismo de la ejecución de la respectiva sentencia, que tienda a su adecuado cumplimiento.”

trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación.

8.2. Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil.

De la admisión de prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la ley.

La casacionista afirma que las entrevistas realizadas en el contexto de las inspecciones judiciales, no cumple con los requisitos legales, sin embargo el juez ha llegado al convencimiento de que estas personas dicen la verdad, pero el juez que dictó la sentencia no estuvo presente en ninguna inspección judicial. -----

Respecto a esta alegación, la casacionista no explica qué parte de la sentencia es la que se impugna, pues de la sentencia que se recurre se evidencia que no existe el análisis al que hace referencia la recurrente. Ahora bien, si se analiza la sentencia de primera instancia, consta en la página 115, que: “Otra prueba que se considera de manera especial son las entrevistas recibidas durante las inspecciones”. En la página 130 consigna lo siguiente: “...con lo que han declarado al ser examinados los señores Silvio Albarracín durante la inspección de Yuca 2B, Miguel Zumba en Sacha 13, y Amada Arijos, en Cononaco 6...” Y a página 139 de la sentencia de primera instancia, el juez examina los testimonios de las personas entrevistadas durante las inspecciones judiciales de acuerdo a lo que establece el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, el cual determina que el juez tiene la facultad,

durante las inspecciones judiciales, de realizar una serie de diligencias adicionales a fin de esclarecer la verdad de los hechos, entre los cuales consta examinar a las personas que conozcan el lugar o la cosa y tomar cualquier otra medida que considere útil. -----

Ahora bien el juez ha llegado a sus propias conclusiones de acuerdo a la libre apreciación de la prueba, no puede entonces el Tribunal de Casación inmiscuirse en la libre valoración del juez, pues sería prácticamente entrar en una tercera instancia si así lo hiciera, solo excepcionalmente lo puede hacer, cuando existe una evidente violación a las normas de apreciación de la prueba. -----

La casacionista afirma que los testimonios rendidos en esas inspecciones, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, más no explica a qué requisitos exigidos por la ley se refiere, por ejemplo valorar el testimonio de un menor de edad, de un ebrio consuetudinario, la falta de concordancia entre los testimonios etc. También llama la atención que se señale que existe falta de aplicación del principio de inmediación, tomando en cuenta que este proceso ha durado 20 años, lo cual ha hecho imposible que un solo juzgador sea quien conozca de este proceso. Las pruebas han sido aportadas por ambas partes, además en las inspecciones judiciales se contó con la presencia tanto de la parte actora como de la parte demandada, por lo tanto no existe violación alguna al principio de inmediación como se sugiere en el recurso presentado. Por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que cada una de las inspecciones judiciales han sido realizadas ante el juez de instancia que le correspondió el conocimiento de esta causa, que si bien el juez que dictó sentencia no estuvo presente en ciertas diligencias por las circunstancias que se han dado en el desarrollo del proceso y quedan anotadas sino que fueron otros juzgadores, ello de manera alguna enerva la valoración de la prueba que se realiza en la sentencia, pues se la hace con sustento en diligencias pedidas, presentadas y ordenadas de acuerdo con la Ley Procesal Civil (artículo 117 C. P. C); caso contrario, por el hecho de no ser el mismo juez que por tal o cual motivo no estuvo presente en la diligencia en ninguna sentencia podría considerar las diligencias

practicadas y ese no es el espíritu de la ley, pues, los medios de prueba se conectan siempre con los hechos en litigio como el presente caso a través de la materialización de las inspecciones oculares, como explica Michele Taruffo “La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el Tribunal y que la solución de la <controversia sobre los hechos> se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de la disputa”. Autor que luego revela “Además, en los sistemas procesales modernos no se espera encontrar la <verdad > recurriendo a la adivinación, echándolo a suertes, <leyendo> las hojas de té, mediante un duelo judicial o por algún otro medio irracional e incontrolable (como los juicios de Dios o algún otro tipo de ordalías medievales), sino sobre la base de los medios de prueba, que han de ser apropiadamente ofrecidos, admitidos y presentados.” ¹⁶⁷ En consecuencia no existe indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, ni del artículo 76.4 de la Constitución República del Ecuador.-----

Ilegal admisión de “*elementos de convicción*” incorporados a través de mal llamados “*Informes en Derecho*”

Respecto a la violación del artículo 836 del Código de Procedimiento Civil en esta resolución se ha expresado que no existe falta de aplicación del referido artículo, pues no existe la apertura de ningún término de prueba adicional. Y al haber concedido, un número mayor de días para la presentación de los informes en derecho el juez ha velado por el correcto desenvolvimiento del proceso, garantizando el derecho a la defensa de ambas partes.-----

Por otro lado el artículo 836 del Código Procesal Civil no es una norma de valoración de la prueba, esta norma determina un procedimiento en caso de que no exista acuerdo de las partes y habiendo hechos que deban justificarse, el juez en la misma audiencia abrirá la

¹⁶⁷ Tarruffo Michele, *Teoría de la Prueba*, Ara Editores, Lima Perú, 2012, Pág. 13.

causa a prueba, norma que además fue oportunamente acusada de acuerdo a la causal segunda por la recurrente, y que fue rechazada, siendo lastimosamente este modo el adoptado por la empresa accionada de involucrar las mismas normas por distintas causales como queda señalado. Por las consideraciones expuestas y al no demostrarse la transgresión a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que haya sido violentado, se desecha el cargo formulado. -----

De la naturaleza de los “informes en derecho” presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17h15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso.

Efectivamente, el juez tiene la obligación de suplir las omisiones¹⁶⁸ en las que incurran las partes, esta Sala de lo Civil y Mercantil, así se ha pronunciado en diferentes fallos, de acuerdo a lo que determina el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 280 del Código de Procedimiento Civil, así también de conformidad con lo que establece el artículo 273 del referido cuerpo legal, el juez debe considerar únicamente los puntos a los cuales se ha trabado la litis. Ahora bien, como se ha explicado en esta resolución, la apertura para la presentación de informes de derecho, no ha influido en la decisión de la causa, tampoco ha significado una apertura de prueba como se ha analizado y referido en la presente sentencia por lo que no se ahondará más en este tema, pues ya fue tratado de acuerdo a la causal segunda, sobre la supuesta apertura de un segundo término de prueba, ya que no se puede en una especie de juego de azar, realizar las mismas alegaciones por diferentes causales, pues, “las causales de casación son autónomas e independientes, lo que quiere decir que cuando el vicio que se acusa se halla comprendido en una causal señalada en el artículo 3 de la Ley de Casación no puede utilizarse para acusar la sentencia por otra de las causales.”(R.O. No. 378, 27 VII 2001.Pág 22).-----

¹⁶⁸ Véase sentencia dictada en el juicio No. 671-2009, sigue Carlos Alberto Pauta en contra de Bolívar Ochoa Guamán.

Por otro lado, la empresa casacionista señala los vicios que supuestamente ha cometido la sentencia de primera instancia, respecto a la valoración de la prueba que realiza el juez de instancia, sin atacar más bien, y como se debe, a la sentencia de segunda instancia, por cuanto el recurso de casación es una demanda o un medio de impugnación en contra de la sentencia que se recurre, la casación es una acusación que se formula contra una sentencia y en nada se parece a una apelación, pues, es concepto unitario que “la casación es un recurso, un medio de impugnación de las sentencias acordado por la ley a las partes, bajo ciertas condiciones y por motivos específicamente previstos, exclusivamente vinculados con la cuestión jurídica.”¹⁶⁹ En este recurso, en la mayor parte la impugnación se ha dirigido a la sentencia de primera instancia, que si bien es cierto ha sido ratificada parcialmente por el Tribunal *Ad quem*, éstos han coincidido en sus criterios, no necesariamente significa que han seguido el mismo camino para llegar a sus conclusiones. Finalmente, si bien se expone el modo en el cual se ha cometido supuestamente el vicio señalado en la causal tercera, no se explica en qué forma se ha transgredido cada norma con la falta de aplicación de las normas acusadas. Por los motivos expuestos se desecha el cargo formulado, por cuanto no existe falta de aplicación de los artículos 117, 119, 121, 251, 252, 253, 256, 258, 262 del Código de Procedimiento Civil; 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7 (h) de la Constitución de la República del Ecuador. -----

De la fundamentación de la sentencia en lo mal llamados “*Informes en derecho*”.

Como se explicó en el ordinal anterior, el Tribunal de Casación no puede casar la sentencia de primera instancia, la alegación señala: “La sentencia del juez de instancia es contradictoria (...) La sentencia que caso afirma que el juez no ha considerado esos informes de derecho” Sin embargo el pie de página número 230 que consta en la página 108 del recurso se refiere a la sentencia de primera instancia. Siguiendo con el análisis la demandada se refiere al

¹⁶⁹ De la Rúa Fernando, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*, Víctor P De Zavalía Editor, Buenos Aires, 1968, Pág. 54.

Considerando Décimo Tercero de la sentencia de primera instancia. Por lo expuesto y como ya se señaló en líneas anteriores no existe falta de aplicación de los artículos 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador; 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

Por lo que sería ocioso y contrario a lo que establece la Ley de Casación, la doctrina y jurisprudencia volver a referirse una y otra vez sobre los mismos temas, sobre las mismas normas, sobre los mismos vicios que ya han sido dilucidados. -----

8.3 . La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el Juez *a quo* consideró y valoró los reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió de base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso.

La empresa casacionista alega que existe violación del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de esta violación se aplicó equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil. -----

El artículo 117 del Código Procesal Civil determina que: “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”. Este precepto propiamente no es una norma de valoración de la prueba, porque simplemente se refiere a que no hacen fe en el juicio aquellas pruebas indebidamente actuadas, que no se han pedido, presentado ni practicado de acuerdo con la ley. Esto es, no da una pauta al juez, de cómo él debe valorar la prueba, sino, se refiere a las partes

procesales y lo que ellas están obligadas a justificar dentro del proceso, en lo referente a las actuaciones probatorias. Por lo tanto no existe tampoco indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. Se aclara que si bien el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil no es una norma de valoración de la prueba ésta puede constituir fundamento de casación siempre y cuando se la correlacione con una norma respecto a la valoración de la prueba. -----

Finalmente, respecto a la fusión de las compañías, Texaco y Chevron, en la causal segunda se ha analizado en forma motivada, detallada y extensa este hecho, además de ser evidente la fusión, pues, basta revisar la página de Chevron para entender la naturaleza jurídica de la misma actualmente.¹⁷⁰ No se puede, entonces, volver a considerar los mismos hechos, los mismos vicios que ya fueron examinados por otra causal como se pretende. Por las consideraciones expuestas, se desecha el cargo formulado. -----

Entrevistas admitidas como medios de prueba

El artículo 244 del Código de Procedimiento Civil determina que cuando se realiza una inspección judicial, el juez oír la exposición de los interesados. En el acta hará mención de los testigos que presentaron las partes pero las declaraciones de los testigos que se hayan pedido y dispuesto dentro del término de prueba se redactarán separadamente. Lo que quiere decir que el juez puede recibir testimonios en la inspección judicial, y es lo que ocurre en la especie, lo que conlleva que la prueba ha sido debidamente actuada conforme la normativa procesal y no como expresa la casacionista, al restar valor a las declaraciones realizadas en las inspecciones judiciales. Al estar investidas las declaraciones de testigos en las inspecciones del correspondiente valor legal, pueden ser valoradas por el juez de

¹⁷⁰ <http://www.chevron.com/about/history/1980/>

acuerdo a las reglas de la sana crítica¹⁷¹. Por lo que este Tribunal de Casación no puede en primer lugar casar una sentencia de primera instancia,¹⁷² y segundo, valorar la prueba en contraposición de lo que determina la Ley de Casación, la doctrina y jurisprudencia como se ha manifestado en líneas anteriores. -----

El recurso de la empresa accionada se enfoca principalmente en la sentencia de primera instancia y la forma en que ha valorado la prueba el juez de instancia, volviendo improcedente al recurso. De lo que se concluye además que no existe errónea interpretación del artículo 245 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco falta de aplicación de los artículos 230 y 244 del referido cuerpo legal, lo que a su vez quiere decir que no existe equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil.-----

Encuestas ilegalmente admitidas como medios de pruebas e información pública ilegalmente admitida.

Respecto a esta alegación la casacionista se encamina exclusivamente a la sentencia de primera instancia, por cuanto el recurso de casación es un recurso que procede contra las sentencias dictadas por las cortes superiores (hoy cortes provinciales) y por no ser la sentencia de primera instancia la que puso fin al proceso, este Tribunal de Casación, rechaza esta alegación. Además, la casacionista no ha demostrado en qué forma se han

¹⁷¹ “Al determinar la ley que el juez apreciará la prueba con las reglas de la sana crítica, se consagra en definitiva su libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, y preferir aquellas que su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en el proceso. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo (sic) de su experiencia humana, que es variable y contingente, pues depende de circunstancias locales y temporales, pero que deberá hacerlo dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica, que son estables y permanentes. Es por eso que la sana crítica no le permitirá hacer una valoración absurda, o que contrarie las reglas de la experiencia humana, pues si tal situación se detectara en una sentencia, el tribunal de casación sí tendría atribución para corregirla.” Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4110. (Quito, 2 de mayo de 2003).

¹⁷² Art. 2.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. (Ley de Casación).

dejado de aplicar los artículos 76.4 de la Constitución, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 117 del Código de Procedimiento Civil, ni tampoco como se ha equivocado en la aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano.

La casacionista señala: “La sentencia de primera instancia considera y valora este estudio a la conclusión probatoria afectaciones a la salud de la población...” Explicando nuevamente sobre la valoración que ha realizado el Juez *a quo* sin determinar en qué forma la sentencia de segunda instancia ha transgredido la valoración de la prueba. Por las motivaciones expuestas se rechaza el cargo señalado al no haberse demostrado la falta de aplicación de los artículos 76.4 de la Constitución, 117 del Código de Procedimiento Civil y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que tampoco exista por lo tanto la equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. -----

8.4. Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.

Errónea interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en la parte relacionada al concepto de la sana crítica, y falta de aplicación del principio de valoración conjunta de la prueba presente en el mismo artículo 115.

En cuanto a la infracción del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, este precepto dispone, “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la exigencia o validez de ciertos casos”. Por tanto, esta disposición legal contiene dos obligaciones para los juzgadores, la primera de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y la segunda, la de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas

actuadas dentro del proceso. Tal norma evidentemente se refiere al método de valoración probatoria, cuya infracción procede acusarla con cargo a la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación como así se lo ha hecho. Sin embargo en la exposición que realiza en las páginas 116 – 118 del recurso de casación, no explica la recurrente en que forma exactamente ha ocurrido la errónea interpretación. Las alegaciones realizadas en el recurso son en forma general y enfocadas siempre en la sentencia de primera instancia, es decir no se otorga al Tribunal de Casación los elementos suficientes para determinar si efectivamente ha ocurrido la errónea interpretación de la norma que se acusa. Por lo tanto se desecha el cargo formulado.-----

Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez *a quo* concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco.

Respecto a la fusión entre Chevron y Texaco en esta sentencia se ha analizado en forma amplia estos hechos, sin embargo respecto a la valoración de la prueba realizada por el Juez *a quo*, la casacionista no demuestra el modo por se comete el vicio, ni que normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas, no explica ni demuestra la forma cómo la violación de norma ha conllevado a la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria que han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. -----

Por las razones expuestas deviene en inadmisibles los cargos formulados, pues no se ha demostrado que exista equivocada interpretación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. -----

La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de sana crítica.

La empresa casacionista señala en su recurso que la sentencia de la Corte de Apelación ratificatoria de la de primera instancia y en particular la valoración de la prueba, confirma la equivocación lógica del juez al decir que no considera el informe pero que de hecho lo ha considerado. -----

La prueba es la demostración de la verdad¹⁷³, la cual debe ser apreciada en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. La valoración de la prueba¹⁷⁴, es aquella operación mental que realiza el juez a fin de determinar si los hechos demandados o reargüidos están debidamente motivados. -----

En la sentencia que se recurre se señala expresamente que: “la Sala ha revisado las páginas signadas con los números 55 y 56 del escrito de apelación de Chevron en que afirma que la sentencia se refiere a varias muestras que se supone están incluidas en los autos para llegar a la conclusión de que el área de la antigua concesión está contaminada, lo cual, afirma, debe tratarse de una referencia a información que no está en autos, revisado el detalle se encuentra que los datos que el juez de primer nivel ha considerado, están en el expediente, mientras que en el informe del perito Cabrera no se encuentra ninguna referencia puntual a estas muestras.”-----

En la sentencia de primera instancia se realiza un análisis minucioso respecto al nombramiento del Ing. Cabrera¹⁷⁵ entre el que podemos destacar lo siguiente: “... Sin embargo, por la seriedad de la denuncia, y aunque los indicios no constituyan prueba, debemos

¹⁷³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Editorial Heliasta, Tomo VI, Buenos Aires Argentina, 1984, Pág. 497.

¹⁷⁴ “...la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer una nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si tal violación ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia...” R.O. 159; 30 de marzo 1999. (Fallo de Triple Reiteración).

¹⁷⁵ Véase páginas 50- 51 de la sentencia de primera instancia

atender a la petición constante al final de este escrito, que parte de hacer referencia a la nulidad para la que no hemos encontrado fundamento legal, solicita que esta Corte se abstenga de considerar el informe del perito Cabrera (...) Sin embargo, atendiendo al objetivo del pedido de la parte demandada de que el informe de Cabrera no sea considerado, y buscando no dejarle en indefensión por falta de un tiempo que este tipo de juicio no puede otorgar para presentar las pruebas que le permitan probar sus acusaciones en contra del perito Cabrera y de su informe pericial, se acepta la petición de que dicho informe no sea tomado en cuenta para emitir este fallo.”-----

De lo que se concluye que: 1) El Tribunal *Ad quem* ha atendido las peticiones de la parte demandada respecto al informe del Ing. Cabrera y ha realizado la correspondiente valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, dentro de lo que ha considerado que el referido informe no ha sido tomado en cuenta por el juez de instancia; 2) El juez de instancia expresamente señala que no toma en cuenta el informe del Ing. Cabrera y ha realizado la valoración de las pruebas aportadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-----

Este Tribunal de Casación desecha el cargo alegado por cuanto se evidencia que ha existido una correcta valoración de la prueba de acuerdo a la normativa legal, sopesando cada uno de los informes que ha presentado la parte demandada, siendo necesario recalcar que no se puede pretender que a través de un recurso de casación se valore nuevamente la prueba, hacerlo sería menoscabar la independencia de los jueces de instancia, al ser ellos quienes han estado directamente relacionados con las pruebas, son quienes deben arribar a sus propias conclusiones. El Tribunal de Casación es competente para verificar que la prueba aportada en el proceso sea debidamente actuada, dentro de los parámetros de la ley, además que no sea arbitraria, ni absurda, si el juez de instancia ha descartado el informe del Ing. Cabrera así como también se ha verificado esto mediante la Corte de Apelación, no se puede pretender entonces que el Tribunal de Casación se inmiscuya en una prueba que no ha sido tomada en cuenta y que expresamente se señala en ambas sentencias. La causal tercera verificará las pruebas aportadas en el proceso, las pruebas válidas. Finalmente

encuentra este Tribunal que los jueces han valorado¹⁷⁶ diferentes informes para concluir que efectivamente ha existido contaminación en el suelo y de este modo determinar su monto. -----

¹⁷⁶ Véase sentencia de primera instancia dictada el 14 de febrero de 2011“(…) Empezando por la presencia de contaminación en suelos, esta Corte observa los hallazgos de los distintos peritos que han intervenido en las inspecciones judiciales que se practicaron dentro de este juicio y que han presentado los resultados de sus experticias. Se observa que, tanto en los informes presentados por los peritos insinuados tanto por la parte actora como por la parte demandada, se reporta la presencia de distintas concentraciones de hidrocarburos y lo de productos utilizados durante la perforación o acondicionamiento de los pozos petroleros (...) Previamente a evaluar la concentración de esta y otras sustancias químicas presentes en el suelo se consideran los criterios específicos contenidos en el documento denominado "Evaluación de Normas Internacionales Aplicables para los Cierres de las piscinas de los Campos Petroleros 1994-1998" (...) peritos insinuados por la parte demandada, Bjorn Bjorkman y Gino Bianchi, durante las inspecciones judiciales de Sacha Norte 2 y Sacha 13, respectivamente, presentan unos alarmantes 18 y 17 mg/kg (ver muestras RB-ESN2-PIT3-SE1 y SA_13_JI_AMI_0.IM, respectivamente). También el perito insinuado por Chevron, John Connor, presentó resultados que presentaban cantidades de 9.9 y 2.3 mg/Kg. (ver muestras JL-LAC-PITI-SD2-SU1_R (1.30-1.90) M Y JI-LAC-PITI-SD1-SUI-R (1.6-2.4)M) en la inspección judicial de Lago Agrío Central, mientras que 0.22mg/kg. En las muestra JL-LAC-PITI-SD2-SU2-R (2.0-2.5)M en la misma inspección; en cuanto a las muestras de los peritos insinuados por los demandantes encontramos una en Shushufindi Suroeste y otra en Sacha 51, con 5 y 1 mg/kg., respectivamente (ver muestras SSF-SW-PNTSCIIIb_sv y SA51-NE2(1.25-1.77m)_sv) que demuestran una presencia inusual de este agente peligroso para la salud, que debe ser retirada de los suelos (...) Sin embargo, para concluir con el análisis de la presencia de TPHs en los suelos del área de la Concesión, se considera que los peritos insinuados por los demandantes han presentado resultados de muestras con cantidades que alcanzan los 900000 mg/Kg de TPHs, debiendo resaltar, por contraste, el hecho de que los peritos insinuados por la demandada no analizaron Hidrocarburos Totales de Petróleo de modo directo y completo, sino que analizan DRO y GRO, lo cual es el equivalente a TPH para diésel y TPH para gasolina, respectivamente, lo cual complica la comparación de los resultados obtenidos por los peritos insinuados por las distintas partes, pues mientras unos presentan Hidrocarburos Totales, los otros presentan Hidrocarburos divididos en gasolina y diésel, de modo que estos deben sumarse para tener una equivalencia relativamente comparable con TPHs (...)debemos analizar el alcance o la extensión de dicha contaminación en suelos dentro del área de la concesión, pues advertido que no se pueda entender que todos los suelos del área de la concesión se encuentra contaminados, sino que las muestras son representativas de los lugares donde ha sido tomadas, pero sin embargo se considera que en base a la cantidad y consistencia de los datos arrojados en las 54 inspecciones judiciales realizadas en sitios operados por Texpet, resulta adecuado analizar la posibilidad de extrapolar estos datos para las demás instalaciones operadas por Texpet pero que no ha sido inspeccionadas en este juicio, (...) 10. La Causalidad de los daños en suelos y aguas. De este modo, empezamos el análisis para determinar la causalidad de los daños encontrados en los suelos de la concesión, considerando en primer lugar la naturaleza de la actividad que presuntamente condujo a los daños en suelos, es decir, a la industria llevada a cabo por la demandada como operadora del Consorcio, por lo que en criterio de esta Corte resulta apropiada la aplicación de la teoría "De la creación culposa del riesgo injustificado de un estado peligroso (...) por lo que con respecto de la limpieza de suelos se observa la valoración hecha en el Dictamen Pericial del perito de la Corte, Ing. Gerardo Barros en cuanto a que contiene una referencia

Respecto de las 880 piscinas que señala el juez de instancia, consta en el proceso la valoración que realiza: “La contaminación en el área de concesión alcanza los 7'392.000 metros cúbicos (m3), cifra a la que se llega considerando que tenemos 880 piscinas (probadas mediante fotografías aéreas certificadas por el instituto Geográfico Militar que consta a lo largo del expediente, analizadas conjuntamente con los documentos oficiales de Petroecuador presentados por las partes y especialmente por el perito Gerardo Barros (...)¹⁷⁷” De lo que se desprende que no existe valoración del informe impugnado y menos que el juez contradiga principios lógicos; ha respetado el debido proceso, valorando las pruebas aportadas por los sujetos procesales. De haberse reparado de forma íntegra y real, como alegan, no existiera el daño ambiental probado pericialmente y, no se habría planteado acción judicial alguna. En esta causa se han practicado 56 inspecciones judiciales y del conjunto de la prueba actuada, el juzgador llega a su decisión.-----

Finalmente respecto a los costos de la construcción de un sistema de agua potable, este Tribunal observa que el juez de instancia ha considerado diferentes pruebas para determinar las correspondientes cantidades como la composición del petróleo y los metales pesados, de

específica de los costos para la remediación de suelos, la cual puede ser ajustada al nivel de reparación ambiental necesario en esta causa, mediante cálculos matemáticos, considerando las diferencias como el número de metros cúbicos a limpiar y el nivel de limpieza a ser alcanzado, y aplicada al volumen de suelo contaminado que esta Corte ha calculado que existe en el considerando noveno de este fallo, en el que afirmamos que la contaminación en el área de concesión alcanza los 7'392.000 metros cúbicos (m³) de este modo, si consideramos que las cantidades invertidas pro los proyectos referidos por el perito Barros en su informe está en tres litros 183 y 547 dólares por metro cúbico, 180 tomando un valor promedio de 365 dólares por metro cúbico, la cifra asciende a 2698'080.000 dólares. Sin embargo si se considera los niveles de limpieza obtenidos por los proyectos referidos, vemos que alcanza un nivel de limpieza obtenidos por los proyectos referidos, vemos que alcanzan un nivel de limpieza de hasta 1000 mg/Kg. De TPHs, mientras que los demandantes han solicitado la remoción de todos los elementos que puedan afectar su salud y sus vidas, por 10 que el nivel de limpieza deberá propender a dejar las cosa en el estado que tenían antes de las operaciones del consorcio, y no limitarse a evaluar y eliminar los TPHs, lo cual haría que el costo por metro cúbico estimado en base a la información proporcionada por el perito Barros se incremente. (...) la cantidad que esta Presidencia estima necesaria para una: limpieza de suelos, no deberá sobrepasar los CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA 1 SEIS MILLONES DE DÓLARES CON CIENTO SESENTA MIL DÓLARES (USD\$5.396'160.000, 00)”.

¹⁷⁷ Véase página 125 de la sentencia de primera instancia

acuerdo a los informes periciales, que se han presentado dentro del término de prueba, incluido el presentado por el perito sugerido por la empresa accionada, John Connor, y que han sido valorados conforme a la sana crítica. La casacionista señala en cada una de sus argumentaciones en qué se ha basado el juez para determinar cada monto, por lo cual se rechaza estas alegaciones, más aún cuando se pretende que mediante esta argumentación se evalúe nuevamente la prueba a fin de determinar valores que fueron establecidos por el juez de instancia y la corte de apelación. En esta virtud no se encuentra una inconstitucional, ilegal, arbitraria o absurda valoración de la prueba. En conclusión no existe violación al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil ni equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil.-----

El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez *a quo*. Errónea interpretación del principio de sana crítica.

La casacionista afirma que existe arbitrariedad en la valoración de los informes periciales. La prueba es una actividad de los litigantes, y para el juez la prueba forma su convicción, siendo este último quien sopesa las pruebas aportadas en el proceso y determina su eficacia dentro del mismo, es así que las pruebas son normadas, se determinan mediante la ley los correspondientes medios de practicarlas. La prueba pericial es uno de ellos que busca ilustrar al juez sobre aspectos técnicos, en especial en un proceso ambiental en que “las actividades productivas o económicas pueden generar contaminación ambiental. Se estima la necesidad de identificar y valorar el impacto ambiental a efectos jurídicos...”¹⁷⁸-----

El artículo 249 del Código de Procedimiento Civil determina que el juez puede o no apreciar el dictamen del perito o peritos, contrario a lo que percibió sus sentidos e incluso puede ordenar sin petición de parte que se nombre otros peritos, lo cual se complementa con las inspecciones judiciales que realizan los jueces. De lo que se evidencia claramente

¹⁷⁸ Abel Xavier y otros, *La Prueba Judicial*, ESADE Facultad de Derecho, Tomo II, Madrid- España, Pág. 1419

que no existe ningún tipo de valoración arbitraria de parte del juez de instancia cuanto más que según el segundo inciso del artículo 262 *ibidem* no es obligación del juez atenerse, contra su convicción, al juicio de los peritos. La arbitrariedad de la prueba se produce cuando el juez atenta los principios de la recta razón, de la lógica, la psicología y la experiencia común, pues debe seguir las reglas del raciocinio, el juez es quien determina qué valor corresponde a cada una de las pruebas aportadas en el proceso, lo que debe ser debidamente justificado. -----

El Juez *a quo* ha justificado y ha dado el valor correspondiente a las pruebas periciales que existen en el proceso, sin que a este Tribunal de Casación le competa inmiscuirse en la valoración que ha dado a cada uno de los informes periciales, y en su conjunto, cumpliendo su misión mediante la correcta aplicación de la ley, convencido de la verdad procesal y la lógica del pensamiento, como manifiesta Manuel de la Plaza “En todo caso, su convicción se formará, no por el examen aislado de cada probanza, vista a través del prisma que ofrece la norma probatoria atinente, sino por la valoración conjunta de todas las articuladas, examinadas en su complejo orgánico y en su articulada y lógica trabazón.”¹⁷⁹, por tanto no existe una indebida aplicación de las reglas de la sana crítica que aduce la casacionista. -----

Se concluye que no existe falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil.---

Falta de conocimientos técnicos para hacer una adecuada valoración y apreciación de la prueba técnica por parte de la corte de apelación.

Respecto a esta alegación contenida en 19 líneas, la empresa casacionista no explica qué norma de valoración de la prueba ha sido transgredida, tampoco señala en forma concreta cuáles son los errores de datos a los que se refiere, se limita a indicar que “*Por ejemplo...*”,

¹⁷⁹ De la Plaza Manuel, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid – España, Pág. 250.

al respecto, al Tribunal de Casación no le corresponde revisar la prueba aportada en el proceso. Como se ha expuesto en líneas anteriores, mediante un recurso de casación no se puede pretender que se revise la prueba nuevamente, pues esto corresponde a cada una de las instancias. Es preciso entonces señalar que el argumento de la empresa demandada, en cuanto sus pruebas no han sido valoradas, no puede servir de sustento, como queda analizado. La ley limita casar la sentencia mediante una nueva evaluación de la prueba. Por las razones expuestas se desecha el cargo formulado. -----

Falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron y legalmente actuada dentro del proceso. Falta de aplicación de los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a la valoración en conjunto de toda la prueba producida y del 117 del mismo cuerpo legal y falta de aplicación del artículo 19 el Código Orgánico de la Función Judicial, en cuanto a la necesidad de que se considere la prueba debidamente actuada.

El artículo 115 del Código de Procedimiento Civil determina que la prueba debe ser apreciada en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica. El juez tiene la obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas. La prueba sólo debidamente actuada hace fe en juicio.-----

En la sentencia de segunda instancia se indica que: “Consta en el expediente que los pedidos para las actuaciones de prueba que hizo la demandada, Chevron Corporation, fueron aceptados y tramitados sin excepción alguna. Llegó a todas y cada una de las inspecciones judiciales que estimó eran necesarias para su defensa; obviamente, no lo que hasta extemporáneamente pedía. Cientos de miles de documentos entregados por Chevron Corporation abultaron el proceso con todo lo que consideró pertinente agregar tanto que sólo en esta instancia ya se formaron casi doscientos cuerpos (alrededor de veinte mil fojas), sin contar los más de doscientos mil papeles del primer nivel del juicio; obviamente su contraparte ha puesto lo suyo, aunque muy distante del abultamiento cuasi inoficioso. (...)También pedidos de testimonios hasta de antiguos funcionarios; envío de (sic)

exhortos a los Estados Unidos de América; deprecatorios a provincias del país, oficios a numerosas instituciones, hasta llegar a la entrevista a un perito para agotar sus cuestionamientos e inquietudes - foja 158.789 a 158.790 -; todas estas declaraciones y documentos están agregados al expediente procesal y la Sala ve que la sentencia del inferior sí los ha relacionado”.-----

La sentencia de primera instancia contiene 187 páginas redactadas en su anverso y reverso, a un espacio, en la cual se analizan las excepciones propuestas, se valoran las pruebas presentadas por las partes, se hace mención a cada uno de los incidentes ocurridos en el proceso, en forma exhaustiva, lo cual también ha sido analizado por el Tribunal *Ad quem* como ya se expresó. Los acuerdos transaccionales fueron analizados conforme a derecho y así también la fusión entre Texaco y Chevron¹⁸⁰ en forma amplia y extensa. Entonces el juzgador en acatamiento a su obligación ha valorado la prueba en su conjunto como queda expuesto y analizado, con una correcta interpretación y adecuada aplicación de la ley de acuerdo a su convicción.-----

Finalmente respecto a las supuestas malas prácticas de las operadoras (Petroecuador, Petroamazonas y Petroproducción), quienes no son parte procesal, tampoco son materia de la litis y por lo mismo de pronunciamiento de los jueces.¹⁸¹-----

¹⁸⁰ Véase sentencia de primera instancia “...Por estos motivos, el hecho de que las tablas procesales demuestren la existencia legal de Texaco y la fusión de ésta con Keepep, no contradice el hecho demostrado, público y notorio de que la nueva compañía, Chevron Corporation, se benefició con todos los activos y derechos de Texaco y de Chevron, del mismo modo que la fusión triangular inversa...”

Véase sentencia de segunda instancia en que se establece: “ ... como bien se explica y detalla en la sentencia del 14 de febrero del 2011, con 1a precisión de los hechos que menciona el juzgador y que en el sano criterio hacen incuestionable la conclusión de que las empresas Chevron y Texaco se fusionaron, y que el fenómeno jurídico, en el mejor de los casos, se habrá estado guiado del propósito de unir esfuerzos por económica conveniencia y no para evadir la acción de la justicia ...”

¹⁸¹ Tarufo Michele, *Teoría de la Prueba*, Ara Editores, Ara Editores, Pág. 13, Impreso en Perú: “La idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la controversia sobre hechos se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivo de disputa”.

Por los motivos expuestos y por cuanto no existe violación a los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil ni equivocada aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil se rechaza el cargo formulado. -----

8.5. Estimación de daños. La estimación de daños efectuados por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por tanto implica la violación por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil que impone al juez la obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad.

Remediación de suelos

En esta resolución y bajo esta causal, cuando se alegó la aplicación del informe del Ing. Cabrera, se analizó respecto a la prueba valorada por el juez para determinar el monto de remediación de suelos. Si eran falsas las fotografías y el informe del Ing. Gerardo Barros, esta prueba debió ser impugnada en el momento procesal oportuno, a través de la contradicción a la cual se tiene acceso en base al derecho a la defensa. El juez evaluó las pruebas aportadas por las partes, y sopesó cada una de las pruebas, es decir dio un valor a unas más que a otras, en base a lo cual llegó a las correspondientes conclusiones y justamente es la libre valoración de la prueba, pues, “La adquisición de la convicción por el juzgador también constituye una dosis de percepción que se extrae de la valoración conjunta de los medios probatorios, de la conducta de los intervinientes en la litis y de los hechos condicionados por las partes.”¹⁸² -----

Lo mismo ocurre en lo que se refiere al valor que ha llegado a determinar el juez de instancia sobre las piscinas que deben ser remediadas, quien justifica en qué prueba se basa como aquella aportada por las partes y analiza los distintos informes periciales con los que está en desacuerdo la casacionista; el estar en desacuerdo con la valoración que ha dado un

¹⁸² González de Audicana Zorraquino Francisco, *La Prueba Judicial*, Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso – administrativo. Tomo I, La Ley grupo Wolters Kluwer, ESADE, Madrid-España, Pág. 254.

juez a cierta prueba no es causa suficiente para solicitar que la sentencia sea casada por esta causal, ello procede cuando la tasación de la prueba ha sido arbitraria o ilegal.-----

Finalmente se debe indicar que declaraciones a través de cualquier medio de comunicación social no constituye prueba y menos que pueda ser valorada, pues *solo constituyen referencias sin eficacia probatoria*, por lo que resulta ilógico que se contraste una prueba con las declaraciones de un ex gerente de Petroecuador en cierto medio de comunicación, y además sin señalar la empresa casacionista qué norma del ordenamiento jurídico ha sido infringida. La prueba que debe estar en discusión es la que determina la verdad de los hechos en el proceso, la decisión ha de referirse a los eventos del mundo real, a lo fáctico, materia del litigio. Por las razones expuestas se desecha el cargo formulado. -----

La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador u otras operadores como Río Napo (PDVSA) a los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria.

“La prueba libre, presupone que el Juez lo es para formar convicción, puesto que sobre la base de los elementos probatorios que las partes aportan, o que él mismo se procura, aplica al examen su actividad; y a la luz de su experiencia y valido de su pericia técnica, los analiza lógica y jurídicamente, según varias circunstancias, reguladoras de la conducta judicial, pero que no le constriñen para formar libremente su juicio” ¹⁸³-----

Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa que el juez tiene facultades ilimitadas, pues siempre sus conclusiones deben estar enmarcadas por la razón, además que las partes deben tener certidumbre de las pruebas y medios empleados en cada proceso. ----

¹⁸³ De la Plaza Manuel, *La Casación Civil*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid-España, Pág. 246.

La casacionista afirma que es un absurdo que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior cuando ha transcurrido casi medio siglo desde que se inició la explotación petrolera. Sin embargo se debe tomar en cuenta que “el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental”¹⁸⁴-----

De este modo el juez ha llegado a sus conclusiones de acuerdo a la prueba aportada, “...la valoración del perjuicio sancionatorio debe tener en cuenta la importancia del bien que se destruye, contamina o deteriora. Por esto en el caso de los ecosistemas, y atendiendo la importancia del que eventualmente se sienta afectado, la indemnización sancionatoria debe ser ejemplarmente elevada.”¹⁸⁵-----

De las observaciones expuestas, se evidencia que: 1) Si bien es cierto no se puede volver un ecosistema a su estado anterior, si puede ser cuantificado el daño e imponer las medidas necesarias para que un determinado ecosistema regrese a un estado que sea lo más parecido al que fuera si no hubiera existido contaminación; 2) La valoración de la prueba realizada por el juez, no evidencia que sea absurda o arbitraria, consta del proceso las pruebas aportadas por las partes en las cuales se ha basado para expedir su sentencia y llegar a las correspondientes conclusiones. -----

La valoración de la prueba se vuelve absurda cuando va más allá de la lógica, o la razón humana, y no es lo que sucede en el presente caso, pues, primero la reparación de un daño ambiental debe propender a que un ecosistema vuelva al estado en el cual fue encontrado antes de iniciar ciertas actividades, o como si aquellas no hubieren existido, éste es el factor determinante para este tipo de casos, es decir si se ha contaminado un río por un derrame

¹⁸⁴ Uribe Alberto, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá- Colombia, Pág. 75.

¹⁸⁵ Amaya Oscar, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá- Colombia, Pág. 31

petrolero este río se lo debe devolver a su estado natural como si el derrame jamás hubiera ocurrido. -----

Por las razones expuestas y por no encontrar éste Tribunal que exista absurda o arbitraria valoración de la prueba de parte del juez de instancia y Tribunal *Ad quem* desecha el cargo formulado, la valoración de prueba se ha basado en la libre convicción del juez, que de acuerdo a la prueba aportada y mediante un cálculo matemático tomando en consideración las herramientas técnicas proveídas ha determinado el valor a pagar. Por lo tanto no existe violación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ni equivocada aplicación de los artículos 2214, 2229, y 2236 del Código Civil.-----

Remediación de agua subterránea

La empresa casacionista señala que es arbitrario que se la condene al pago de USD \$ 600 millones para la remediación de agua subterránea, sin embargo se señala que la valoración a la que ha llegado el juez es arbitraria, pero a esta conclusión no llega éste Tribunal de Casación se observa que el juez ha valorado las pruebas aportadas en el proceso¹⁸⁶. Y lo ha

¹⁸⁶ Véase sentencia de primera instancia página 116 en que se indica: "... Respecto a la contaminación de otras fuentes hídricas, se consideran los estudios sobre aguas subterráneas que han sido realizadas durante este juicio por los peritos insinuados por las partes procesales para las inspecciones judiciales presentan conclusiones diferentes, por lo que el juzgador ha estudiado sus dictámenes con detenimiento para llegar a sus propias conclusiones. Observamos que los distintos peritos insinuados por las partes se han pronunciado al respecto de la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, indicando por ejemplo que "dada la naturaleza no soluble del petróleo degradado presente en el subsuelo y la baja permeabilidad de los suelos arcillosos que se encuentran en el sitio, los lixiviados de los suelos no pueden causar un impacto sobre la calidad de las aguas subterráneas más allá de los límites para el agua de consumo de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos USEPA o la Organización Mundial de la Salud (OMS)" (ver informe de Sacha 21 del perito insinuado por la parte demandada „John A. Connor, en foja 24475), o que' la capa de suelo y los suelos remediados están compuestos de arcilla y arcilla limosa, las cuales evitan la infiltración significativa del agua de lluvia y la producción subsiguiente de lixiviados desde el suelo en el área de la piscina remediada. Debido a la baja solubilidad de los hidrocarburos y a la baja permeabilidad de los suelos, no existen impacto potencial

hecho de acuerdo a su libre convicción, es bueno señalar que cuando se trata de daños al medio ambiente, las medidas que se ordenen, así como sus reparaciones también deben propender a prevenir futuros daños, de esta manera se hará efectivo no solo el principio resarcitorio y sancionatorio sino el preventivo, no tutelar daños futuros en el medio ambiente y la biodiversidad equivaldría a que en un momento el hombre y todo ser viviente no encuentre ningún espacio ningún refugio para resguardar la salud para preservar la propia vida.-----

De otra parte, se indica que no se señala qué norma de valoración de la prueba ha sido infringida, por lo que preciso es aclarar que el Tribunal de Casación se ajusta a establecer la existencia de errores de derecho, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas jurídicas relativas a la valoración de la prueba dentro de las sentencias o autos definitivos, y, como consecuencia de ese error, la violación de una norma sustantiva, requisito *sine qua non* sin el cual no cabe efectuar en forma completa la fundamentación de la tercera causal. Al respecto, la jurisprudencia, señala: “No es, pues, debidamente el recurso de casación respaldado en la causal tercera cuando no se cita la norma sustancial que se afirma ha sido violada por medio de la transgresión de la norma sobre regulación probatoria”¹⁸⁷, por lo tanto se niega esta alegación. -----

Flora y fauna

La empresa casacionista denuncia que la indemnización de USD 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América al que ha sido condenada para un programa de restauración de la flora y fauna y vida acuática, no tiene ninguna base legal, alegación que no tiene cabida porque el Tribunal de Alzada ha confirmado la prueba valorada por el Juez *a quo* para llegar a la demostración del daño y la condena para la recuperación total de la flora y

sobre las aguas subterráneas de este sitio' (ver informe Sacha 10 del perito insinuado por la parte demandada, Gino Bianchi en foja 29.792); ...”

¹⁸⁷ R. O. No. 353, 22 Vi, 2001. Pág. 17.

la fauna, y lo hace, con fundamento en las diligencias de inspección judicial y entrevistas efectuadas para la restauración. Los doscientos millones de dólares serán tratados en forma anual en forma técnica y por un largo tiempo. Sin embargo, la empresa casacionista no fundamenta en qué forma el juez ha valorado indebidamente la prueba, ya que las afirmaciones respecto al informe del Dr. Barnthouse (que se basa en el informe del Ing. Cabrera) no es suficiente sustento para solicitar que el recurso sea casado por la causal tercera. -----

Tampoco señala la recurrente qué norma de valoración de la prueba ha sido transgredida, siendo necesario en esta causal y en defensa de cada prueba que se realice un análisis de aquella que se supone no ha sido debidamente valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y su libre apreciación; y finalmente, como queda dicho, determinar qué normas de derecho sustantivo han sido transgredidas como consecuencia de las primeras.-----

Agua Potable

La sentencia dictada por el juez de primera instancia y ratificada por el Tribunal *Ad quem* ordena a la empresa accionada que pague la cantidad de USD 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La casacionista argumenta que de la evidencia procesal la única contaminación existente en el agua no se debe a las actividades por ella realizadas, y que dicha fijación ha sido arbitraria, no obstante, éste Tribunal observa que el juez para fijar dicha cantidad basa su decisión en los distintos informes periciales inclusive el del perito John Connor sugerido por la propia empresa accionada, haciéndolo en forma proporcional y razonable¹⁸⁸, considerando que en derecho ambiental no cabe consagrarse indemnizaciones irrisorias o simbólicas, siendo en materia ambiental esencial obrar con este criterio para ir afianzando una institucionalidad realmente eficaz en relación a la protección de la naturaleza y el medio ambiente lo que asegurará a futuro no solo la disponibilidad de recursos naturales para el Ecuador y el mundo sino la vida de futuras

¹⁸⁸ Art. 76 numeral 6 Constitución de la República del Ecuador.

generaciones de nuestro país. Los dolores, los sufrimientos, la afectación de la salud, la pérdida del hábitat y de vidas producidas por el daño ambiental con la indemnización dispuesta, atenuará el daño causado.-----

Al igual que en la alegación anterior, la empresa demandada no explica en qué forma se ha transgredido alguna norma de valoración de la prueba, “La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.”¹⁸⁹, volviendo improcedente la causal alegada. -----

Salud Pública

La casacionista se limita a indicar que la condena a Chevron por temas de salud es arbitraria, y que el juez reconoce que los problemas de salud pública tienen causas distintas a la operaciones petroleras, sin embargo el Juez en la sentencia a fojas 184 y confirmada por el Tribunal de Alzada, en la parte pertinente determina que “ha quedado probado la existencia de un grave problema de salud pública, cuyas causas son razonablemente atribuibles a la explotación petrolera, resulta necesario que la medida de mitigación ordenada para cubrir el problema de salud pública originado por la conducta de Texpet”. La recurrente no realiza ningún otro tipo de análisis, ni otorga al Tribunal de Casación otros elementos para determinar la supuesta violación a los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la

¹⁸⁹ Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486, Quito, 12 de febrero de 2003.

prueba que hayan conducido a la violación de otras normas de derecho. Por lo expuesto y sin ser necesario mayor análisis es inadmisibile el cargo formulado. -----

Muertes excesivas por cáncer

Chevron indica que el juez ha valorado los estudios de San Miguel Sebastián y que estos estudios no demuestran relación de causalidad entre las muertes excesivas con los lugares de concesión. Sin embargo no explica qué norma respecto a la valoración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha sido transgredida. No basta que de manera general la casacionista señale al inicio de la causal invocada (causal tercera) que se ha violado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es deber inexcusable de la recurrente para la procedencia de la impugnación en cada una de sus alegaciones señalar qué norma ha sido transgredida, en qué forma el juez no ha valorado esta prueba, cómo se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. -----

Nuestro sistema de casación, no es uno que permita la casación de oficio, es necesario alegar, demostrar, explicar al juez en qué forma se ha violado cada norma, cada precepto, conforme cada una de las causales y aún más cuando se trata de la causal tercera en que se ataca la valoración de la prueba, se debe justificar por qué un Tribunal de Casación debe valorar nuevamente la prueba producida en el proceso. La violación debe ser tan grave que se vuelva evidente la arbitrariedad, o la forma absurda en que se ha valorado la prueba, pues, inmiscuirse en la actividad interna del juez (la libre convicción) requiere que sea perfectamente demostrado a través de esta causal, esto además con el fin de que el máximo órgano de justicia, como es la Corte Nacional, cuide la independencia de los jueces de cada una de las instancias. No se ha violado por tanto el artículo 115 del Código Procesal Civil. Por lo que hechas estas reflexiones éste Tribunal desecha la alegación. -----

Las culturas indígenas

Respecto a la condena de USD 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América a fin de establecer un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, no

existe reflexión oportuna de parte de la recurrente que señale en qué forma el juez ha transgredido normas de valoración de la prueba, esta alegación se limita a señalar que los cambios culturales se deben a la colonización y que no se ha reconocido los informes periciales, pero no se indica por ejemplo ¿qué informes periciales? ¿En qué página se encuentran? ¿Qué dice la sentencia al respecto, cómo el juez no valoró aquella prueba, cómo la Corte de Apelación no valoró esa prueba, etc.? -----

Por lo que al no existir tampoco elementos suficientes proporcionados por la misma empresa demandada para analizar los diversos informes, a más de que no se ha señalado la norma transgredida de valoración de la prueba, y que la fundamentación en el recurso de casación consiste en realizar un análisis de cada una de las causales que se invocan con las normas que supuestamente han sido transgredidas de acuerdo a la naturaleza de cada causal, lo que dificulta al juez realizar un análisis minucioso, más aún cuando se invoca la causal tercera, la casacionista debe demostrar, explicar, qué precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha sido infringido, qué norma sustancial ha sido afectada como consecuencia de la primera, lo que no ocurre en el caso en estudio. *“El recurso de casación es extraordinario, de alta técnica jurídica y totalmente reglado, por lo cual quienes interponen el recurso deben someterse con claridad y precisión a las disposiciones pertinentes contempladas en la ley rectora”*.¹⁹⁰ Motivos por los cuales se desecha el cargo alegado.-----

Finalmente y de acuerdo al análisis realizado en el presente numeral se desecha la causal tercera invocada por Chevron Corporation, por cuanto no se ha demostrado en qué forma se han transgredido los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba¹⁹¹ y que ha quedado explicado. -----

¹⁹⁰ G. J. S. XVI, No. 6. Pág. 1632.

¹⁹¹ “1. El yerro ha de consistir en que el juez o tribunal hubiere supuesto prueba inexistente en los autos o ignorado la que sí existe en ellos, adulterando la objetividad de ésta agregándole algo que le es extraño o cercenando o disminuyendo su real contenido. 2. La conclusión de orden fáctico derivado del error debe ser contraria a las realidades establecidas por las pruebas existentes. 3. Que este yerro de apreciación conduzca al quebrantamiento de los preceptos en que se funde la sentencia.” Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 897. (Quito, 15 de marzo de 2000)

NOVENO.- QUINTA OBJECCIÓN.- Procedamos finalmente al examen de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, en que la empresa recurrente además de las anteriores cuatro causales arguye también su recurso, causal que hace relación a lo que se denomina “*vicios in iudicando*”, bien sea por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”. -----

9.1. Causal que no permite valorar de nuevo la prueba actuada así como tampoco retomar a verificar consideración de los hechos que se dan por aceptados; apuntando sí, básicamente, a instaurar quebrantamiento de normas de derecho sustancial. Es que, cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la veracidad de determinados hechos, alegados ora por el actor ora por el demandado (demanda y contestación); luego de reducir los hechos a los tipos jurídicos adecuados, busca una norma o normas de derecho sustancial que le sean aplicables y que no es otra cosa que la subsunción del hecho en la norma. Una norma material, estructuralmente hablando, tiene dos partes por así decirlo: un supuesto y una consecuencia. En ocasiones, la norma carece de estas dos partes pero se complementa con una o más normas con las que forma una proposición jurídica completa. La subsunción como dice la doctrina no es sino la operación o encadenamiento lógico mental de una situación fáctica específica, concreta en la perspectiva abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma en cuestión. El vicio de juzgamiento o “*in iudicando*” contemplado en esta causal se da en tres casos: 1. Cuando el juzgador deja de aplicar la norma sustantiva al caso controvertido y que, de haberlo hecho, habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta, lo que efectivamente no es aplicable al caso que se decide; 2. Cuando el juez entiende rectamente la disposición pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella, incurriendo así en un error en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido, lo que tampoco es aplicable al caso en resolución; y, 3. Cuando el administrador de justicia incurre en un yerro de hermenéutica, de exégesis

jurídica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene, lo que no es aplicable al caso en controversia. -----

9.2. Cabe señalar que “Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el Tribunal *Ad quem* y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo”.¹⁹² De lo que queda dicho la casacionista ha invocado dos causales incompatibles entre sí, la primera y la tercera. Sin embargo de lo expuesto en el numeral precedente, se debe analizar lo siguiente: -----

9.3. Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción, planteada por Chevron en la contestación de la demanda.

Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada. Falta de aplicación de los artículos 1 de la Constitución 7.18, 1576 y 1580, 1583.4, 2248, y 2362 del Código Civil, 297 del Código de Procedimiento Civil y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

No obstante lo señalado en el numeral anterior hemos de referir que en el numeral 6.3 de la presente resolución se explicó amplia y detalladamente sobre los derechos colectivos y la naturaleza jurídica de los mismos relacionándoles como los denominados “*Contratos de*

¹⁹² Resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, juicio No. 329-01, Giraldo vs. Alarcón, R.O. 630 de 31 de febrero de 2002.

Transacción, Liberatorio de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas...” Así también el efecto de estos acuerdos.¹⁹³ -----

Los referidos acuerdos no tienen efectos *erga omnes*, como se afirma en el recurso: 1) Es un acuerdo firmado entre Instituciones del Estado y TEXPET; 2) Estos acuerdos no corresponden a los denominados derechos difusos¹⁹⁴, tal como se ha explicado ampliamente

¹⁹³ Véase numeral 6.3 de la presente resolución: “De ser como explica Chevron, las demandas presentadas por las Municipalidades en contra de Texaco Petroleum tendrían efecto *erga omnes*, teoría que no es correcta, pues estos procesos no se iniciaron fundamentados en los derechos colectivos y difusos respecto al daño ambiental producido por la explotación petrolera en el Oriente Ecuatoriano como queda anotado (...) Las Actas Transaccionales celebradas entre partes no tiene efectos *erga omnes*; el denominado Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas fue celebrado entre el Ministro de Energía y Minas, PETROECUADOR y Texaco Petroleum Company, en el ARTICULO V, LIBERACIÓN DE DEMANDAS, se indica que: “...el Gobierno y PETROECUADOR liberarán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., (...) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio...”¹⁹³ Por lo dicho su efecto se produce entre el Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR y TEXACO PETROLEUM COMPANY y no entre la señora María Aguinda y otros y Texaco Company.

¹⁹⁴ “DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que -en principio- no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que emanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, dentro del conjunto de esas personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Su lesión se localiza concretamente en un grupo determinable como tal, como serían los grupos profesionales, los grupos de vecinos, los gremios, o los habitantes de un área determinada, etc. Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyan los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquél.” Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela véase casos Nros. 483 del 29 de mayo de 2000, caso: Cofavic y Queremos Elegir, 656 del 30 de junio de 2000, caso: Dilia

en éste fallo. Es que el daño ambiental *es un interés de todos*. Por lo tanto la tesis respecto a que estas transacciones tienen efectos *erga omnes* por cuanto el gobierno representó derechos colectivos, es ilógica, los derechos colectivos son derechos reconocidos a ciertos grupos humanos. En los referidos acuerdos transaccionales, los comparecientes no señalan a nombre de qué grupos humanos comparecen, y si comparecen a nombre de determinado grupo no constan las correspondientes autorizaciones, *los derechos colectivos no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales sin los propios involucrados en el daño sufrido*. La naturaleza de los referidos acuerdos tienen su nacimiento en el correspondiente contrato de explotación petrolera. Recordemos que los derechos colectivos corresponden al derecho a un medio ambiente sano y ante la destrucción del medio ambiente existe el derecho a las correspondientes reparaciones e indemnizaciones como se reclama en éste caso. *Los derechos de tercera generación no se encuentran representados por Instituciones del Estado*, por lo tanto no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a través de acuerdos entre Municipios, Ministerios, o Gobierno Central y las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales como alega la empresa accionada y que fue analizada en otra causal anterior. -----

De lo que se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1583.4 (la obligación se extingue por la transacción); 2348 (definición de transacción); 2362 (efecto de la transacción) del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil, tampoco falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, no aplicable al caso que se juzga, cuanto más si “Los problemas y derechos ambientales limitan también la

Parra, 770 del 17 de mayo de 2001, caso: Defensoría del Pueblo, 1321 del 19 de junio de 2002, caso: Máximo Fébres y Nelson Chitty La Roche, 1594 del 9 de julio de 2002, caso: Alfredo García Deffendini y otros, 1595 del 9 de julio de 2002, caso: Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas, 1571 del 22 de agosto de 2001, caso: Deudores Hipotecarios, 2347 del 3 de octubre de 2002, caso: Henrique Capriles Radonski, 2634 del 23 de octubre de 2002, caso: Defensoría del Pueblo, y 3342 del 19 de diciembre de 2002 caso: Félix Rodríguez,; que han sido resumidos en sentencia del 19 de diciembre de 2003 (Caso: Fernando Asenjo)

noción absoluta de la soberanía. Los más graves problemas ambientales de hoy en día tienen carácter global, tal es el caso por ejemplo de la ruptura de la capa de ozono, el calentamiento del planeta, la acidificación de los mares o la pérdida de biodiversidad.”¹⁹⁵ -----

La transacción como modo de extinguir las obligaciones, su efecto de cosa juzgada.

La transacción efectivamente es un modo de extinguir una obligación, como así lo determina el artículo 1583.4 del Código Civil, sin embargo, en éste caso y como queda suficientemente analizado, los acuerdos transaccionales no fueron firmados por los grupos humanos que reclaman sus derechos colectivos en el presente proceso, por lo tanto, jamás puede decirse que son las mismas partes las que han firmado los acuerdos transaccionales, resulta infundado señalar que una Institución del Estado, el Gobierno Central, o las correspondientes Municipalidades son las dueñas de los derechos colectivos que se discuten en éste proceso, es decir, la empresa casacionista les otorga la calidad de grupo humano a los indicados sujetos.¹⁹⁶ Destruyendo así la naturaleza de los derechos de tercera generación y quitan su razón de ser, es así que la ley otorgó a través de la Ley de Gestión Ambiental el derecho a un colectivo a reclamar estos derechos, las acciones colectivas no han sido otorgadas a los Municipios, han sido otorgadas a un grupo, que ha sido afectado en sus derechos, entonces si a un Municipio o un Ministerio no le ha otorgado la ley la acción para reclamar por daños ambientales, cómo puede la empresa demandada firmar un acuerdo

¹⁹⁵ Grijalva Jiménez Agustín, *Constitucionalismo en Ecuador, Pensamiento Jurídico Contemporáneo 55*, Corte Constitucional para el Período de Transición, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito 2012, Pág. 72.

¹⁹⁶ Bachmaier Winter Lorena y otros, *Los Derechos Colectivos*, La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito- Ecuador, Pág. 305. “Son derechos o intereses que, utilizando la expresión de Cappelletti no “pertenecen” a un concreto sujeto individual, o bien, respecto de los cuales los particulares sólo poseen una mínima porción del todo. Cappelletti planteaba de manera muy expresiva esta problemática mediante la formulación de la pregunta: “Who is the owner of the air we breathe?” (...) Esa laguna se ha visto superada a través de la introducción de normas legales que especifican los sujetos que tienen legitimación para defender esos derechos e intereses que pertenecen a una colectividad más o menos indeterminada. Estas acciones son colectivas, porque el bien protegido es colectivo, en el sentido de que la titularidad supera la esfera jurídica individual y de que ese derecho o interés no es, de ordinario, fraccionable o divisible entre los diversos sujetos afectados.”

transaccional sobre una acción que no le corresponde, si bien la transacción se suscribe a fin de evitar un litigio futuro, éste litigio ulterior respecto a los derechos colectivos, no incumbe a los sujetos con los cuales se han suscrito estas actas transacciones. -----

Por las razones expuestas no existe violación a los artículos 1583, 2362 del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil. -----

La *causa petendi* – o los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho de los reclamos – es idéntica entre los contratos de transacción y el presente juicio.

Los llamados derechos colectivos son aquellos cuyo sujeto de derechos es un colectivo o un grupo social, los derechos colectivos son el derecho de los pueblos y del medio ambiente.--

El tema del medio ambiente actualmente es una preocupación mundial, por lo que varios son los países e instituciones que se esfuerzan en protegerlo, a fin de garantizar su goce a las futuras generaciones, es de este modo que son varios los tratados internacionales que se han suscrito a nivel mundial en busca de la protección del medio ambiente como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972); la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas (1982) ; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas (1992); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992); el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1997); la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas (2000); el Acuerdo de Copenhague (2009) entre otros.-----

La crisis ecológica por la destrucción de la naturaleza y la contaminación al medio ambiente es producida por las propias actividades humanas, la tecnificación y la industrialización, es por eso que en la misión de la conservación ambiental cada país ha establecido una normativa a fin de garantizar un medio ambiente sano. Como se señaló en

otro Considerando el Ecuador no es la excepción y se ha instituido cierta normativa tanto en la Constitución como en la Ley de Gestión Ambiental a fin de proteger la naturaleza y preservar el medio ambiente, ante las actividades de industrialización producto de las necesidades humanas. -----

Cuando el medio ambiente ha sido dañado de alguna manera aparecen los derechos colectivos, estos derechos colectivos son de tal importancia que han sido incorporados a la Constitución, siendo exigibles por distintas vías judiciales. Los derechos colectivos o conocidos como de tercera generación se los debe incluso a quienes existirán, es por eso la gran importancia de estos, al mismo tiempo el vivir en un medio ambiente sano está ligado con otros derechos como la vida y la salud¹⁹⁷ Si el derecho a un medio ambiente sano es derecho fundamental ¿cómo este derecho debe ser observado en la defensa de la conservación ambiental? interrogante que merece una respuesta positiva para su permanente ejercicio en la tutela ambiental.-----

Las anteriores Constituciones también han protegido al medio ambiente a través de la correspondiente normativa¹⁹⁸ reconociendo la existencia de derechos colectivos. La actual

¹⁹⁷ Véase sentencia T-092 Corte Constitucional de Colombia: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental". (Otras sentencias que se pueden revisar al respecto C-671 de 2001; C-750 de 2008; C-595 de 2010).

¹⁹⁸ 1) Constitución de 1998; Art. 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: 6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.
2) Constitución de 1997; Art. 44.- El Estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Se declara de interés público y se regulará conforme a la Ley: a) La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; b) La prevención de la contaminación ambiental, la explotación sustentable de los recursos naturales y los requisitos que deban cumplir las actividades públicas o privadas que puedan afectar al medio ambiente; y, c) El establecimiento de un sistema

Constitución protege en forma especial la naturaleza, al punto de considerarlo sujeto de derechos¹⁹⁹. Es de este modo que al ser sujeto de derechos, la Constitución ha determinado el derecho a la restauración independiente de cualquier reclamo. -----

Así como la doctrina señala -que los derechos difusos son los denominados de solidaridad y que corresponde a los pueblos de la tierra-, que el interés difuso es el interés de cada uno de los que tiene la calidad para la cual la necesidad se reconoce, al mismo tiempo los de todos los demás que tienen igual calidad y necesidad, Barros de Angelis sustenta "... que el interés difuso, se caracteriza por corresponder a los sujetos de un grupo determinado, pues si se supone que es interés la relación entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerlas, este podrá ser individual o colectivo según sea el preciso requerimiento. Por cuanto el interés corresponde a un grupo indeterminado ya comienza hablarse de interés difuso o colectivo, así la dimensión del grupo subjetivo es lo que hace colectivo a un interés, pero es la indeterminación, la falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo compone lo que convierte a este interés en difuso."²⁰⁰ -----

de áreas naturales protegidas y el control del turismo receptivo y ecológico. Art. 48.- Sin perjuicio de los derechos de los ofendidos y los perjudicados, cualquier persona natural o jurídica podrá ejercer las acciones contempladas en la Ley para la protección del medio ambiente.

3) Constitución de 1993. "Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material 2.- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente; que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:"

¹⁹⁹ Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

²⁰⁰ Citado por Falconí García José, *El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional*, Ediciones Radín, Quito Ecuador, Pág. 100.

En el reconocimiento del derecho al medio ambiente, ubicado en los derechos colectivos, cuenta con la respectiva protección jurídica a través, entre otras, de las acciones populares. Como se ha indicado, los derechos colectivos se deben a la humanidad, e incluso a las personas que están por nacer y que nacerán, pues en sí el Planeta, las futuras generaciones desde ahora esperan la preservación del medio ambiente, de nuestra naturaleza y más ecosistemas como los de la Amazonía Ecuatoriana, pues ya no sólo el hombre es un sujeto de derechos sino también la naturaleza. De ahí que el legislador al consagrar los derechos colectivos en nuestra legislación, crea una nueva forma, un nuevo modo de proteger los derechos e intereses de una comunidad, de una colectividad ante el peligro de ser vulnerados o afectados, dado que en nuestro país como en otros del Planeta Tierra los derechos individuales, colectivos, de la naturaleza y medio ambiente permanentemente han sido vulnerados. Cuántos de ellos esenciales para la supervivencia y desarrollo del hombre, cuántos de ellos necesarios para preservar la salud, otros para resguardar la cultura, el comercio, el consumo, sin embargo no han sido debidamente protegidos por más que existen leyes en ese sentido, acaso el aire que respiramos, el agua que bebemos, el sol que nos da luz y calor, la tierra que nos da alimentos y son las fuente de nuestras vidas, las estatuas y monumentos que representan la historia y la cultura de un pueblo, los paisajes y el entorno de la naturaleza no han sido vulnerados, no ha sido contaminado el aire, enfermados los ríos y mares, alterados los rayos solares y la capa de ozono, destruidos los monumentos. Entonces, gobierno central, empresas privadas y públicas deben manejar con responsabilidad y con la mayor precaución la explotación de la naturaleza, a fin de causar el menor impacto posible en ella, pues cuando sucede la contaminación su daño es irremediable, sea cualquier lugar del planeta en que acontezca (Estados Unidos, Holanda o Ecuador). De esta manera el legislador dictó la Ley de Gestión Ambiental a fin de definir ciertas estructuras administrativas, conceder acciones civiles ante un daño ambiental, y las directrices para determinar las correspondientes sanciones, pues, “La protección del medio

ambiente, desde la perspectiva jurídica, se articula fundamentalmente a través de instrumentos de derecho público, derecho privado y derecho penal”.²⁰¹ -----

Y es de acuerdo a esta normativa que se ha juzgado en éste proceso, como se lo haría en cualquier parte del mundo, más aún cuando la empresa accionada renunció a ser juzgada en su país, argumentando una justicia ecuatoriana justa y honesta como queda expuesto en varios considerandos de esta resolución. Los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas no son los mismos que se pretende hacer parecer por parte de Chevron con los acuerdos transaccionales que firmaron el Gobierno Central, Petroecuador y ciertas Municipalidades con la demandada. -----

Por ejemplo en el “Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas” a fojas 7855, consta lo siguiente:

“ESTE CONTRATO para la Ejecución de Trabajo de Reparación Ambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, se celebra entre el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio de Energía y Minas, Dr. Galo Abril Ojeda, al que se denominará “el Gobierno”, y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Federico Vintimilla, al que se denominará “PETROECUADOR”, por una parte; y por otra TEXACO PETROLEUM COMPANY, una Corporación de Delaware, con oficinas en la Ave. 6 de Diciembre 2816 y James Orton, Quito, Ecuador, representada por su Vicepresidente, Sr. Ricardo Reis Veiga, y su Representante Legal, Dr. Rodrigo Pérez Pallares, al que se denominará TEXPET (...)” -----

²⁰¹ Amya Navas Oscar Darío y Rosal Monsalve Julio César, *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente*, IEMPI, Universidad Externado de Colombia, 2000, Pág. 11.

Mientras que la demanda es presentada por una colectividad en defensa de sus derechos debido a los daños ambientales que se han producido en los lugares que estos habitan, basados además en el artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo que reconoce, como se ha venido comentando, a los **pueblos indígenas** entre otros *el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado* de acuerdo a lo que determina el artículo 23.6 de la Constitución (vigente a la época de la presentación de la demanda). -----

Los acuerdos a los que se refiere la demandada respecto a la liberación de responsabilidad indican que:

“A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y el Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleo del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todos sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará “ las Exoneradas”) de cualquier otra demanda del gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, a excepción de aquellas relacionadas con las obligaciones contraídas en este Contrato para la ejecución por TEXPET del Alcance del Trabajo (Anexo A), las cuales serán libradas conforme se vaya ejecutando el Trabajo de Reparación Ambiental a satisfacción del Gobierno y PETROECUADOR, de conformidad con las cláusulas 5.3 y 5.4 de este Contrato. El Gobierno y PETROECUADOR convienen en que sus demandas son demandas genuinamente disputadas y que TEXPET niega cualquier responsabilidad sobre estas demandas. Adicionalmente, el Gobierno y PETROECUADOR convienen en que esta Liberación de demandas y compromisos no será nunca ofrecida o admitida como evidencia contra TEXPET o interpretada como confesión o admisión de responsabilidad en cualquier juicio o procedimiento legal.” -----

Del texto se concluye que esta renuncia respecto a la presentación de la demanda tiene relación con el Gobierno Central, Petroecuador y la demandada, no son entonces, ni los mismos comparecientes ni este acuerdo comprende la órbita de los derechos colectivos, por eso resultan absurdas las alegaciones señaladas por la empresa demandada, intentando confundir a la administración de justicia que dichos acuerdos suscritos corresponde a los derechos colectivos, “cuando los derechos e intereses de una comunidad o nacionalidad no corresponden a una persona en particular, son derechos que dicen relación a una agrupación, a una comunidad, a una colectividad, que en un momento dado ve que se tratan de afectar o han sido vulnerados.”²⁰² Incumbe por tanto como así se lo ha hecho proponerlo a la colectividad, grupo o nacionalidad la presente acción. “En América Latina se ha acentuado la corriente de la declaratoria con lugar, que la acción ejercida no incidirá exclusivamente sobre quien actúe como representante del grupo, sino a plenitud sobre todos sus integrantes. Esta materia pues, es vital por la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, porque da la posibilidad de actuar en casos definidos por primera vez por la Constitución y primer país en el mundo que reconoce derechos a la naturaleza. Inclusive en la actualidad las personas naturales o jurídicas afectadas por la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional pueden determinar el sector al que pertenecen y que los agrupa en torno a un interés común.”²⁰³ ..-----

Para la existencia válida de un proceso es necesario determinar si existe por parte de quienes proponen una demanda un interés legítimo, queda anotado que al ser derechos colectivos los reclamados debe existir una colectividad o grupo que ha sido víctima o que han sido damnificados por determinadas conductas, es entonces que la legitimación procesal es efectiva pero además se debe tomar en cuenta que las personas afectadas sean numerosas respondiendo la pregunta que si se actuara en forma individual cada miembro de un determinado grupo se vuelva imposible resolver cientos de procesos similares; que se invoquen cuestiones de hecho y de derecho iguales para el grupo social que demanda; que

²⁰² Ídem, pág. 247.

²⁰³ Ídem, pág.248.

si al presentar individualmente cada demanda se generen riesgos de que los tribunales dicten sentencias contradictorias; que la pretensión al ser asumida por una clase asume una “*real magnitud y merezca el amparo jurisdiccional*”²⁰⁴ -----

“Barbosa Moreira¹ observa que la idea fundamental de las acciones colectivas es que el litigio puede ser llevado a juicio por solo una persona. Já Rodolfo de Camargo Mancuso² considera a la acción colectiva cuando un grupo de personas es cubierto por la cosa juzgada o cuando los efectos de la sentencia son amplios. Kazuo Watanabe³ afirma que “la naturaleza verdaderamente colectiva de la demanda depende no solamente de la legitimación activa para demandar la acción y de la naturaleza de los intereses o derechos de los vinculados, sino también de la causa de pedir invocada y del tipo de proveimiento jurisdiccional postulado”. En verdad, la acción colectiva es la acción propuesta por un representante (legitimación)⁴ en la defensa de un derecho colectivamente considerado (objeto del proceso)⁵ cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas (cosa juzgada)⁶. En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo⁷.”²⁰⁵ -----

La Ley de Gestión Ambiental ha previsto las denominadas acciones populares en lo que se refiere al medio ambiente, y tocante a los derechos difusos, norma bajo la cual se ha presentado esta demanda. Es decir, al ser derechos colectivos y establecerse bajo acción popular, estos derechos no corresponden a las constantes en el Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas, así como los contratos celebrados con las correspondientes municipalidades en que se llegan a acuerdos respecto a los posibles daños ambientales en el

²⁰⁴ Benabentos Omar, *La Tutela de los Derechos Colectivos o Difusos*, Pág. 291, Véase en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/17.pdf>

²⁰⁵ Gidi Antonio y otros, *Los Derechos Colectivos*, La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador, Pág. 417. “En una acción colectiva los derechos del grupo son representados en juicio por un representante y la sentencia será respecto a toda la controversia colectiva, alcanzando a los miembros titulares del derecho del grupo”.

territorio de la municipalidad²⁰⁶ como se intenta por la empresa accionada, diferente hubiera sido entonces si sería legal que se hubiere realizado acuerdos con las comunidades, grupos, en que se especifique qué derechos colectivos contienen cada acuerdo y cuáles son las medidas específicas de remediación para los sectores que fueron afectados por Texaco debido al inadecuado manejo de la explotación petrolera y en donde ha existido un daño ambiental, dado que no solo ha afectado a una Municipalidad (de la Joya de los Sachas) como queda ampliamente estudiado, de ahí que como *bien jurídico protegido* en este y otros milenios es y será el ámbito de los intereses difusos y los derechos colectivos como derechos de tercera generación. Se trata, pues, de bienes jurídicos que la doctrina llama supra individuales por corresponder a todos los habitantes del Planeta Tierra, por tanto, siendo patrimonio inalienable de la humanidad *la naturaleza y el medio ambiente* dada su relevancia *ius constitucional* debemos precautelarlos garantizando su conservación a perpetuidad siendo parte esencial de éste proceso de garantía la administración de justicia de cada Estado, de cada nación. -----

Es necesario puntualizar respecto a la preocupación de Chevron, en el evento de ser condenada a indemnizar por esta demanda, aparecerían otras, se debe tener presente la previsión del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil y sus efectos legales consecuentes. -----

9.4. La identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada.

Los derechos colectivos pertenecen a un determinado grupo como se deja escrito, por ejemplo los indígenas, los afro ecuatorianos, u otros grupos, si estos pertenecen a determinados grupos, mal pueden entender como se ha explicado que estos acuerdos transaccionales firmados entre el Gobierno Central y Texaco reivindicán los derechos

²⁰⁶ Véase por ejemplo el “Contrato de Transacción, Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas Suscritas entre la Municipalidad de La Joya de los Sachas y la Compañía Texaco Petroleum” (fojas 7384-7389).

colectivos de estos grupos, no se indica *menos se estipula* en ninguna parte de los acuerdos transaccionales que el Gobierno comparece a nombre de una determinada colectividad, por lo que no es cierto que el Ministro de Energía y Minas, y la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador mediante estos acuerdos hayan reivindicado derechos colectivos y difusos de los ciudadanos afectados. -----

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un derecho colectivo otorgado a todos los ciudadanos. “Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran. Los derechos colectivos de los consumidores y a un medio ambiente sano pueden ser difusos, pero en cuanto sea determinable quienes son los afectados por una determinada violación de los mismos se ajustan mejor al concepto de derechos colectivos. (...) De este modo, por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona. El derecho colectivo a un medio ambiente sano ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman.”²⁰⁷ -----

El primer grupo de reclamantes: El Gobierno, municipios y entidades seccionales.

El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE) determina que las obligaciones y competencias de los ministerios de Estado son aquellas que la ley así les atribuye; los lineamientos de la oficina de Planificación SENPLADES; así también los establecidos en los decretos ejecutivos y demás reglamentos. -----

Actualmente el artículo 17 del ERJAFE señala que los Ministros son competentes para el despacho de los asuntos de cada uno de los ministerios, igualmente de la revisión de la referida normativa no se encuentra que al Gobierno Central a través de sus Ministerios se le haya conferido la representación de derechos colectivos, por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, pues si bien la

²⁰⁷ Grijalva Agustín, *Administración de Justicia Indígena y Derecho Colectivos*, Universidad Andina Simón Bolívar en <http://www.uasb.edu.ec/padh/centro/pdf/GRIJALVA%20AGUSTIN.pdf>

soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de toda autoridad y que se ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, esto no se refiere a que el Gobierno Central por medio de un ministerio tenga la representación de los derechos colectivos, no se puede ignorar que incluso muchos de los pueblos indígenas que habitan en la Amazonía no participan en la elección democrática de autoridades, ya que tienen diferente organización, incluso en temas de juzgamiento a miembros de su propia comunidad, entonces mal puede afirmarse que el Ministerio y hasta una empresa estatal (PETROECUADOR) ha comparecido en defensa de los derechos colectivos de comunidades indígenas, resulta absurdo y contradictorio con la realidad este tipo de aseveraciones. -----

El artículo 1576 del Código Civil determina que una vez conocida la intención de los contratantes, debe estarse a la intención de estos más que a lo literal de las palabras. Y el artículo 1580 del referido cuerpo legal señala que las cláusulas de un contrato se interpretarán dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Podrán interpretarse por otro contrato entre las mismas partes sobre la misma materia o por la aplicación práctica que hayan hecho ambas partes o una de las partes con aprobación de la otra. -----

La empresa casacionista afirma que la razón de ser de los acuerdos transaccionales fue la reparación de posibles daños ocasionados al medio ambiente como resultado de las labores de Texpet, entonces al suscribirse acuerdos con la Prefectura de Sucumbíos y demás municipalidades, quienes son representantes de la sociedad y por lo tanto de los derechos difusos. El artículo 12 de la Ley de Régimen Municipal disponía que el cumplimiento con fines que le son esenciales, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario (...) *“Procurar el bienestar material de la colectividad, entre otras normas.* Por lo tanto existió representación de los derechos colectivos y difusos de los habitantes de sus comunidades y al existir cosa juzgada mediante estos acuerdos transaccionales éste proceso resulta improcedente. -----

Además de todas las razones aquí expuestas, debemos resaltar que no son los mismos comparecientes quienes han demandado en éste proceso, sino una comunidad como sujeto de derechos colectivos. Para entender mejor la transcendencia de los derechos colectivos y los sujetos de los mismos, imaginemos que una determinada marca de autos saca un modelo de vehículo que tiene defectos en su fabricación. El vehículo en cuestión ha sido vendido con gran éxito a diez mil personas. La Gobernación preocupada por estos acontecimientos solicita la reparación de daños por los vehículos defectuosos. Luego un grupo de consumidores afectados demanda la reparación y los daños y perjuicios ocasionados por los defectos de fábrica de los vehículos. Sin embargo la fábrica de vehículos argumenta que ha llegado con la Gobernación a un acuerdo transaccional por lo que nada debe a los consumidores. De lo que se podría desprender por simple lógica que este acuerdo jamás debió ser suscrito con la Gobernación sino con los consumidores para que tenga un efecto real y además para que exista una real compensación con los verdaderos afectados, en el caso del derecho a un medio ambiente sano, que esta compensación sea verdadera debe beneficiar incluso a quienes aún no existen, por ejemplo el saneamiento de un río, siempre beneficiaría a quienes aún no nacen, pero al realizar el saneamiento de un río seguro beneficiará a las futuras generaciones, quienes también se verían afectadas cuando existe degradación al medio ambiente. -----

Por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador (1998), ni de los artículos 1576, 1580 del Código Civil conforme queda analizado.

El segundo grupo de reclamantes: Los actores en el presente juicio

Como se ha analizado en líneas precedentes se concluye que no existió a través de los acuerdos transaccionales suscritos por los Gobiernos, los municipios o la empresa pública

ningún tipo de reivindicación de derechos colectivos, como se ha examinado largamente en éste fallo. -----

La cosa juzgada es aquel objeto que ha sido motivo de un juicio²⁰⁸, como lo traduce Fenech “No dos procesos sobre el mismo objeto” pues, se atenta a la Institución de la Cosa Juzgada, principio universal que ha sido acogido por nuestra legislación en el literal i), numeral 7 del artículo 76 de la Carta del Estado. El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “El Proceso Penal Ecuatoriano”, Tomo III, en la página 451 dice: “El límite objetivo de la cosa juzgada está dada por el objeto del proceso, es decir, por el hecho que se consideró y que fue motivo del juzgamiento”. Para que la cosa juzgada sea válida como excepción debe cumplir, a saber, tres condiciones: 1) La identidad de las personas, es decir entre las mismas partes; 2) La demanda debe ser fundamentada sobre la misma causa; 3) Lo demandado debe ser la misma cosa, cantidad o hecho. -----

En el caso que nos ocupa, la demanda es presentada por María Aguinda y otros en nombre de una colectividad, en contra de Chevron Corporation, mientras que los acuerdos transaccionales se han suscrito entre el Gobierno Central a través de un Ministerio y/o las Municipalidades y Texpet, por lo tanto no existe identidad de las partes respecto a los derechos colectivos de un grupo de personas que reclaman su derecho a vivir en un medio ambiente sano. Los acuerdos transaccionales por otra parte se suscriben en base a los posibles daños que pudieren existir por las operaciones de Texpet en la Amazonía, la demanda se presenta en cambio no por los posibles daños sino por los daños causados por Texpet en la Amazonía, daños que han afectado a los comparecientes como un grupo de personas identificadas y que pertenecen a una colectividad, titulares de derechos colectivos específicos, por consiguiente no existe identidad subjetiva entre éste juicio y los conflictos transaccionales. -----

²⁰⁸ Couture Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial B de f, 2009, Buenos Aires – Argentina, Pág. 327. La proposición “este vaso es de plata” es, en esta primera acepción, una cosa juzgada. La cosa, objeto material, aparece unida al atributo, de ser de plata.

Finalmente la empresa casacionista no explica qué norma sustantiva se ha dejado de aplicar y que de haberlo hecho se hubiera decidido en forma diferente, lo que vuelve inadmisibles esta alegación al no existir quebranto de las normas alegadas. -----

9.5. Del objeto de la transacción y la cosa juzgada

La cosa juzgada es *res judicata*, en cuanto comprende lo decidido, lo que ha sido materia de decisión judicial, “Es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”²⁰⁹ “... de la cosa juzgada puede hablarse al menos en dos sentidos. Según el primero, como juzgada sería el estado jurídico en que se encuentran algunos asuntos o cuestiones que han sido objeto de enjuiciamiento definitivo en un proceso, así se dice que “ya hay cosa juzgada” o “eso es cosa juzgada”. Es el estado de un asunto, antes litigioso, cuando ha sido decidido por los órganos jurisdiccionales de forma definitiva e irrevocable. En el segundo sentido aludido “cosa juzgada” es expresión que designa ciertos efectos de determinadas resoluciones judiciales y... el principal efecto de la principal resolución procesal, que es la sentencia definitiva sobre el objeto esencial de un proceso (sobre el fondo, suele decirse también”).²¹⁰ Aldo Bacre, conceptúa a la cosa juzgada como “un atributo de la sentencia firme que le otorga autoridad a la misma, prohibiendo a los jueces sustanciar otro proceso sobre la misma cuestión ya decidida – non bis in ídem-. Y además, dictar una sentencia que contradiga a la anterior... El concepto de cosa juzgada se complementa con una medida de eficacia, esa medida se resume en tres posibilidades:... la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. La sentencia firme es inimpugnable, en cuanto han precluido todas las impugnaciones, es decir, no pueden oponerse contra ellas más recurso que puedan modificarla, en el mismo proceso o en otro futuro. También, es inmutable o inmodificable y consiste en que, en ningún caso, de oficio o petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia basada en autoridad de cosa juzgada. La coercibilidad o imperatividad implica que la sentencia, básicamente de condena, es

²⁰⁹ Couture Eduardo J; *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial IB de F, Montevideo- Buenos Aires, 4ta. Edición, 2002, Pág. 326.

²¹⁰ De La Oliva, Andrés, Fernández, Miguel Ángel, *Derecho Procesal Civil*, Volumen II. Editorial Centro De Estudio Ramos Arece S.A., Madrid, 1990, Págs.157 Y 158.

susceptible de ejecución procesal forzada, a pedido del ejecutante”²¹¹ Respecto de la cosa juzgada como medida de eficacia coincide con la cita doctrinaria Eduardo J. Courute, En cuanto aquella se concreta en esas tres posibilidades de inimpugnabilidad de inmutabilidad y de coercibilidad. Es inimpugnable “... en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción... La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena, basadas en cosa juzgada”²¹². Como límites de la cosa juzgada se encuentra la irreversibilidad de la sentencia en cuanto no cabe renovar el mismo debate en lo futuro y, su inmutabilidad o inmodificabilidad en cuanto deber de abstención de los órganos del poder público, entre ellos los jurisdiccionales. -----

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y como se analizó, si bien existe acuerdos transaccionales con el Gobierno Central y algunos organismos descentralizados, estos acuerdos no fueron en representación del colectivo que presentó esta demanda. ----- La colisión entre derechos individuales y colectivos es un tema controvertido, no solo en la legislación de nuestro país sino a nivel mundial²¹³ por lo que es necesario distinguir entre los derechos individuales y los derechos colectivos²¹⁴. La empresa demandada insiste en

²¹¹ Perrot, Albeledo, *Teoría General Del Proceso*, Tomo III, Buenos Aires 1992, Pág. 436 y 437

²¹² Op cit., Págs. 327 y 328

²¹³ Kymlicka Will, *Los Derechos Colectivos, Hacia una Efectiva Comprensión y Protección*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pág.5. “Muchos liberales temen que los «derechos colectivos» reivindicados por los grupos étnicos y nacionales sean, por definición, contrarios a los derechos individuales. Este parecer ha sido popularizado en Canadá por el antiguo Primer ministro Pierre Trudeau, que explicó su oposición a los derechos de autogobierno para el Quebec diciendo que creía en «la primacía del individuo», que «sólo el individuo posee derechos» (Trudeau, 1990, págs. 363-364).

²¹⁴ Rojas Farit, *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina*, Impresores & Editores “Garza Azul”, Impreso en Bolivia, Pág. 13. “Al respecto, el colombiano Arias señala que la coexistencia entre derechos individuales y colectivos, ha provocado un problema de orden teórico relativo al tipo de relación que se ha de establecer entre ambos tipos de derechos¹⁰. Ahora bien, de acuerdo con Stavenhagen, la relación entre este tipo de derechos se puede entender a manera de “núcleo - periferia”. Mientras el núcleo está representado por los derechos individuales,

que los únicos derechos que pueden ser reivindicados son los derechos individuales, pues los derechos colectivos ya han sido reivindicados mediante los acuerdos transaccionales suscritos entre el Gobierno Central, y los Municipios. Will Kymlicka enseña que en los derechos individuales existe la reivindicación de un grupo en contra de sus propios miembros en cambio en los derechos colectivos existe la reivindicación de un grupo contra toda la sociedad (mayoritaria). Lo más importante es el objetivo. En los derechos individuales la finalidad es la protección del grupo del impacto desestabilizador del disenso interno; en tanto que el objetivo de los derechos colectivos es proteger al grupo del impacto de las decisiones externas “(*por ejemplo, las decisiones políticas y económicas de la sociedad mayor*)” (Por ejemplo las decisiones del Gobierno Central, Prefectura, Municipios), es lo que finalmente se conoce como las restricciones internas en el caso de derechos individuales y en los derechos colectivos como protecciones externas.²¹⁵ -----

De lo que se expone claramente se concluye que no existió a través de los acuerdos transaccionales suscritos entre entidades públicas y Texpet ningún tipo de reivindicación de derechos colectivos. Los derechos colectivos deben estar protegidos de las decisiones externas *los cuales no pueden ser vulnerados a través de acuerdos transaccionales de los que no han sido parte y no han sido restaurados sus derechos.* -----

la periferia representa a los derechos colectivos, y para la realización o efectivización de los primeros, se necesita que los últimos también se cumplan¹¹. Así, este autor concluye que los derechos colectivos también deben ser considerados derechos humanos, y al mismo tiempo, debiera evitarse una situación en la que éstos disminuyan algún derecho individual¹². Al poseer la misma naturaleza no serían contrapuestos, puesto que la relación existente entre ellos es de complementariedad.”

²¹⁵ Kymlicka Will, *Los Derechos Colectivos, Hacia una Efectiva Comprensión y Protección*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, Pág.8. “Los tres tipos de ciudadanía diferenciada en función del grupo pueden emplearse para proporcionar protecciones externas. Esto es, cada uno de estos tipos ayuda a proteger a una minoría del poder económico o político de la sociedad en la que están englobados, aunque cada uno de ellos responda, de distintas maneras, a diferentes presiones externas: • Los derechos especiales de representación para un grupo dentro de las instituciones políticas del conjunto de la sociedad hacen menos probable que una minoría nacional o étnica sea ignorada en decisiones que afectan globalmente al país.”

Recordemos que la doctrina ha determinado que: “Mientras que son colectivos los que pueden protegerse a través de asociaciones o grupos que asumen la representación correspondiente del interés agraviado (vgr.: derechos del consumidor, defensa de la competencia, discriminación, etc.) (...) Las necesidades pueden ser individuales, es cierto; pero también lo es que, en el caso fundamentalmente son colectivas o genéricas, y se integran al concepto de perdurabilidad de las situaciones aflictivas”²¹⁶-----

9.6. El rechazo a la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución.

El principio conocido en lengua latín como *non bis in ídem* significa “No dos veces por lo mismo”, expresión conocida en francés como *autrefois acquit* que significa ya perdonado. Principio que se encuentra consagrado en Tratados Internacionales así por ejemplo en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En nuestra Constitución el artículo 76.7 (i) determina: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.”-----

La casacionista señala que no existe aplicación del artículo 76.7 (i) de la Constitución, al condenarla a pagar dos veces por la misma causa, con lo cual éste Tribunal de Casación a la luz de lo expuesto y analizado en los numerales de éste Considerando difiere de la objeción, como hemos señalado clara y ampliamente en esta resolución, los acuerdos que suscribió el

²¹⁶ Gozáini Osvaldo Alfredo, *Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, Pág. 342-345.

Gobierno Central y otras entidades públicas con Texpet no reivindica los derechos colectivos de los demandantes. -----

La Corte Constitucional en la resolución No. 1491-06-RA de 24 de febrero de 2008, respecto a la celebración de un contrato suscrito entre la Organización de la Nacionalidad Haurani de la Amazonía (ONHAE) y Daniel Roscom en su calidad de Representante de la Empresa ECO. GÉNESIS DEVELOPMENT LLC. S. cuyo objeto fue la constitución de un usufructo de las 613.750 hectáreas que corresponden a las tierras comunitarias del pueblo Haurani declaró procedente el amparo constitucional propuesto por el Defensor del Pueblo, ya que existió en éste contrato vulneración a derechos colectivos. Si bien es cierto fue un contrato que vulneró derechos colectivos incluso poniendo en riesgo la supervivencia del pueblo Haurani, muestra como en cualquier esfera puede existir la vulneración de derechos colectivos, que pueden ser reivindicados por los adecuados medios procesales, como en éste caso, que se lo hizo a través de un amparo constitucional, en el referido proceso se podría pensar que al haber sido suscrito este contrato por autoridades indígenas jamás se podría vulnerar derechos colectivos, sin embargo se debe tomar en cuenta que los derechos colectivos pertenecen a un grupo de personas vulnerables que han sido rezagados por la sociedad o a veces por voluntad propia, tal es el caso de los grupos indígenas de pueblos no contactados, por lo que es necesario a través de la legislación proteger estos grupos de la sociedad y mediante mecanismos de defensa judiciales, sus derechos se reclaman a través de sus titulares. -----

Los acuerdos suscritos por Texaco a través de Texpet con instituciones públicas no constituyen un blindaje para enervar demandas cuando existe vulneración de derechos colectivos; por lo que Texpet estuvo en el evento de celebrar acuerdos con los titulares de los derechos colectivos, lo que no ocurrió. El fallo de la Corte Constitucional mediante sentencia No. 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 señaló que se entiende por derechos colectivos aquellas facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo, estos derechos se reconocen a un segmento específico de la población, que

no se reconoce a los cuidados en general. Entonces al no haber sido suscritos estos acuerdos con los titulares de los derechos colectivos no es procedente la alegación de cosa juzgada. Es decir no existe falta de aplicación de los artículos 76.7 (i); 82 y 424 de la Constitución, y porque no se ha justificado la existencia de fallo judicial con efecto de cosa juzgada sustancial que haya condenado a la casacionista a ningún pago indemnizatorio. -----

9.7. Falta de Legítimo Contradictor que obliga al juez a dictar sentencia inhibitoria

Previo a referirse a inhibición por falta de legítimo contradictor alegado por la casacionista es necesario *diferenciar* entre legitimación ad processum y legitimación ad causam. Devis Echandía, indica que: “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes deben estar presentes en el debate judicial sobre esas pretensiones, y, por lo tanto, si es o no es posible pronunciar sentencia de fondo en ese proceso. Dicho de otra manera, sirve para conocer si quienes aparecen como partes en el proceso han actuado correctamente en él y si están presentes todos los que debían actuar; porque puede tratarse no de falta de legitimación en quienes obran como demandantes o demandados, sino de legitimación incompleta en aquellos o en estos, cuando dejaron de demandar o de ser demandados otras personas que necesariamente son sujetos activos o pasivos del interés en litigio (litis consorcios necesarios). En ambos casos la sentencia tiene que ser inhibitoria...”²¹⁷. -----

La casacionista argumenta que el demandado debió ser el Estado y Petroecuador porque se ha liberado de responsabilidad a Texpet mediante los acuerdos transaccionales y; el demandado debió haber sido Petroecuador porque dada la naturaleza de los daños contingentes alegados en la demanda, dicha empresa es responsable de las consecuencias de la explotación petrolera y de sus efectos a partir de 1990. -----

²¹⁷ Echandía Devis, Hernando *Estudios de Derecho Procesal*, Tomo I, Editorial ABC, Bogotá – Colombia, 1979, Pág. 271.

La Corte Constitucional en el caso No. 008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) señaló que: “Sobre la cuestión de la titularidad de estos derechos tenemos que a diferencia de los clásicos derechos individuales y colectivos, éstos recaen sobre un grupo humano considerado no como agregado de intereses individuales, sino como verdadero sujeto moral autónomo.” El artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental (1999) señala que: “Toda persona natural, jurídica o grupo humano podrá ser oída en los procesos penales, civiles o administrativos, previa fianza de calumnia, que se inicien por infracciones de carácter ambiental, aunque no hayan sido vulnerados sus propios derechos.” La demanda fue presentada por un grupo de personas, titulares de derechos colectivos, afectados por las operaciones petroleras de Texpet y con las cuales no se contó en la suscripción de los acuerdos transaccionales celebrados entre el Gobierno Central y los Municipios antes detallados. -----

La casacionista argumentará entonces que Petroecuador, el Ministerio correspondiente, las Municipalidades, las Prefecturas, son representantes de las colectividades, es decir de los grupos colectivos, lo que no corresponde al caso que hoy nos ocupa como señaladamente queda expuesto en anteriores y en el presente Considerando, pues hay ocasiones que los gobiernos son quienes agreden los derechos de un colectivo, si el gobierno fuera el representante de estos grupos, en sí los derechos colectivos no tendrían razón de ser, ni su lucha histórica, pues estos se someterían a las decisiones gubernamentales sin derecho a defensa si alguno de sus derechos fuere transgredido. -----

Sobre el argumento, que el demandado debió ser Petroecuador, como ya se examinó en otro Considerando, se indica que la *litis* se ha trabado en base a las actividades de explotación realizadas por Texpet, y no respecto a las acciones o no de Petroecuador, si es que Petroecuador tuviera algún grado de participación o responsabilidad, esta responsabilidad debe ser tratada por cuerda separada a fin de que esta empresa ejerza su correspondiente derecho a la defensa. No se ha justificado, por tanto, la falta del *dóminus litis*, pues no se trata del *litis consorcio* necesario para que proceda la inhibición como pretende la recurrente, el sujeto del litigio en condición de demandado o legitimado pasivo es la

Empresa Chevron Corporation, empresa que ha intervenido y ejercitado amplia y plenamente sus derechos en esta controversia, guardando sus opuestas situaciones y ejerciendo sus alegaciones como tal, sin que incumba ser parte procesal en esta causa el Estado y Petroecuador. -----

De otro lado, la empresa casacionista no indica qué norma ha sido transgredida, ni cómo el Tribunal *Ad quem* ha dejado de aplicar, o aplicado erróneamente los precedentes jurisprudenciales que hayan sido determinantes en su parte dispositiva, por lo que, no se encuentra correctamente respaldado el recurso de casación en la causal primera, pues, debió invocarse la norma sustantiva que se afirma ha sido violada y que los precedentes jurisprudenciales han sido inexactamente aplicados o inaplicados, motivos por los cuales se rechaza el cargo acusado. -----

9.8. Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental.

Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil.

La empresa casacionista argumenta que existe aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, por hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal. -----

La Ley 37 entró en vigencia el 30 de julio de 1999, la demanda es presentada el 7 de mayo de 2003 ante la Corte Superior de Nueva Loja de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental y que ya se trató en los primeros Considerandos de esta resolución.

La referida norma establecía las acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad, se condenará al responsable la indemnización civil que será determinada conforme a los peritajes. El inciso final prescribe que: “Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria.” -----

El principio de seguridad jurídica, es principio sustancial en un Estado de derecho, que además de brindar certeza a las relaciones jurídicas, dinamiza la economía, este principio se encuentra consagrado como un derecho fundamental del ser humano; es así que en el Código Civil se ha consagrado uno de los elementos de este principio incluso mucho antes que éste adquiriera jerarquía constitucional. El artículo 7 del Código Civil claramente señala que: “*la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...*” En caso de posibles conflictos, que son inevitables, se han determinado reglas a fin de solucionar posibles contradicciones, es así que el numeral 20 del referido artículo señala: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”. -----

Si la Ley 37 comenzó a regir desde el 30 de julio de 1999, y la demanda es presentada el 7 de mayo de 2003, cuatro años después de la vigencia de la ley, es lógico que se aplique la Ley 37, por lo tanto no existe indebida aplicación de la referida norma de carácter procesal y en el evento de que existiera este hecho no cabe que se alegue con cargo esta causal primera violaciones de tipo procedimental, pues, son las normas de derecho sustancial y no las procesales las que deben sustentarla. Las diversas Salas de Casación de la ahora Corte Nacional de Justicia reiteradamente se han pronunciado en el sentido que, cuando se fundamenta el recurso en la causal primera que procede por vicios *in iudicando*, no son admisibles las objeciones que se hagan respecto de normas adjetivas o de contenido

procesal²¹⁸. Por lo expuesto no existe indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental ni del artículo 7.20 del Código Civil. Tampoco existe falta de aplicación del artículo 7.1 del referido cuerpo legal. -----

La casacionista también afirma que se han aplicado equivocadamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil en combinación con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones: 1) La acusación de violación de las normas sustantivas tales como los artículos 2214 y 2236 del Código Civil, se ha impugnado también por la causal tercera, y que en su momento fueron debidamente analizadas; 2) Hemos de reiterar que la aplicación del Código Civil y la Ley de Gestión Ambiental no es extraña, ya que el artículo 43 de esta Ley, como queda dicho, regula el procedimiento de las **acciones civiles** otorgadas a un colectivo por la degradación del medio ambiente; el Código Civil regula, determina, conceptualiza, explica sobre la responsabilidad civil, por lo tanto es paradójico pretender desconocer sus conceptos y directivas para determinar la existencia o no de la responsabilidad civil. Se debe tener claro que la concepción clásica respecto de norma sustancial la entendía como aquella que señala y define los derechos subjetivos, reales y personales, y precisa las obligaciones de las personas. En tanto que la actual la considera como: "... la que declara o regla la existencia, inexistencia o modificación de una relación jurídica sustancial o material"²¹⁹ -----

La legitimación activa, como lo hemos expresado, corresponde a "...los intereses difusos deben considerarse como intereses generales, es decir que son los intereses de todos los sujetos que forman parte de la colectividad o de una amplia parte de ella, cuyo objeto está construido por

²¹⁸ "La causal primera es un caso de vicio in iudicando y, en consecuencia, no puede invocarse al amparo de esta causal la violación de una norma procesal, por lo que el cargo realizado por el recurrente carece de sustentación" (R. O. No. 380, 31 VII 2001. Pág. 25). Entre otras resoluciones son: R. O. No. 21, 8 IX 1998. Pág. 16; R. O. No. 300, 5 IV 2001. Pág. 10. R. O. No.649, 5 VIII 2009. Pág. 26.

²¹⁹ Zenon Prieto Rincón, Casación Civil, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá – Colombia, 2010, pág. 14.

“bienes” de importancia general (o colectiva)...”²²⁰ El sujeto pasivo será quien degrada el medio ambiente. La reposición debe ser al estado anterior, si esto no es posible se establecerá una indemnización dineraria. El procedimiento en este caso se rige por la Ley de Gestión Ambiental en complemento con el Código de Procedimiento Civil.-----

Chevron sostiene que el derecho a demandar los derechos colectivos aparece recién con la expedición de la Ley de Gestión Ambiental, lo que no corresponde a la verdad, pues ya la Constitución de 1998 consagra los derechos colectivos, por lo tanto estos derechos eran perfectamente justiciables, y sus titulares siempre han sido los correspondientes grupos históricos que han sido afectados, es incomprensible por decir lo menos determinar, como lo señala la empresa demandada, que el Estado es titular de los derechos colectivos y quien ejercía de manera exclusiva esos derechos. Con esta reflexión realizada por Chevron, *el Estado jamás podría ser demandado por violación a derechos colectivos*, lo que realmente resulta absurdo cuando existe a nivel mundial fallos en contra de los Estados por violación a derechos colectivos, que siendo los titulares de los llamados derechos colectivos sean justamente los Estados también los condenados a la reparación de estos, el Estado no tiene esas dos condiciones, no puede ser a la vez agraviado (accionante) y agraviante (accionado), esta situación de la doble personalidad del Estado ya fue aclarada antes en vigencia del anterior acción de amparo constitucional: “En el preliminar estudio sobre Limitaciones de la Acción de Amparo Constitucional tratamos sobre la temática de la doble personalidad del Estado, que según la doctrina no había sido resuelto y que no estaba cabalmente interpretado, pero que resolvió la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional anteponiendo que es la propia Carta y la Ley de Control constitucional vigentes a esa época la que impedía que instituciones del Estado o quienes actúen por delegación puedan presentar la acción constitucional en contra del propio Estado, y ello era normal, porque mal podía el Estado ser a la vez agraviado y agraviante (accionante y accionado). Esta prohibición se ratifica en la actual Norma del Estado, no puede pues una entidad del Estado mover vía acción ordinaria de protección en contra del propio

²²⁰ Parellada Carlos Alberto, *Responsabilidad por Daños Medio Ambiental*, Los principios de la responsabilidad civil por daño ambiental en Argentina, Universidad Externado de Colombia, Bogotá-Colombia, Pág. 274.

Estado. Que en el caso de la doble personalidad del Estado, siendo a la vez la entidad pública la afrentada se halla distinguida de poder y tiene otras vías para dirigirse a otras entidades similares y en análogas condiciones”. No existe por tanto la transgresión esgrimida por la empresa accionada de las normas sustantivas ni constitucionales de su referencia. -----

9.9. Acciones (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990.

Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales

La empresa casacionista argumenta que de acuerdo al artículo 2214 del Código Civil no se podía plantear una demanda por daños colectivos. -----

La demanda, materia de litis como queda señalado, es presentada por un colectivo, cuando se trata de daño al medio ambiente siempre existirá un colectivo afectado, por lo que la misma Ley de Gestión Ambiental contempla las acciones de grupo a fin de hacer efectivos los reclamos de un determinado grupo y lograr las correspondientes reparaciones y el ejercicio de un derecho fundamental como es el de vivir en un ambiente sano. El artículo 43 Ley de Gestión Ambiental regulaba las acciones de un colectivo cuando se trata de temas relacionados con el medio ambiente, es decir se establece un procedimiento propio para las acciones en busca de la protección del medio ambiente. -----

Por otro lado es equivocado señalar que las acciones contempladas en el artículo 2214 del Código Civil solo sean de tipo individual, tomando en cuenta que el Título XXXIII *De los Delitos y Cuasidelitos* concede acción popular **en todos los casos de daño contingente**²²¹ que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. -----

²²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-466/03 3. **Las acciones populares frente a los derechos colectivos (...)** 3.1. Las acciones populares, como bien lo señala el apoderado de la sociedad demandante, son mecanismos instituidos por el ordenamiento jurídico en procura de la defensa de los intereses colectivos. El artículo 88 inciso primero de la Constitución Política, dispone que la ley regulará dichas acciones para la protección de los derechos e intereses colectivos “relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar

En el caso que nos ocupa, el legislador a través de la Ley de Gestión Ambiental determinó el tipo de acción, la forma, ante quien se debe presentar un reclamo cuando se trate de daños ambientales y es precisamente a través de esta normativa que se planteó esta demanda, la cual evidentemente no es una demanda improvisada, por lo que no se puede pretender confundir a los jueces con argumentos respecto a la aplicación del actual artículo 2214 del Código Civil sólo sea para reclamos de tipo individual. -----

naturaleza que se definen en ella...” (negrilla fuera de texto). Como lo ha expresado en repetidas ocasiones esta Corporación²²¹, no se trata de mecanismos desconocidos en el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto ya se encontraban consagradas en varias disposiciones del Código Civil, tendientes a la protección de los derechos colectivos, así como en la ley de reforma urbana (Ley 9 de 1989). Con todo, fue el constituyente de 1991 quien se encargó de elevarlas a rango constitucional. En efecto, las acciones populares y de grupo, que finalmente quedaron contenidas en el artículo 88 superior, ya citado, fueron objeto de un amplio debate en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, aunque, valga aclarar, como ya se reseñó por esta Corte²²¹, en la gran mayoría de proyectos de reforma constitucional se propuso la inclusión de esta clase de acciones en el Estatuto Fundamental, entre ellos, los presentados por el Gobierno Nacional y la Alianza Democrática M-19. En el Informe - Ponencia sobre los “Derechos Colectivos”, que fue presentado por los delegatarios a la Comisión Primera de la Asamblea, se expresó que: “[C]asi todos los proyectos que contienen reformas integrales a la Constitución, proponen la consagración de las acciones populares como remedio colectivo frente a los agravios y perjuicios públicos, como un derecho de defensa de la propia comunidad. Mediante las acciones populares cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimado para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual protege su propio interés. (...) Como se infiere de todo lo expuesto, las acciones populares han tenido una significativa acogida en los proyectos y propuestas de reforma constitucional, especialmente en aquellos que consagran derechos colectivos. Es esta una indicación clara de que tales acciones constituyen ciertamente, un instrumento eficaz para la aplicación de dichos derechos. De otra parte, subsisten acrecentadas las razones que en la historia de las instituciones jurídicas justifican en su momento la aparición de estas acciones para defender intereses de la comunidad. El texto recomendado reconoce la conveniencia de que la ley regule el ejercicio de las acciones populares, a la vez que le atribuye una autonomía que no excluye el recurso de acciones individuales de estirpe individual. Impide además, eventuales condicionamientos por parte de la ley, cuando el instrumento sea desarrollado por el legislador. Todo ello con el fin de legitimar a cualquier persona para actuar en defensa de la sociedad protegiendo así tanto intereses que la doctrina engloba hoy bajo el significativo rótulo de “difusos”, como también los propios del actor”²²¹. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto.

9.10. Denuncias de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales.

La empresa casacionista afirma que era el Estado quien tenía la facultad de realizar cualquier reclamo, argumento con el cual discrepa este Tribunal de Casación, a la luz de lo que hemos señalado en forma reiterada, cualquier persona o grupo de personas en defensa de los derechos colectivos, como el vivir en un medio ambiente sano, puede reclamar contra quien contamina la reparación del medio ambiente; el Estado no es el único legitimado para reclamarlos. -----

El Estado efectivamente debe proteger el medio ambiente, es un hecho indiscutible así lo consagraron las anteriores Constituciones y la actual Constitución en los artículos 57, 395, 396 y 397; sin embargo, si aceptamos la afirmación que realiza Chevron, respecto a que el Estado era quien tenía la obligación de iniciar acciones legales contra el responsable o tomar las debidas medidas para la protección del derecho colectivo y difuso, jamás el Estado podría ser demandado, lo cual no es correcto y queda precisado en anterior numeral,²²² pues si existe la violación a un derecho colectivo y difuso cualquier grupo afectado puede solicitar la reparación de este derecho de acuerdo al ámbito en que se encuentre inclusive contra el propio Estado. Ciertamente el Acuerdo Transaccional que firmó Texpet con algunos representantes de Instituciones Públicas, no representa a toda la colectividad, ni mucho menos los derechos colectivos de los demandantes, a pesar de los nombres que se pretendió dar a dichos acuerdos, con la obvia intención de deslindarse de cualquier responsabilidad respecto a los daños medioambientales. El hecho de invocar normas constitucionales (artículos 19.2 de la Constitución de 1978) o titular a un documento como “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y DEMANDAS SUSCRITO ENTRE XXX

²²² Corte Interamericana de Derecho Humanos, Pueblo Saramaka contra Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Comunidad Moiwana. Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay. Fondo, reparaciones y costas, En estos casos se han establecido condenas a los Estados y se les ha impuesto obligaciones.

Y LA COMPAÑÍA TEXACO PETROLEUM COMPANY” no significa que se puede liberar a una empresa, o a una persona de responsabilidades, pues para determinar si efectivamente un acuerdo tiene eficacia, en primer lugar se debe establecer si por la naturaleza de los derechos objeto de la transacción efectivamente son susceptibles de ese convenio, si se acuerda con los verdaderos legitimados, el nacimiento de la responsabilidad (sea contractual o extracontractual); la naturaleza jurídica de ésta, lo que no ha ocurrido, y debido a la existencia de los acuerdos, ha permitido a la demandada litigar por tan prolongado tiempo. -----

9.11. Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas.

La empresa casacionista afirma que el artículo 2236 del Código Civil confiere a los ciudadanos acción popular por daños contingentes, sin embargo no explica en qué forma se ha transgredido esta norma en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, sobre todo cuando primero afirma la recurrente que solo existen acciones individuales y cita un fallo del Tribunal Constitucional respecto a una acción de amparo, sin proporcionar al Tribunal de Casación los elementos necesarios para determinar si existe falta de aplicación o errónea interpretación de la referida norma. Por lo expuesto se desecha la presente alegación. -----

9.12. Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990.

Ya señalamos que la ley rige para lo venidero, lo determina el Código Civil, y los procedimientos rigen desde que se expidió la ley, por lo tanto el procedimiento a seguir en este caso es el determinado por la Ley de Gestión Ambiental, como bien se lo ha hecho, por otro lado la casacionista no explica la forma en que ha existido la infracción legal. Cuando se invoca la causal primera “Se trata de la llamada transgresión directa de la norma legal en la sentencia y en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del Tribunal *ad-quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al

proceso, por lo que corresponde al tribunal de casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente”²²³ -----

La causal primera sustenta el cargo de violación directa de la norma sustantiva en el fallo, es decir no existe una subsunción adecuada de los hechos que han sido probados dentro de la norma, por eso resulta contradictorio que se interponga un recurso tanto por la causal primera como por la causal tercera con los mismos argumentos pues existiría incompatibilidad.²²⁴ En el caso en controversia, la casacionista señala que no es admisible la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental, sin explicar en forma detallada en qué consiste la violación directa de la norma sustantiva en la sentencia, por lo que la recurrente hace referencia al procedimiento que esta ley determina para demandar la reparación por daños ambientales. Por las razones expuestas se rechaza el cargo formulado. -----

9.13. Los cambios fundamentales incorporados al Derecho Ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental

La empresa casacionista afirma que no existían disposiciones legales anteriores que hayan conferido el derecho a entablar una demanda equivalente a la de autos, lo cual no es correcto, tal como lo hemos analizado. La demandada indica que uno de los ex abogados de

²²³ Resolución 192 de 24 de marzo de 1999, Juicio No. 84-98; R.O.S. 211 de 14 de junio de 1999.

²²⁴ “Al invocar la causal primera el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas. En cambio, cuando se acusa a la sentencia por la causal tercera, se está desconociendo o discrepando sobre las conclusiones de los hechos. En virtud, no es conducente que se acuse a la sentencia, de hallarse afectada de la violación prevista en la causal primera y, simultáneamente, acusarse por los mismos motivos por la causal tercera, porque existiría contradicción. No se puede estar de acuerdo con las conclusiones sobre los hechos a que ha arribado el tribunal ad quem y, al mismo tiempo, manifestar su desacuerdo”. (Resolución No. 110 de 1 de junio de 2002, juicio No. 329-01 (Giraldo vs. Alarcón) R.O. 630 de 31 de febrero de 2002).

la parte actora así lo ha reconocido, conforme correo electrónico del señor Bonifaz Alejandro Ponce. -----

Resulta extraño para este Tribunal de Casación que la casacionista realice este tipo de argumentaciones sin sustento legal alguno: 1) La opinión de un ex abogado de los demandantes no es un argumento válido para solicitar que una sentencia sea casada; 2) La existencia de un correo electrónico respecto a la opinión de la aplicación de una norma no corresponde analizar por esta causal, ni menos por la causal tercera correspondería el análisis del valor probatorio de una opinión; 3) Los jueces son los únicos que aplican la normativa legal de acuerdo a las reglas de interpretación. Entonces resulta sorprendente que se realicen estas argumentaciones mediante el recurso de casación; es inusual e improcedente que se pretenda se case una sentencia por las opiniones personales de un ex abogado de los demandantes. Por lo que resulta infundado el cargo denunciado. -----

9.14. Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes.

No existe violación a normas constitucionales como afirma la casacionista, ya que como se analizó en párrafos anteriores el derecho a vivir en un medio ambiente sano no es un derecho que nació a partir de la expedición de la Constitución y menos aún que el derecho a reclamar mediante la acción determinada en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental exista desde 1999, en el caso que no se hubiera expedido la referida ley, otras normas hubieran sido las aplicables, con otro procedimiento sin duda, pero no es un derecho que no exista por la falta de un procedimiento, pues estaba reconocido mucho antes de la expedición de la propia Constitución de 1998 y de la Ley de Gestión Ambiental. Se reitera que esta alegación ya fue examinada. De lo expuesto se determina que no existe falta de aplicación de los artículos 76.3, 82, 424 de la Constitución. -----

9.15. Falta de aplicación del artículo 7.1. del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil.

Este Tribunal de Casación ha explicado en forma clara y precisa en los párrafos anteriores que no existe falta de aplicación del artículo 7.1. del Código Civil ni la indebida aplicación de la excepción del artículo 7.20 del referido Código, criterio en el que se ratifica, pues no se puede aplicar una parte de la norma y otra no como se pretende por la casacionista, la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental es la correcta de acuerdo justamente a lo determinado en el artículo 7.20 del Código Civil, por lo que es inadmisibile el cargo alegado.-----

9.16. La sentencia viola disposiciones legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a su representada al pago de daños punitivos.

Falta de aplicación de los artículos 76.3, 82 y 226 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 ibídem.

En el Considerando Séptimo de la presente resolución se analizaron los daños punitivos en forma clara y amplia, criterio en el cual se mantiene este Tribunal de Casación, por cuanto los daños punitivos no se encuentran contemplados en la legislación ecuatoriana, para la procedencia de éstos efectivamente deben estar normados en la legislación, sin ser necesario otro análisis nos ratificamos en lo expuesto en esta sentencia.-----

Falta de aplicación de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y, 25 y 129.2 de Código Orgánico de la Función Judicial.

No se analiza el cargo de falta de aplicación de los artículos 274 del Código de Procedimiento Civil y 25 y 129.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que en su debido momento se pronunció respecto a los daños punitivos. -----

Indebida aplicación del artículo 18 del Código Civil

La casacionista insiste respecto a los daños punitivos y que no son previstos en la legislación ecuatoriana, se basa en el reconocimiento de estos hechos por los mismos demandantes, por ejemplo en un mail enviado por el Sr. Donziger, abogado de los actores, argumento que no debería intentarse, como se expresó anteriormente por esta causal, incluso inobservando el interés público y carácter limitado del recurso de casación, y como se ha expresado ampliamente en el Considerando Séptimo y los párrafos anteriores por cuanto los daños punitivos han sido analizados no se considera nuevamente este argumento.-----

Falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios

Este Tribunal de Casación concuerda con el criterio de la falta de tipificación de daños punitivos como una categoría de indemnización por reparación de perjuicios, se reitera, por tanto, su oportuno pronunciamiento. -----

9.17. Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de la parte.

El no causar daño a otro constituye uno de los grandes pilares sobre el que se asienta el Derecho.²²⁵ El artículo 2214 del Código Civil establece: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” Norma que impone la obligación de reparar a quien haya inferido un daño, repararlo a través de una indemnización, es la respuesta del sistema legal a fin de sancionar cierto tipo de conductas. -----

²²⁵ Varios autores, Coordinador L. Fernando Reglero Campos, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Thompson, Editorial Aranzadi S. A. 2002, Pág. 46.

La responsabilidad civil, en esencia, se sustenta en el principio fundamental de Derecho, en cuanto nadie está obligado a sufrir, injustamente, una carga a la que no está obligado. En este contexto, la responsabilidad objetiva por riesgos o por hechos culposos, como ya se dijo, se fundamenta en el riesgo creado por quien en el ejercicio de actividades denominadas de riesgo, ocasiona daño a otro, pues que está obligado a responder pese a no mediar dolo ni culpa de su parte, desde que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los generó. Se incurre en ella y en los casos previstos por la ley "... por la sola circunstancia de existir relación causal entre el hecho y el daño... se impone por razones de equidad o de bien común"²²⁶. -----

Con sustento en esta doctrina, la ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en sentencia de 29 de octubre de 2002 expresó que quien realiza actividad económica que genera riesgos, debe asumir responsabilidad por los daños que ocasione, como una forma de compensar a la sociedad por la actividad que le genera lucro. Además, respecto de la carga de la prueba, sostuvo que, quien aprovecha la cosa riesgosa está llamado a demostrar que el daño tuvo lugar por hecho fortuito, por culpa de un tercero o de la misma víctima, lo que le exime de responsabilidad. Asimismo, libera a la víctima de la carga de demostrar que, en la actuación u omisión del agente hubo negligencia o dolo, pues que es suficiente que demuestre que los daños se ocasionaron y le afectaron en su patrimonio físico o moral. -----

Nos encontramos, conforme al artículo 2214 del Código Civil, ante un deber que ha establecido la legislación respecto a una determinada situación; lo mismo que ocurre con el artículo 2229 *ibidem*, en cuanto consagra que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. En tal virtud, en esta controversia los conceptos de responsabilidad ambiental se conjugan tanto por el Código Civil como por la Ley de Gestión Ambiental, por consiguiente no existe indebida

²²⁶ Alexandri R. Arturo, Somarriva U. Manuel y Vodanovic H. Antonio, *Tratado de las Obligaciones. De las obligaciones en general y sus diversas clases*, Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición, Santiago, 2001, pág. 64.

aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil como ya se dejó establecido en otro Considerando.-----

9.18. Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual

La responsabilidad civil es consecuencia de la existencia de una conducta dolosa o culposa que cause daño. Surge entonces la obligación de reparar el daño que se ha causado. Para que exista esta obligación es necesaria una acción u omisión. Una vez que se establece la acción u omisión, es necesario determinar el daño y finalmente el nexo causal, vale decir la conexión adecuada entre la causa y el efecto. La función de la responsabilidad civil es esencialmente resarcitoria o de reparación patrimonial, además cumple, de manera indirecta, una función preventiva y, demarca las conductas que una persona puede realizar y los riesgos en que puede incurrir. La persona responde civilmente cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligada a repararlo. La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación” ²²⁷. -----

La responsabilidad civil objetiva, como lo hemos expresado, se produce con independencia del dolo o culpa de la persona que es sujeto de responsabilidad de puro derecho llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad de hechos no culposos. En el tema de daños ambientales *la responsabilidad es objetiva*, esto no es un tema novedoso y su

²²⁷ Valencia Zea Arturo, Ortiz Monsalve Álvaro, *Derecho Civil*, Tomo III, De Las Obligaciones, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2010, págs. 169 y 170.

fundamento es el riesgo creado. En efecto, la doctrina de la responsabilidad objetiva sostiene que la obligación de reparar el daño se sustenta en el que efectivamente se ha irrogado a otro y en su imputabilidad material a determinada actividad, no en la existencia de una culpa, por ello llamada también doctrina del riesgo y aún responsabilidad de puro derecho. El problema de la responsabilidad civil “no es un problema de conciencia, sino un problema de orden económico; no se trata de castigar, sino de reparar, de indemnizar el daño causado”.²²⁸ -----

El problema de la responsabilidad civil procede del derecho de obrar del autor del daño y el derecho que tiene la víctima a la seguridad; en general, el hecho propio se gobierna por la culpa, el de las cosas y actividades peligrosas, por la doctrina del riesgo. -----

Por lo que este Tribunal de Casación estima que es adecuado el análisis de responsabilidad civil objetiva en este caso, tal como lo ha considerado el Tribunal de alzada, ya que ésta surge como necesidad social de restitución, ante las acciones que han causado el daño. Por ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto será el responsable de la reparación de los daños y perjuicios que se han causado. La responsabilidad civil objetiva busca en si favorecer a la víctima por considerar que se encuentra en desventaja, es por eso que en estos casos incluso se revierte la carga de la prueba, ya que basta con el comprobar la actividad de riesgo y la relación de causalidad. “En efecto, fueron las nuevas condiciones materiales de vida, creadas por el empleo de máquinas peligrosas, por la concentración de grandes capitales y, en fin, por la industrialización de los diferentes pueblos en el curso de este siglo, las que revelaron a los juristas y a los jueces los cuadros estrechos de la responsabilidad fundada únicamente en el concepto de culpa. Esas nuevas condiciones materiales fueron la causa de estos

²²⁸ Jossierand, citado por Zea Valencia Arturo y Ortiz Monsalve Álvaro, obra citada, Pág. 177.

hechos cuya relevancia es indiscutible: a) La tremenda multiplicación de los daños; b) la dificultad de acreditar en cada momento una culpa en el autor del daño”.²²⁹ -----

El daño ambiental es toda pérdida o disminución material que sufre el ambiente, daño que puede afectar a la salud de las personas y la vida de animales y plantas. Para que exista responsabilidad civil por daños ambientales es necesaria la presencia de agentes externos con presencia de una actividad humana, por lo tanto es necesario identificar los agentes causantes del daño, los agentes contaminadores, las víctimas, identificar los elementos propios de la responsabilidad; ante estos daños es indispensable la reparación del medio ambiente, en que lo ideal es volver al estado en que estuvo antes de la actividad contaminadora, sin embargo, cuando se trata de daños ambientales esto generalmente es imposible, por ello la necesidad de medidas que reparen de alguna manera esos daños a través de medidas compensatorias o la descontaminación máxima posible. De lo que se concluye que en materia de daños existe una noción objetiva de la culpa y que tiene como fin último la tutela efectiva del medio ambiente. -----

Por las razones expuestas se desecha el cargo formulado, pues no se puede pretender desconocer la existencia de responsabilidad objetiva por parte de la empresa casacionista por el grave daño causado. En tal virtud, no existe violación de norma legal alguna, por lo que se desecha el cargo alegado. -----

9.19. Inexistencia de culpa o dolo en relación con los supuestos hechos ilícitos

Como se ha explicado, los daños ambientales corresponden a la responsabilidad civil objetiva, por lo que la atención se centra en la víctima y en la reparación del daño causado, pues procura la tutela jurídica efectiva, la noción de culpa es intrascendente, el principio fundamental cuando se trata de daños ambientales es no dañar a los demás, desde que, “La

²²⁹ Valencia Zea Arturo, Ortiz Monsalve Álvaro, *ibidem*, págs. 177 y 178.

función primaria de todo sistema de responsabilidad civil es de naturaleza reparatoria o compensatoria: Proporcionar a quien sufre un daño injusto los medios jurídicos necesarios para obtener una reparación o una compensación”²³⁰, o como dice Rossana Silva Repetto en el Prólogo a la obra de José Juan González Márquez *La Responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, primera edición diciembre 2003, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, página 7: “En cuanto al Derecho Civil, la característica de su instituto de la responsabilidad es la de ser principalmente reparator. La finalidad suprema de todo sistema de responsabilidad civil no es otra que la de obtener la reparación del bien jurídico dañado.” -----

Entonces, al afirmar la sentencia que se recurre, que éste es un caso de responsabilidad objetiva es innecesario probar la culpa de Texpet en los daños ambientales, es acertada, conforme se ha explicado, tal afirmación y sería ocioso redundarla. -----

La sentencia de primera instancia que es ratificada por la de segunda realiza un análisis histórico legislativo de las normativas vigentes antes de la concesión del contrato a Texaco²³¹, a fin de entender la naturaleza misma de la concesión otorgada a esta compañía. Por ejemplo respecto a la Ley de Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos, la sentencia de primera instancia señala: “**SEXTO.**-Considerando la vigencia de la Ley en el tiempo esta Presidencia ha revisado la legislación ambiental ecuatoriana vigente en la época en que Texpet desarrolló las operaciones del Consorcio, destacando la siguiente normativa: En R.O. No.378, del 17 de diciembre de 1921, consta publicada en la Ley sobre Yacimientos o Depósitos de Hidrocarburos (...) Esta Ley no llegó a estar vigente durante las operaciones de Texpet, debido a que fue derogada expresamente por la Ley de Petróleo...” Del texto se evidencia que el juzgador examina históricamente esta normativa y la compara, más no existe aplicación de ella. -----

²³⁰ Reglero Campos L. Fernando y otros autores, *Tratado de Responsabilidad Civil*, Primera Parte, Thomson, Editorial Arazandi S. A. España 2002, Pág. 55.

²³¹ Véase sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, Pág. 60-64.

Respecto a la Ley de Hidrocarburos de 1971, en la página 61 de la sentencia de primera instancia, señala la empresa recurrente que, de acuerdo a la Ley de Hidrocarburos, se determinaba la obligación de la adopción de medidas necesarias para la protección de la flora y fauna a fin de evitar la contaminación, es decir existían directrices para la explotación de hidrocarburos, lo que es analizado por el juez de instancia y el estado de la naturaleza antes de la explotación petrolera, en tal virtud, tampoco existe indebida aplicación del artículo 29 de esta normativa, como se afirma. -----

Respecto al Código de Policía Marítima, la casacionista transcribe el artículo 115 (L) y a continuación señala que se ha inaplicado esta ley²³² sin otra explicación, es decir sin dar ningún otro elemento al Tribunal de Casación para determinar si efectivamente ha existido una falta de aplicación de la norma, más aún cuando al inicio de esta alegación titula como **“Inexistencia de culpa o dolo en relación a los supuestos hechos ilícitos”**. -----

Lo mismo sucede respecto a la Ley de Prevención y Control Ambiental en que sólo señala que “la sentencia de primera instancia aplicó indebidamente esta ley”²³³ -----

La casacionista afirma que del Código de Salud ha sido aplicado indebidamente (el artículo 208) pero sin dar suficiente explicación por lo que no brinda al Tribunal de Casación los suficientes elementos para determinar si en verdad existe o no indebida aplicación del cuerpo legal mencionado. Lo mismo ocurre con la alegación de que ha existido aplicación indebida del artículo 97 de la Ley de Aguas. Para finalmente acusar que existe indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, normas que ya han sido analizadas, en la presente causal, y que resulta inoficioso volver hacerlo, cuanto más si en forma superficial aduce que ha existido indebida aplicación de normas sin realizar ningún tipo de análisis al respecto. La indebida aplicación ocurre cuando el “juez en el proceso intelectual de dictar sentencia, al equivocadamente atribuir una disposición legal sustantiva,

²³² Véase recurso de casación, Pág. 96.

²³³ Véase página 96 del recurso de casación.

general, impersonal y abstracta, que regula una relación jurídica sustancial, un alcance que no tiene, utilizándola para declarar, reconocer o negar un derecho, en un caso particular, determinado y concreto, que es diferente a la relación sustancial del precepto y que por tanto no debió emplear.”²³⁴ Por la indebida e incorrecta fundamentación de estas normas, se desecha los cargos formulados. -----

9.20. Inexistencia de nexo causal. Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal.

La causalidad es la conducta generadora del daño, es decir que si no acontece determinada conducta no se ocasiona el daño. El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. “En circunstancias que sólo se responde civilmente por daños, y no por conductas reprochables que no se materialicen en perjuicios, la causalidad expresa el más general fundamento de justicia de la responsabilidad civil, por lo que la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño”.²³⁵ -----

La casacionista afirma que existe violación del artículo 1574 del Código Civil que determina: “Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación, o de haberse demorado su cumplimiento. La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.” -----

La responsabilidad civil contractual surge por la inejecución o la ejecución parcial o tardía de una obligación que se ha estipulado contractualmente. En cambio la responsabilidad

²³⁴ SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Gaceta Judicial. Año XCVII. Serie XVI. No. 10. Pág. 2558. (Quito, 20 de enero de 1998).

²³⁵ Barros Baurie Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, pág. 373.

civil extracontractual conocida como aquiliana nace de un hecho y al margen de un contrato. -----

La norma acusada de falta de aplicación se encuentra en el ámbito de la responsabilidad civil contractual, por lo tanto dentro de la previsibilidad, regido por la autonomía de la voluntad, que ante el incumplimiento se origina el derecho a la reparación.²³⁶ En el caso en resolución no nos encontramos ante un evento de responsabilidad civil contractual, por lo que no es aplicable el artículo 1574 del Código Civil, tomando en cuenta que *la responsabilidad en materia de daños ambientales es objetiva* como reiteradamente lo hemos expresado en este fallo; es por eso que el proceso en que se juzga el daño al medio ambiente, la carga de la prueba incluso se invierte, así la relación causal con la conducta del demandado. La doctrina cada vez más enriquecida en lo que se refiere al derecho ambiental, aparte de la inversión de la carga de la prueba, establece *la presunción del vínculo causal* y es de donde nace la imputación directa de la responsabilidad por daño ambiental. -----

Al no haberse trabado la litis respecto a ningún tipo de contrato, no existe falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil, ni menos indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil ni de los precedentes jurisprudenciales, conforme lo analizado, por lo que deviene en infundado el cargo formulado. -----

9.21. Inexistencia del daño.

Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil.

²³⁶Santos Briz Jaime, citado por Javier Tamayo Jaramillo, *De la responsabilidad Civil*, Tomo IV, Temis, Bogotá- Colombia, 1999. “Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado”

El artículo 2235 del Código Civil determina: “Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto.” La prescripción es modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, y según el “Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia” de Joaquín Escriche significa: “Un modo de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley”. Refiriéndonos a la prescripción extintiva o liberatoria alegada por la empresa accionada, mediante ella, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción o derecho en cierto tiempo, ya que la ley sitúa a la prescripción entre los modos de extinción de las obligaciones. (Art. 1583, Nº 11 C. C.). Siendo el artículo 2414 ejusdem el que define la prescripción extintiva: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”. -----

Este Tribunal de Casación considera que en el presente caso no existe prescripción de la acción por las siguientes puntualizaciones: 1) El Procurador de la empresa accionada alegó en la contestación a la demanda la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada con la demanda que se presentó en 1993 en contra de Texaco, por lo tanto que la prescripción fue expresamente interrumpida; 2) El proceso iniciado en Estados Unidos de Norte América se dio por terminado por la solicitud de Texaco y con el fin de someterse a la Justicia Ecuatoriana, por considerar que era la más adecuada; juicio en que esa empresa luchó decididamente para someterse a la Justicia del Ecuador; agregó documentos en que señalaba y reconocía la correcta Administración de Justicia a la que quiso someterse, y que hoy en forma inexplicable desprestigia a nivel mundial; 3) Respecto a la fusión de Chevron y Texaco se analizó extensa y debidamente en este fallo, lo que significa que los derechos y obligaciones que Texaco adquirió en el proceso iniciado en los Estados Unidos de América los subrogó y contrajo Chevron. No procede entonces, el cargo de no aplicación del artículo 2235 del Código Civil. -----

9.22. Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil

El artículo 2236 establece: “Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.” Precepto ya tratado y examinado, y es que mediante el uso de este tipo de acciones es posible proteger intereses colectivos, la tutela de estos derechos tiene como finalidad no solo que cese un peligro o la vulneración de derechos sino que además se busca la restitución de las cosas a su estado anterior.²³⁷ -----

Norma similar que en otros países ha servido de fundamento para la protección de derechos colectivos y, ante la ausencia de preceptos procesales que regulen temas ambientales se ha acudido al derecho puro civil, como ocurre en Uruguay y México, Bolivia y Honduras²³⁸, por lo que este Tribunal de Casación acepta el criterio del juez de primera instancia cuando señala respecto al artículo 2236 del Código Civil: “...de donde se puede apreciar que en ninguna parte de la norma transcrita se establece el trámite o procedimiento que se debe seguir para hacer efectivo este derecho, ni tampoco se hace referencia alguna a cuál es el Juez competente para conocer la acción (...) no deben padecerla indefensos los amenazados por el daño contingente, porque el legislador ha previsto sabiamente (art. 2236 Código Civil) el ejercicio de la acción popular que están ejerciendo, mediante la cual han pedido, entre otras cosas, la remoción y el

²³⁷ Sentencia del Consejo de Estado de Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo, 5 de marzo de dos mil cuatro. AP-00014)- 01 “A través del uso de éstas acciones se protegen derechos e intereses colectivos tales como: el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; así mismo, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos, la moral administrativa, el medio ambiente y la libre competencia económica; lista ésta no taxativa y que requirió del legislador hacer un desarrollo de los mismos, mediante la Ley 472 de 1.998 Art. 4. Las acciones populares se dirigen a la protección de los derechos e intereses colectivos bien sea de modo preventivo para evitar el daño contingente, para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o, restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, más no para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción u omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos.”

Véase también en el libro de Villalobos Álvarez Luis Miguel, *Las Acciones Populares*, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá – Colombia, Primera Edición, 2009.

²³⁸ González Márquez José Juan, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, Editado por PNUMA, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2003, México, Pág. 36

adecuado tratamiento y disposición de los desechos y materiales contaminantes todavía existentes, el saneamiento de los ríos, esteros y lagos, y en general la limpieza de los terrenos, plantaciones, cultivos y demás, donde existan residuos contaminantes producidos o generados a consecuencia de las operaciones dirigidas por Texaco que son precisamente aquellos contaminantes referidos en líneas anteriores reportados en los informes de los distintos peritos que han presentado sus informes”. De lo que se infiere que no existe falta de aplicación del artículo 2236 del Código Civil, por lo tanto se rechaza el cargo formulado y la causal invocada. -----

DÉCIMO.- Finalmente, se debe señalar que no obstante haberse iniciado la presente controversia judicial por daño ambiental hace décadas, más de veinte años, no ha sido, como alega la recurrente, por la inercia o falta de tratamiento oportuno de la Administración de Justicia Ecuatoriana, si lo ha sido entre otros hechos por los de la misma petrolera Chevron Corporation que, luego de litigar en los Estados Unidos de Norte América por diez años, en donde pudo ser juzgada de acuerdo a su jurisdicción, renunciando a su fuero y admitiendo tener confianza en la Justicia Ecuatoriana a la que calificó de honesta e independiente, radicó la competencia en la Administración de Justicia del Ecuador, sin embargo en forma contradictoria reniega la jurisdicción y competencia ecuatoriana, pero no en términos legales ni respetuosos a los que estuvo y está obligada, sino con atropellos y ofensas a lo innato de este Poder del Estado, acusar a nivel interno e internacional, no solo de falta de jurisdicción y competencia sino, con carencia probatoria absoluta, de una “administración de justicia deshonesto y corrompida”, atenta al prestigio de la Función Jurisdiccional que se la ejerce a través de órganos instituidos constitucionalmente para ámbitos y litigios como el presente. Acusación que este Tribunal la rechaza de plano. “El derecho de defensa no es una patente de corso en que todo valga; una de las garantías del debido proceso es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión (...), pero este derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y de la moral. Y si se rebasa esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios” (G. J. S. XVI No 14, pág. 3970). -----

A pesar de ser hecho evidente e indiscutible la fusión de Texaco Inc. y Chevron Corporation, reconocido por jueces y Cortes Norteamericanas, el levantamiento del velo societario permitió evitar la pretensión de evadir responsabilidades como si Texaco Inc. y Chevron fueren dos entes autónomos e independientes, cuando la unión de estas dos empresas y sus capitales la han convertido en una de las mayores petroleras en el mundo; empresa accionada que por su falta de previsión, la no utilización de los avances tecnológicos y sin una explotación racional, sustentable, es responsable del daño ambiental causado en la Amazonía Ecuatoriana. -----

No existe causa legal ni fundamento para declarar la nulidad procesal que ha pedido reiteradamente la empresa recurrente, basta con señalar que jamás se demostró fraude y que sin sustento legal lo ha venido alegando. Se reitera, no se ha acreditado omisión ni violación de trámite para que opere la nulidad pretendida. La reiterada insistencia de la recurrente al respecto se aparta de la buena fe procesal. -----

Lo que si encontró este Tribunal de Casación en la sentencia impugnada conforme el análisis cumplido al tratar la causal cuarta, es la falta de sustento legal relacionado con los daños punitivos mandados pagar, por no concurrir la pauta de justificación legal, vale decir no existen los fundamentos jurídicos ni precedentes jurisprudenciales al respecto, pues no se regula en nuestra legislación la figura de la liberación del pago de los daños punitivos por las disculpas públicas que no ofrezca el dañante. -----

Finalmente, y como se ha explicado in extenso, el recurso de casación, es extraordinario, técnico, de derecho estricto. No caben incidentes ni articulación probatoria. Sin embargo la empresa accionada agrega al cuaderno de casación, a destiempo y como si se tratara de primera instancia y se encontrara aperturado el término de prueba, documentos que representan aproximadamente diez mil fojas, hecho contrario a la previsión del artículo 15 de la Ley de Casación. -----

DECISIÓN: Por las motivaciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, en conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero de 2012, las 16h43, en los términos que constan en los numerales 6.2 del Considerando Sexto y 7.5.a) del Considerando Séptimo de la presente resolución; en cuanto los daños punitivos no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, no procede las disculpas públicas y por consiguiente la condena al pago por este concepto. En lo demás se estará a lo ordenado en la sentencia del Tribunal *Ad quem*, dictada el 3 de enero de 2012, que reforma la de primera instancia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en la cual ordena el pago de los rubros que se cuantifican en el Considerando Décimo Tercero de la sentencia de primer nivel, que suman el valor total de OCHO MIL MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, más el 10 por ciento del valor que se manda pagar y que determina la Ley de Gestión Ambiental por concepto de reparación a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía. Sin costas en lo que se refiere al recurso extraordinario de casación objeto de esta resolución. Notifíquese y devuélvase, para los fines de ley.- ff). Dr. Wilson Andino Reinoso, JUEZ NACIONAL; Dra. Paulina Aguirre Suárez, JUEZA NACIONAL; Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, JUEZ NACIONAL. Certifico. Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley.

Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria Relatora